

**LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN LA  
REPÚBLICA DOMINICANA: INVENTARIO  
Y ANÁLISIS**

**POR  
ITALO R. RUSSO B.  
CONSULTOR RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE**

**PARA**

**HELVETAS**

**SANTO DOMINGO  
REPUBLICA DOMINICANA**

**NOVIEMBRE 1997**

**JULIO 1997**

**INDICE**

## **INTRODUCCION**

### **PRIMERA SECCION**

#### **Legislación Ambiental Dominicana**

### **SEGUNDA SECCION**

#### **Inventario y Clasificación de Resoluciones, Leyes, Decretos y Reglamentos.**

- Cuadro No. 1 Sobre el Recurso de las Aguas.
- Cuadro No. 2 Sobre La Protección y Calidad Ambiental
- Cuadro No. 3 Sobre Areas Protegidas y Biodiversidad
- Cuadro No. 4 Sobre Los Recursos Forestales
- Cuadro No. 5 Sobre Aspectos Generales
- Cuadro No. 6 Sobre Los Recursos Mineros
- Cuadro No. 7 Sobre Las Instituciones que Administran Parques Nacionales
- Cuadro No. 8 Sobre Los Recursos Costeros Marinos
- Cuadro No. 9 Sobre Recursos Naturales
- Cuadro No. 10 Sobre Los Recursos Pesqueros
- Cuadro No. 11 Sobre El Uso del Recurso Tierra
- Cuadro No. 12 Sobre Los Recursos Turísticos
- Cuadro No. 13 Sobre Los Recursos de Vida Silvestre

### **TERCERA SECCION**

#### **Legislación Ambiental Derogada y/o Sustituida.**

### **CUARTA SECCION**

#### **Relación y Análisis de Resoluciones, Leyes, Decretos y Reglamentos.**

- Capitulo No. II Sobre La Protección y Calidad Ambiental
- Capítulo No. I Sobre el Recurso de las Aguas.
- Capitulo No. III Sobre Areas Protegidas y Biodiversidad
- Capitulo No. IV Sobre Los Recursos Forestales
- Capitulo No. V Sobre Aspectos Generales
- Capitulo No. VI Sobre Los Recursos Mineros
- Capitulo No. VII Sobre Las Instituciones que Administran Parques Nacionales
- Capitulo No. VIII Sobre Los Recursos Costeros Marinos
- Capitulo No. IX Sobre Recursos Naturales
- Capitulo No. X Sobre Los Recursos Pesqueros
- Capitulo No. XI Sobre El Uso del Recurso Tierra
- Capitulo No. XII Sobre Los Recursos Turísticos

Capitulo No. XIII Sobre Los Recursos de Vida Silvestre

**QUINTA SECCION**

**Conclusiones**

**Recomendaciones**

**SEXTA SECCION**

**Traslapes, Contradicciones y Carencias de la Legislación Ambiental Dominicana.**

No. 1 Sobre el Recurso de las Aguas.

No. 2 Sobre La Protección y Calidad Ambiental

No. 3 Sobre Areas Protegidas y Biodiversidad

No. 4 Sobre Los Recursos Forestales

No. 5 Sobre Los Recursos Mineros

No. 6 Sobre Las Instituciones que Administran Parques Nacionales

No. 7 Sobre Los Recursos Costeros Marinos

No. 8 Sobre Los Recursos Pesqueros

No. 9 Sobre El Uso del Recurso Tierra

**SEPTIMA SECCION**

**Bibliografía**

**Apéndice**

**Lista de Instituciones y sus Iniciales.**

## INTRODUCCION

Aun cuando en la República Dominicana, se ha emitido una copiosa cantidad de leyes, decretos y otros dispositivos legales, sobre los recursos naturales y el ambiente, en la actualidad, se carece de una legislación que enmarque la conducta social, política y económica del pueblo dominicano, en una esfera de racionalidad, para enfrentar los problemas generados por el uso y manejo de los bienes de la naturaleza, teniendo el reto de las demandas del desarrollo y las posibilidades de sostenibilidad de dichos bienes y los efectos conflictivos entre el bien común, el particular y el Estado Dominicano.

Al otro lado de la carencia, está la abundancia, de una legislación, que a manera de controversia, dados sus vicios de procedimiento, traslape, contradicción, etc. con los cuales evolucionó, se convierte en la esencia del conflicto, porque en vez de generar un entendimiento y ordenamiento para pautar la solución de los mismos, que esta crea, es precisamente el obstáculo.

Es así, que paulatinamente, se ha venido desarrollando un consenso de opinión pública, para renovar la legislación ambiental, en el entendido de que, es para derogar las disposiciones más contradictorias y conflictivas, sustituir aquellas obsoletas por otras que mejor respondan a las condiciones del presente y las previsibles en el futuro cercano, en base a un marco conceptual moderno. Además, actualmente se introducen en el seno de la discusión legislativa, los proyectos de leyes para cubrir parte de la carencia, entre las cuales deben considerarse con prioridad una ley marco ambiental, una ley para la zonificación territorial y especialmente, una ley de ordenamiento de la administración pública ambiental.

Se han introducido al Congreso nacional varios anteproyectos de leyes y/o códigos ambientales incluyendo el Anteproyecto de Ley de Protección Ambiental y Calidad de Vida, que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y el Anteproyecto de Ley Forestal, el cual, ya fue inicialmente aprobado en segunda lectura en la Cámara de Senadores, a los que se han hecho varias observaciones en este trabajo. También, el Código de Agua y el de Salud, este último ya se aprobó, faltando solo su promulgación. En la actualidad se trabaja en una modificación de la Ley 67 de fecha 18 de noviembre de 1974, actual Ley de Parques Nacionales.

Con este trabajo de inventario realizado, se ha compilado cerca del 100% de los diferentes dispositivos, que se han emitido al través del pasado histórico de la República Dominicana. Este inventario se organizó siguiendo un orden cronológico ascendente y jerárquico.

Los dispositivos inventariados fueron clasificados enfocando los aspectos funcionales de manera conceptual, atendiendo a los rangos de competencia y a las interrelaciones.

El inventario clasificado se sometió a una labor de relación y se analizaron fundamentalmente los aspectos técnicos y legales, examinando los tipos de competencia y acción respecto al carácter de las medidas y sus efectos sobre los atributos y conflictos de uso de los recursos y componentes ambientales.

Durante el análisis se identificaron los aspectos contradictorios, traslapes y las carencias legales. También los aspectos concernientes a las repeticiones y obsolescencia de una parte significativa de las disposiciones. Además se señalaron los problemas funcionales de aplicación y grados de competencias institucionales, sus deslindes y duplicaciones, aunque se encontraron dispositivos que no fueron asignados, para su aplicación, a instituciones específicas, pero que tampoco respondían a una política determinada, por lo cual, no se consideraron estar dentro de las carencias legales.

El trabajo logrado, facilitará una revisión desde el punto jurídico-legal de la legislación relacionada con el ambiente. Así mismo, permitirá formular un proyecto de reestructuración institucional que unifique en un nuevo organismo la autoridad de aplicación del sistema para lograr reducir al mínimo los problemas operativos institucionales. Las instituciones que fueron identificadas a este respecto figuran en una lista en el apéndice. Todo esto, al final, se transformará mediante el proceso, en un ordenamiento jerarquizado del sistema, de tal suerte que, el mantenimiento y mejoramiento sostenido de la calidad y el rendimiento de los componentes ambientales y los recursos naturales renovables, sean fundamentalmente ante puestos a la solución de problemas de los agentes de uso.

En total se analizaron 395 dispositivos promulgados y emitidos desde el siglo pasado hasta la fecha, de los cuales están vigentes 325 y 70 entre derogados/sustituidos y/o caducos. También se analizaron 6 anteproyectos de leyes o códigos que están en estudio y/o en proceso de aprobación en el Congreso Nacional.

Este trabajo ha sido posible, gracias al interés de Helvetas en cooperar con el desarrollo institucional ambiental de la República Dominicana y para el mejoramiento del sistema legal que lo enmarca.

Como consultor contratado para la ejecución de este trabajo, queda expresado mi agradecimiento a Helvetas por habernos seleccionado, depositando en nosotros la confianza para llevar la tarea a término.

Quiero extender mi agradecimiento a mis hijos Italo y Jessica y a mi compañera Julia, por haberme donado muchas horas nocturnas y de fines de semana para dedicarlas a este trabajo.

## SECCION PRIMERA

### LEGISLACION AMBIENTAL DOMINICANA

#### **Contexto Jurídico-Legal e Institucional.**

Las leyes ambientales de la República Dominicana se enmarcan dentro del contexto de la Constitución o Carta Sustantiva de la Nación. Esta Constitución data del año 1966 y aunque, fue modificada en el 1994, no contempló, en las dos oportunidades, ningún capítulo que sirva de fundamento o marco conceptual institucional a las leyes adjetivas relativas a los recursos naturales y a la protección del medio ambiente. Durante toda la vida republicana del país, hasta esta fecha, no han figurado las consideraciones ambientales en los diferentes textos constitucionales.

La primera disposición oficial emitida por gobierno alguno, correspondió al Decreto Num. 2295, sobre conservación de montes y selvas, firmado por el Presidente de la República, Francisco Gregorio Billini, el 7 de Octubre de 1884, 41 años después de la Independencia. Esta aun vigente. Esta fue la primera medida emitida de estilo conservacionista/proteccionista sobre los recursos naturales.

La legislación evolucionó a medida que se fueron presentando los problemas relacionados con el uso de los recursos, más bien desde el punto de vista de protección. La influencia norteamericana de los años de la Ocupación (1916-1924) se hizo sentir en el orden institucional. Es durante este período, cuando aparecen algunas leyes que imprimían un carácter de formalidad y de ordenamiento a un incipiente sistema dirigido al manejo de los recursos naturales. Un ejemplo fue la Ley Forestal (Orden Ejecutiva) No. 365, del 1919, ya derogada. Otro ejemplo fue la Ley Orden Ejecutiva No. 586 que creó las reservas forestales de las cordilleras del país. Ambas fueron derogadas por la L. 944-28, también derogada.

Desde el comienzo del Siglo 20 hasta la fecha, los Poderes Ejecutivo y Legislativo han emitido alrededor de 400 dispositivos, entre leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, parte de los cuales han sido derogados y/o sustituidos o modificados. La mayoría de ellos orientados a los aspectos de protección de los recursos naturales.

De los componentes del sistema jurídico-legal ambiental de la República Dominicana, muy pocos enfocan los problemas de la calidad del medio ambiente, no existiendo en la actualidad un solo dispositivo, por ejemplo, que trate del recurso aire como componente ambiental. La regulación sobre la calidad del recurso agua descansa en una norma, pero existe un proyecto de Código de Agua, el cual, está en estudio por Congreso Nacional. Está también bajo discusión en la Cámara de Senado, un Anteproyecto de Ley Forestal, el cual, fue aprobado en segunda lectura, lo que sirve para indicar que se requiere de una revisión racionalizada del sistema jurídico-legal ambiental dominicano, para que sea reformulado en función de las nuevas perspectivas para la protección del

ambiente y sus componentes biofísicos, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

En la República Dominicana no se cuenta, como en otros países de la región, con una ley marco ambiental, aunque en el Congreso se ha depositado y está en discusión un Anteproyecto de Ley de Protección Ambiental y Calidad de Vida. Es muy importante que se coordinen los esfuerzos para que esta ley sea un verdadero instrumento de la política ambiental que requiere un país para normar las condiciones naturales, sociales y culturales existentes en la parte hispánica de esta isla caribeña.

## **SECCION SEGUNDA**

### **INVENTARIO Y CLASIFICACION DE RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.**

El inventario realizado de la legislación ambiental, se ha organizado para su mejor manejo, en orden cronológico ascendente y jerarquizado, de tal manera que se presentan primero, las resoluciones del Congreso Nacional que ratifican los convenios y tratados internacionales, las leyes emanadas por el Poder Legislativo, y por último los decretos y reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo y otros organismos oficiales.

Se ha realizado una clasificación de todos los dispositivos oficiales que afectan los recursos naturales y el medio ambiente, enfocando conceptualmente los aspectos funcionales y los diferentes grados de competencia y acción que los interrelacionan.

En esta clasificación se redujo al máximo posible el efecto de traslape entre los dispositivos segregados. La descripción breve corresponde a una identificación de las acciones y/o medidas vigentes y derogadas.

## LEGISLACION VIGENTE

### Cuadro No. 1. Inventario de la Legislación Vigente Sobre el Recurso de Las Aguas

#### 1.1 Leyes Sobre el Recurso de las Aguas

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLAS E
1710		2/5/48	Agua para uso del Ganado libre de impuestos	AG
5852	8666	29/3/62	Ley de Dominio y Distribución de Aguas Públicas	AG
5994	8680	30/7/62	Crea el INAPA	AG
436	8897	10/10/64	Modifica L.5852-62	AG
5	8945	8/9/65	Sobre INAPA	AG
6	8945	8/9/65	Crea el INDRHI	AG
281	8992	29/6/66	Modifica L.5852-62	AG
221	9063	25/11/67	Modifica L.5852-62 y L.436-64	AG
264		6/3/68	Modifica L. 6-65. Coordina CDE y INDRHI	AG
414	9131	14/3/69	Deroga Art. 110 de L. 5852-62	AG
487	9162	15/10/69	Regula Uso Aguas Subterráneas	AG
591	9191	2/7/70	Agrega párrafo a la L.6-65	AG
214	9245	22/10/71	Define Situación Jurídica del INDRHI; Inembargable	AG
498	9298	13/4/73	Crea la CAASD	AG
501	9300	3/5/73	Modifica L.5852-62	AG
278	9388	26/12/75	Traspasa al INDRHI todas las Obras fluviales	AG
582	9430	4/4/77	Crea Corporación Acueductos y Alcantarillados de Santiago" CORASAN"	AG
126	9530	24/4/80	Deroga y sustituye L.134-71 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y su distribución.	AG

#### 1.2 Decretos sobre el Recurso de las Aguas

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
1175	8877	16/7/64	Integra Comisión para estudio zonas vedadas fines hidrológicos	AG
2213	9089	28/3/68	Crea Oficina trabajos construcción. y administración coordinación. CDE-INDRHI Presa de Tavera	AG
1638		6/9/69	Crea Comisión Aguas Subterráneas	AG
3288	9299	7/3/73	Crea Organismo Central administrar Aguas Presa Tavera	AG
3287	9299	21/3/73	Autoriza INDRHI administrar y mantenimiento canales de Riego	AG
1052	9395	6/6/75	Declara Utilidad Pública Terrenos Presa de Rincón, L. Vega	AG
1112	9382	15/7/77	Crea la Corporación de Presas del Este	AG



Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
		5		
1294	9514	2/11/79	Crea Distrito de Irrigación del Valle de San Juan	AG
2659	9514	5/8/81	Crea Distrito de Riego del Valle de Azua	AG
242		2/2/94	Declara de utilidad pública terrenos Presa de Monción	AG

#### 1.4 Reglamentos sobre el Recurso de las Aguas

Reglamento No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
8955	8746	12/12/62	Sobre el Funcionamiento del INAPA	AG
1556	8994	29/6/66	Para la aplicación de la Ley No. 6-65 sobre el funcionamiento administrativo del INDRHI	AG
2889	9444	20/5/77	Para la aplicación de la 487-69	AG

### **Cuadro No. 2 Legislación Vigente sobre la Protección y Calidad Ambiental**

#### 2.1 Resoluciones sobre Protección y Calidad Ambiental

Resolución No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
184	4239	23/8/71	Aprueba Prohibición Armas Nucleares Destrucción Fondo Marino	AMB
528	9309	18/7/73	Transporte Acuático Marino (Convención Mar del Plata)	AMB
542	9312	8/9/73	Aprueba Convención sobre contaminación del mar	AMB
703	9342	31/7/74	Aprueba Convenio Intervención Contaminación hidrocarburos al mar	AMB
108	9358	20/12/74	Ratifica Convención Internacional sobre contaminación aguas mar Resol.703-74	AMB
?	?	?	Protocolo Concerniente a la Cooperación en el Combate de los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.	AMB
57	9602	3/12/82	Aprueba Acuerdo entre R.D. y Organización Internacional sobre el Medio Ambiente y Desarrollo 3er Mundo. ENDA	AMB

## 2.2 Leyes sobre Protección y Calidad Ambiental

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
4382	7945	11/2/56	Prohíbe lanzar desperdicios de ingenios azucareros en los ríos	AMB
4990	8281	24/8/58	Sobre Sanidad Vegetal, sustituye L.938-38	AMB
355	9100	6/3/68	Prohíbe Pintar con Cal Viva los Arboles	AMB
311		24/5/68	Sobre el uso y control de plaguicidas	AMB
602	9434	20/5/77	Sobre Normalización y Sistemas de Calidad.	AMB
380	9570	11/12/81	Sobre aceites refinados	AMB
218	9638	25/5/84	Prohíbe introducción al país de lodos cloacales	AMB
295		28/8/85	Programa Educación Ambiental	AMB

## 2.3 Decretos sobre Protección y Calidad Ambiental

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
229	5796	2/1/42	Declara Obligatoria la fumigación de granos y semillas	AMB
1680	8902	31/10/64	Integra Comisión de Asuntos Nucleares.	AMB
2596	8248	4/9/72	Crea Comisión Estudiar Problemas Ambientales	AMB
4612	9339	14/6/74	Modifica Art. único del Dec.2596-72	AMB
1538		1/1/80	Sobre el envenenamiento de ríos	AMB
1985	9539	22/9/80	Integra Comisión Encargada Estudiar los Problemas Contaminación Ambiental	AMB
155	9702	28/3/87	Crea Comisión Nacional del Medio Ambiente	AMB
226	9787	5/7/90	Prohíbe descarga desechos químicos orgánicos, Integra Comisión(Ecológica	AMB
413	9820	11/8/91	Integra y crea Consejo Nacional de Protección Radiológica.	AMB
217		4/6/91	Establece Prohibición en el uso de plaguicidas	AMB
340	9547	18/11/92	Crea e integra Comisión Nacional Seguimiento Acuerdos "Cumbre Tierra"	AMB
112		12/5/95	Establece Protección Playas, MDG y otras instituciones crea Consejo Técnico	AMB

## 2.4 Reglamentos sobre Protección y Calidad Ambiental

Reglamento No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
322	9739	12/788	Reglamenta el Uso y Control de Plaguicidas	AMB

### Cuadro No. 3 Inventario Legislación Vigente sobre Areas Protegidas y Biodiversidad

#### 3.1 Resoluciones sobre los Recursos de Areas Protegidas y Biodiversidad

Resolución No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
654	5693	5/1/42	Aprobación Convención Protección Flora y Fauna Países de América	RN
		17/6/82	Aprueba Convención comercio Internacional Fauna y Flora silvestre amenazada	APR
25		2/10/96	Aprueba Convenio sobre Diversidad Biológica	APR
?	?	?	Aprueba Protocolo Relativo a las Areas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.	APR

#### 3.2 Leyes sobre Areas Protegidas y Biodiversidad

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
1052	4035	27/11/28	Vedado Yaque del Norte	APR
530	4585	16/6/33	Declara Bonao Arriba, Maimón y Novillero y Las Matas Parque Nacional	APR
1410	6620	24/4/47	Declara el Parque Nacional "El Puerto" de Jarabacoa	APR
3107	7346	22/10/51	Crea Reserva Forestal Armando Bermúdez	APR
3841	7703	22/5/54	Establece medidas protección Cuenca Bao, Declara Reserva Natural Integral.	APR
4389	7954	19/2/56	P.N. Armando Bermúdez	APR
4657	8106	24/3/57	Sobre el Faro a Colón	APR
4991	8281	29/8/58	Zona Vedada Haina-Duey	APR
5066	8320	24/12/59	Crea Reserva Forestal protección Ríos Y. Del Sur, Mijo, y P.N. C. Ramírez	APR
5579	8589	19/7/61	Crea Zona Vedada Alto de Banderas	APR
5697	8633	8/12/61	Declara Zona Vedada la montaña Diego de Ocampo	APR
470	8902	2/11/64	Declara zonas Vedadas Picos de las Cordilleras de la República.	APR
177	9051	1/9/67	Sobre el Faro a Colón Modifica. L. 3021-51	APR
244	9070	10/1/68	Crea Reserva Forestal Los Haitises	APR
95	9217	11/3/71	Crea P.N. de Puerto Plata	APR
654	9335	2/5/74	Crea Parque Cabo Francés	APR
664	9336	14/5/74	P.N. Isla Cabritos	APR
409	9403	3/6/76	Modifica Arts. 1, 4, y 5 L.244-68. Crea el P.N. Los Haitises	APR
627	9439	28/5/77	Declara de Interés Nacional Protección Cordillera Central	APR

## 3.3 Decretos sobre Areas Protegidas y Biodiversidad

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
6938	7206	8/11/50	Reforestación" Cañada Picadero de Aguita Salada" Prov. San Juan(Benefactor)	FOR
269	8765	15/6/63	Designa Zona Protectora. Bonao, La Vega, Jarabacoa, Constanza, Ocoa, Las Casas	APR
393	8776	20/7/63	Modifica Art. 3 D.269-63	APR
607	9012	15/11/66	Vedado Pico Isabel de Torres 30,700 Tareas	APR
988	9024	16/2/67	Declara Zona Agrícola para el Cultivo de Café Pico Vedado Isabel de Torres	APR
1289	9034	12/5/67	Declara Reserva Forestal la Isla Saona	APR
2347	9092	28/4/68	Prohíbe Entrada y Salida de Personas a Parques Nacionales	APR
2724	9108	12/8/68	Declara Zona Vedada nacimiento Río Catalina (117has.)S. de Yasica, Sosua.PP.	APR
30	9197	20/8/70	Modifica Art.3 D.2347-68 Encarga Sec. F.A.	APR
4723	9342	3/3/74	Declara Utilidad Pública Terrenos Presa Chacuey, L. de Cabrera	APR
451	9363	3/4/74	Declara Vedada la Zona que circunda del Parque Zoológico	APR
722	9372	4/4/75	Declara Interés Social Terrenos Municipio. de Higüey Parque Este	APR
895	9377	21/5/75	Excluye Parcelas Declaradas por D. 722-75	APR
1311	9387	16/9/75	Declara de 430Km2 Parque N. del Este	APR
1863	9404	6/4/76	Crea Reserva Científica Naturales, La Cacatita, Villa Elisa, Guayubín	APR
2132	9409	25/6/76	Excluye varias parcelas del D. 1311-75	APR
2924		2/10/77	Designa Parque Histórico La Vega Vieja	APR
268	9485	3/10/78	Declara Zona Arqueológica Cuevas las Maravillas y de Borbón	APR
1315	9619	11/8/83	Declara Jaragua, Monte Cristy, Bahoruco, Laguna Redonda, Rincón, I. Modificado por el D. 319-97 del 22 de julio de 1997. Esta medida fue suspendida por el D. 394-97.	APR
155	9680	26/2/86	Crea P.N. Sierra de Bahoruco. Modificado por el D. 233-96. Medida suspendida por el D. 394-97	APR
156	9680	26/2/86	Declara P. N. Monte Cristy áreas terrestres, estuarios, pantanosas, lacustres Modificado por el D. 16-93.Esta medida suspendida por el D. 394-97.	APR
157	9680	26/2/86	Declara amplia zona península de Barahona y Pedernales P.N. Jaragua	APR
158	9680	26/2/86	Declara Zona Histórica terrenos en La Isabela Pto.Plata	APR
159	9680	26/2/86	Declara" Vía Panorámica la Carretera" de Cabo Rojo	APR
176	9680	4/3/86	Designa Reserva Natural con nombre Dr. Orlando de la Cruz Franco, Villa Elisa	APR
249		4/6/86	Declara Parque Nacional Submarino La Caleta(1026)	APR
479		5/8/86	Reduce Area Laguna. Redonda y Limón. Modificado por el D. 319-97. Medida suspendida por el D. 394-97	APR
185		14/4/87	Crea Comisión Estudios de Los Haitises	APR

<b>Decreto No.</b>	<b>Gaceta Oficial No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>BREVE DESCRIPCION</b>	<b>CLASE</b>
286	9702	3/6/87	Declara Refugio de Aves Marinas Cayos Siete Hermanos	APR
297	9712	6/3/87	Declara Patrimonio Natural cuevas, cavernas y cavidades del territorio país	APR
417	9766	26/10/89	Declara Reserva Científica Ebano Verde , Constanza	APR
333		1/2/91	Declara Gran Parque Nacional antiguo zoológico	APR
138		28/3/91	Declara Vedado Loma del Curro	APR
147	9833	4/2/92	Crea e integra Patronato Rector Parque E. Cayetano Germosén	APR
82		6/3/92	Declara Reserva Científica Loma Quita Espuela	APR
136		3/4/92	Crea Comité Nacional del Hombre y la Biosfera	APR
199	9838	20/6/92	Declara zonas vedadas actividad humana Cuencas altas Ríos. Nizao y Yuna	APR
312		2/7/92	Dispone la construcción del Parque Nacional Mirador del Norte	APR
16		8/1/93	Modifica el D. 157- 86 sobre el Parque Nacional de Monte Cristy. Modificado por el D. 319-97, deroga artículos 1 y 2. Modificación suspendida por el D. 394-97.	APR
81		24/3/93	Amplía Extensión Territorial del P. N. Los Haitises. Modificado por el D. 319-97. Modificación suspendida por el D. 394-97.	APR
183		24/6/93	Creación en Ciudad de Santo Domingo, D.N., de un Cinturón Verde	APR
295		2/11/93	Incorpora el Monumento "Cuevas de Borbón al Sistema de Areas Protegidas. Derogado mediante el D. 319-97 del 22 de julio de 1997. Esta medida fue suspendida por el D. 394-97.	APR
356		3/12/93	Declara Carretera Turística Nueva vía Santiago-Puerto Plata	
272		15/9/94	Integra el Patronato P.N. del Este. Derogado mediante D. 216-97.	APR
88		5/4/95	Que prohíbe actividad agropecuaria en varias cuencas y Reserva de V. Nuevo	APR
221		30/9/95	Nuevos P. N." Nalga de Maco" Y "Monumento Natural Las Caobas" Derogado mediante D. 319-97 del 22 de julio de 1997. Medida suspendida mediante el D. 394-97.	APR
309		31/12/95	Adopta Guía UICN sistema áreas protegidas, delimita varias y monumentos. Derogado mediante D. 319-97 del 22 de julio de 1997. Medida suspendida mediante el D.394-97	APR
132		18/4/96	Crea Patronato Parque Nacional Mirador Norte	APR
233		3/7/96	Aplica las categorías a las normas de UICN a las áreas protegidas y crea otras. Derogado mediante D. 319-97 del 22 de julio de 1997.	APR
319		22/7/97	Declara varias áreas protegidas y deroga los Decretos 479-86, 81-93, 295-93, 221-95, 309-95, 233-96 y modifica los Decretos 155-86, 156-86, 1315-83 y 16-93. Suspendido mediante el D. 394-97.	APR
394		10/9/97	Suspende las disposiciones del D. 319-97 de fecha 22	APR

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
			de julio de 1997 y crea comisión para estudiar los efectos de dicha medida y para hacer recomendaciones de lugar.	

#### **Cuadro No. 4 Inventario Legislación Vigente sobre los Recursos Forestales**

##### 4.1 Resoluciones sobre Recursos Forestales

Resolución No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
662	8936	12/3/65	Aprueba Acuerdo de Crear Instituto de Investigación y Capacitación Forestal Latinoamericana.	FOR
104	9024	15/3/67	Declara Interés Patriótico Campaña de Reforestación	FOR
253		8/1/85	Aprueba Plan Nacional de Ordenamiento Forestal	FOR

##### 4.2 Leyes sobre los Recursos Forestales

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
2668	7231	31/12/50	Prohíbe expedir permiso corte árboles terrenos cuya mensura no pagada	FOR
3005		15/7/51	Establece Impuestos Sobre Producción y Exportación de madera	FOR
4371	7943	1/29/56	Sobre la repoblación forestal del país	FOR
4890	8241	24/4/58	Modifica Arts.1,4,5 y10 de L.4371-56(Repoblación Forestal)	FOR
4974	8274	16/8/58	Modifica. Art. L.4371-56. Obliga a sembrar Árboles	FOR
5482	8548	3/2/61	Reforma L.3005-51, sobre impuestos a la madera	FOR
5627	8603	15/9/61	Deroga L.2538-50	FOR
5631	8603	15/9/61	Modifica L.3005-50	FOR
5745	8635	31/12/61	Modifica L.3005-50, nuevamente Art.4.	FOR
5856	8705	2/4/62	Ley Forestal y Conservación Árboles Frutales	FOR
426	8896	10/1/64	Agrega Artículos 148 y 160 a L.5856-62	FOR
414	8893	25/9/64	Modifica L. 5856-62, Art.123.	FOR
206	9062	1/11/67	Encarga las F.A. y la P.N. de la Dirección. Gral. Forestal	FOR
211	9062	8/11/67	Establece impuestos sobre Madera Importada	FOR
481	9158	2/10/69	Agrega un párrafo. al Art. 2 L.206-67. SEA corte árboles áreas cacao y café	FOR
180	9233	16/6/71	Modifica Arts. 88 y 89 L.5856-62	FOR
178	9233	20/6/71	Modifica L. 206-67, Director puede ser Oficial Superior F.A.	FOR
632	9439	22/5/77	Prohíbe Corte de Árboles en las cabeceras de los ríos y arroyos	FOR
705		2/8/82	Cierre de Aserraderos ley para el manejo y desarrollo forestal	FOR

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
284	9663	6/11/85	Dispone que las cercas de los predios rurales con setos vivos	FOR
290		28/8/85	Ley de Incentivo Forestal	FOR
291		28/8/85	Modifica L 211-67 y 705-82	FOR
295		1/9/85	Declara de interés nacional educación ambiental	FOR
112		10/12/87	Servicio Forestal Obligatorio	FOR

#### 4.3 Decretos sobre los Recursos Forestales

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
2295		10/7/88	Sobre Conservación de Bosques y Selvas	FOR
81	3458	17/8/23	Prohíbe tumba de Arboles	FOR
1697	4953	13/10/36	Modificación D. 45-30	FOR
998	5572	21/3/41	Autoriza corte de pinos Constanza	FOR
4257	6601	20/3/47	Prohíbe exportación caoba	FOR
5884		1/7/49	Encarga la SEA estudio especies para conservación suelos y aguas	FOR
5975	7011	19/8/49	Sobre la celebración Concursos de Repoblación Forestal	FOR
6845	7188	25/9/50	Ordena a la SEA la siembra de 16 Bosques Nacionales	FOR
3815	8251	3/6/58	Crea comisión estudio informe evitar desmontes	FOR
8086	8690	5/5/62	Crea la Dirección General Forestal	FOR
128	8755	20/4/63	Concede Incorporación. Asociación Dom. Defensa. y Aprovechamiento. Forestal	FOR
39	8946	7/9/65	Crea comisión estudio (un mes) desforestación país	FOR
728	9017	8/12/66	Prohíbe la Exportación de Madera de Procedencia Nacional	FOR
739	9017	10/12/66	Restablece la DGF a la SEA	FOR
1044	9026	8/3/67	Modificación D. 728-66 mantiene la prohibición de la exportación maderas	FOR
1153	9029	10/4/67	Declara a Mayo el "Mes de Reforestación Nacional"	FOR
1543	9047	1/8/67	Declara Sierra Bahoruco Zona de Desastre	FOR
1998	9082	18/1/68	Crea Comisiones Municipales proteger lo forestal	FOR
3676	9148	27/5/69	Crea Comité Coordinación Inventario Forestal FAO	FOR
1375	9041	9/6/67	Mensajes radiales al inicio y fin de transmisiones Campaña de Reforestación	FOR
3777	9149	9/6/69	Dispone: cortes madera serán autorizados, casos excepcionales P.E.	FOR
3778	9149	9/6/69	Designa Elías Brache Supervisor Forestal	FOR
4770	9180	11/3/70	Denomina Escuela Nacional Forestal "Escuela de Silvicultura"	FOR
159	9200	14/9/70	Ordena investigación devastación de pinos	FOR
3545	9305	12/6/73	Declara el día 21 de marzo de cada año como Día Forestal Mundial	FOR
4699	9341	5/7/74	Autoriza desmonte terrenos Canal J.J. Puello	FOR
2788	9441	19/3/77	Denomina Escuela Nacional Forestal Dennis C. Stammers	FOR
2028	9540	10/10/80	Excluye porción expropiación terrenos ISA	FOR

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
2489	9556	8/6/81	Crea comisión investigar cortes de árboles en Higüey	FOR
3408	9591	23/7/82	Ordena cierre de aserraderos públicos y privados	FOR
318	9598	6/10/82	Modifica D. sobre y crea a la CONATEF	FOR
752	9606	11/2/83	Modifica D.318-82 deroga los D.583 y 597-79	FOR
753	9606	11/2/83	Declara el 1983 Año de la Reforestación Nacional	FOR
25		10/1/87	CONATEF. Zonifica producción comercial carbón y leña	FOR
290	9712	3/6/87	Que integra la Comisión Nacional Técnica Forestal	FOR
176		1/3/88	Autoriza a la DGF a usar la Fuerzas Armadas control los Haitises	FOR
457		1/2/89	Prohíbe corte y extracción madera muerta EL Papayo y todo el territorio nacional	FOR
221		1/2/90	Dispone reforestación nacimientos de ríos, arroyos etc.	FOR
260		19/8/92	Establece sistema de pago por siembra de árboles D. 98-92	FOR

#### 4.4 Reglamentos sobre los Recursos Forestales

Reglamento No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
2001	8921	18/1/65	Sobre Uniformes Guarda Campestres. Deroga el Reglamento No. 1223-41.	

### Cuadro No. 5 Inventario Legislación Vigente sobre Aspectos Afines

#### 5.1 Resoluciones sobre Aspectos Afines

Resolución No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
255	8990	17/6/66	Aprueba Convenio Trafico marino internacional	GEN
551	9587	17/6/82	Aprueba Reglamento del CATIE	GEN

#### 5.2 Leyes sobre Aspectos Afines

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
1474	5142	22/2/38	Ley de Vías de Comunicación	GEN
1136	6421	21/3/46	Ley Orgánica de Educación Agrícola	GEN
1268		19/10/46	Protección Animales Domésticos	GEN
4378	7947	11/2/56	Ley Orgánica de Secretarías de Estado	GEN
4471	7999	3/6/56	Código de Salud Pública	GEN
11	9835	16/5/92	Que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana	GEN

#### 5.3 Decretos sobre Aspectos Afines



<b>Decreto No.</b>	<b>Gaceta Oficial No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>BREVE DESCRIPCION</b>	<b>CLASE</b>
2944	8154	16/7/57	Declara la Caoba la Flor Simbólica Nacional	GEN
49		8/9/65	Pasa Dirección Meteorología de la SEOPC a la SEA	GEN
407		14/11/74	Crea Museo Nac. de Historia Natural	GEN
584		2/3/79	Crea la COENER	GEN
1838		24/2/84	Pasa el Departamento. al STP y cambia nombre a Oficina Nacional Meteorología.	GEN
502		23/12/86	Pasa de nuevo a la SEA la Oficina Nac. de Meteorología	GEN

#### 5. 4 Reglamentos sobre Aspectos Afines

<b>Reglamentos No.</b>	<b>Gaceta Oficial No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>BREVE DESCRIPCION</b>	<b>CLASE</b>
1142	8982	28/4/66	Reglamenta Orgánico de la SEA	GEN
1558	8994	29/6/66	Reglamenta la aplicación de la Ley 6-65 del INDHRI	GEN

### **Cuadro No. 6          Inventario Legislación Vigente sobre los Recursos Mineros**

#### 6.1 Leyes sobre los Recursos Mineros

<b>Ley No.</b>	<b>Gaceta Oficial No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>BREVE DESCRIPCION</b>	<b>CLASE</b>
127	9029	19/4/67	Dispone canteras y arenales municipios administrados por Ayuntamientos	MIN
123		10/5/71	Prohibe componentes corteza terrestre, arena, grava, gravilla y piedra	MIN
146	9231	4/6/71	Ley Minera de la República Dominicana	MIN

#### 6.2 Reglamentos sobre los Recursos Mineros

<b>Reglamentos No.</b>	<b>Gaceta Oficial No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>BREVE DESCRIPCION</b>	<b>CLASE</b>
1315		29/1/71	Reglamenta las actividades de explotación y extracción de los componentes de la corteza terrestre.	MIN

### Cuadro No. 7 Inventario Legislación Vigente sobre Instituciones que Administran Parques Nacionales

#### 7.1 Leyes sobre Instituciones que Administran Parques Nacionales

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
67	9349	18/11/74	Crea la Dirección. Nacional de Parques (DNP)	PN
114	9359	3/1/75	Instituye el Parque Zoológico Nacional	PN
456		28/10/76	Crea Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael Moscoso"	PN
921	9488	15/8/78	Mod. L.456-76. Entrega el JBN a la Fundación, Pro-Flora Dom.	PN

### Cuadro No. 8 Inventario Legislación Vigente sobre los Recursos Costero-Marinos

#### 8.1 Resoluciones sobre los Recursos Costero-Marinos

Resolución No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
300	8868	18/6/64	Convención sobre Plataforma Continental	

#### 8.2 Leyes sobre los Recursos Costero-Marinos

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
4733	8149	1.8/57	Modifica el Art. 49 (zona marítima) de la L. 1474, sobre Vías de Comunicación.	RCM
186		13/9/67	Sobre el Mar Territorial	RCM
305	9082	6/3/68	Controla Construcciones zonas Costeras. Modifica L.1474 y L.4733-57	RCM
573	9430	22/3/77	Modifica el título de la Ley No. 186 del 13 de septiembre de 1967 y los artículos 3, 4, 5, 6, 7, y 8. Título sobre el Mar Territorial, Zona Contigua, Z. Económica., Exclusiva, P. Continental.	RCM

## 8.3 Decretos sobre los Recursos Costero-Marinos

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
1345	9038	31/5/67	Establece Medidas Protección Fauna Marina	RCM
1728	9396	4/3/76	Regula la extracción de corales en las aguas jurisdiccionales R.D.	RCM
976	9506	29/6/79	Establece un período de Veda para la captura de cangrejos	RCM
312		14/10/86	Prohíbe la captura y comercio de especies de lambí	RCM
316		14/10/86	Prohíbe la captura y comercio de especies de Langostas	RCM
317		14/10/86	prohíbe captura y veda todos los tipos de cangrejos	RCM
318		14/10/86	Prohíbe comercialización de varios géneros de corales	RCM
289	9712	3/6/87	Dispone MDG de protección aguas estuarinas, el manatí, mero y cocodrilo	RCM
303	9712	6/6/87	Protección y rehabilitación de manglares	RCM

**Cuadro No. 9            Inventario Legislación Vigente sobre Recursos Naturales**

## 9.1 Resoluciones sobre Recursos Naturales

Resolución No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
103	-	25/3/71	Aprueba Convenio Cooperación Económica Com. y Técnica RD- Colombia.	RN
699	9455	11/11/77	Aprueba la adhesión Convenio sobre Reglamento Internacional. Prevenir Abordajes	RN
854	9486	22/7/78	Aprueba Delimitación Areas Marinas y Submarinas y Cooperación República Dominicana-Colombia	RN
233	9647	13/10/84	Aprueba Ratificación Convención Protección Patrimonio Cultural Natural UNO	RN

## 9.2 Decretos sobre Recursos Naturales

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
3778	8248	21/5/58	Crea Comité Simposium Recursos Naturales	RN
3852	8259	13/6/58	Nombra asesores Comité Recursos Naturales	RN
3969	8271	26/7/58	Nombra a J.U. García Bonnelly Secretario General Comité Recursos Naturales	RN
9040	8746	11/1/63	Crea Comisión Defensa de Recursos Naturales	RN
1527	9399	2/12/75	Crea Huertos Escolares	RN
2512	9426	1/11/76	Firma Acuerdo con ONU Proyecto de Exploración de R. Naturales.	RN
2729	9434	9/2/77	Ordena a Dirección Turismo planes de desarrollo no afecten R.N. Jarabacoa y Constanza.	RN
301	9485	11/10/78	Dispone coordinación entre DGF,DNP y SURENA_	RN
309		16/10/78	Dicta Protección Cuenca Río BAO	RN
290		10/12/95	Establece Sistema Agricultura de Montaña	RN

## 9.3 Reglamentos sobre Recursos Naturales

Reglamento No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
64		20/6/89	Reglamenta la Exportación de Plantas	RN

## Cuadro No. 10 Inventario Legislación Vigente sobre Recursos Pesqueros

### 10.1 Leyes sobre Recursos Pesqueros

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
5914	8669	22/5/62	Ley de Pesca	RP
635	8932	2/3/65	Modifica Art.45 L.5914-62 "Ley de Pesca".	RP

### 10.3 Decretos sobre Recursos Pesqueros

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
1824	9632	23/2/83	Nombra Comisión Estudio para la acuicultura y la pesca	RP
343	9712	29/6/87	Prohíbe el uso de chinchorros y redes de ahorque	RP

## Cuadro No. 11 Inventario Legislación Vigente sobre el Uso de la Tierra

### 11.1 Leyes sobre el Uso de la Tierra

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
480	3120	20/5/20	Ley de Dominio Eminente	TER
675		5/10/21	Modifica L. No. 480-20 de Dominio Inminente	TER
29		17/11/38	Crea Comisión De Desarrollo y Embellecimiento de Constanza	TER
344	5951	29/7/43	Procedimientos Expropiación de Tierras	TER
1542	6707	2/11/47	Ley de Registro de Tierras	TER
1783	6829	18/8/48	Sobre Colonización Agraria	TER
4544	8032	22/9/56	Prevención Incendios Cañaverales	TER
5879	8671	27/4/62	Ley de Reforma Agraria, Crea el IAD	TER
6186	8740	2/12/63	Ley Orgánica del Banco Agrícola	TER
8	8946	8/9/65	Ley de Agricultura	TER
17	8946	21/9/65	Modifica Art. 3 L. 5879-62 sobre Dirección. Instituto. Agrario Dominicano	TER
263	9074	6/3/68	Transferencia de Tierras bajo control estatal Presa Tavera	TER
532	9171	12/12/69	Ley de Promoción Agrícola Ganadera	TER
282	9258	20/3/72	Sobre Tierras Baldías y Abandonadas	TER
283	9258	20/3/72	Crea Comisión de Recuperación de Tierras	TER
287	9258	23/3/72	Regula Contratos Arrendamientos de Tierras	TER
289	9258	29/3/72	Regula la Aparcería	TER
290	9258	29/3/72	Tierras Apropriadas Irrigadas	TER
292	9258	29/3/72	Devolución Tierras al IAD	TER
314	9266	19/4/72	Reglamenta el Latifundio	TER
357	9276	25/8/72	Penaliza Uso Ilegal de Tierras	TER
359	9276	25/8/72	Da acceso a las comisiones recuperación a predios públicos y privados	TER
360	9276	25/8/72	Modifica e Art. 2 L.292-72	TER
361	9276	25/8/72	Procedimientos Expropiación de Tierras	TER
362	9276	25/8/72	Reglamentación de Tierras	TER
363	9276	25/8/72	Segregación y Subdivisión de predios para captación	TER
367	9276	30/8/72	Modifica el Art. 30 de L. 6186-63 de Fomento Agrícola (FEDA)	TER
398		12/9/72	Reglamenta Zona Producción Cañera	TER
391	9276	22/9/72	Colectiviza el cultivo de arroz	TER
657	9335	2/5/74	Mod. L.391-72	TER
145		30/3/80	Prohíbe Adquisición Tierras del IAD	TER

## 11.2 Decretos sobre el Uso de la Tierra

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
228	5796	3/9/42	Deroga D.1542 y Declara Zona Agrícola Sección Hato Nuevo San J. Maguana	TER
5884	6955	27/6/49	Implantación de un programa para la conservación suelos y aguas	TER
2654	9105	23/7/68	Crea la Dirección de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación.	TER
2101	9268	20/3/72	Crea Comisión Ubicación Tierras del Estado	TER
4168	9326	17/4/72	Crea Comisión Ayudará Aplicación Leyes 283,290 y 314	TER
2196	9272	17/4/72	Encarga la Comisión creada para aplicar L.283-72 tierras baldías	TER
2710	9281	28/9/72	Declara de utilidad pública terreno+E13s Sabana de Guaba tico	TER
1057	9380	27/6/75	Limita Expansión de Cañaverales para fines industriales	TER
1157	9383	31/7/75	Requiere Permiso P. Ejecutivo. para Adquirir terrenos en Constanza y Jarabacoa	TER
1337	9388	4/8/75	Ordena traslado a otra zona residentes de La Ciénaga	TER
1814	9397	16/3/76	Declara de utilidad pública terrenos Parque Central de Los Mina	TER
1758	9532	22/5/80	Declara terrenos de S. J. de Las Matas de Utilidad Pública	TER

## 11.3 Reglamentos sobre el Recurso Tierra

Reglamentos No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
2555	9275	14/8/72	Establece Aplicación Ley No. 292-72	TER
420	9599	1/11/82	Aplicación L. 409-82 para el fomento de la Agroindustria. Derogado mediante L. 11-92	TER

**Cuadro No. 12      Inventario Legislación Vigente sobre los Recursos Turísticos**

## 12.2 Leyes sobre los Recursos Turísticos

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
541		31/12/69	Ley Orgánica de Turismo de la Rep. Dominicana	TUR
84		26/12/79	Crea la Secretaría de Turismo	TUR

**Cuadro No. 13      Inventario Legislación Vigente sobre los Recursos de**

## Vida Silvestre

### 13.1 Resoluciones sobre los Recursos de Vida Silvestre

Resolución No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
550	9587	17/6/82	Aprueba Convención comercio Internacional Fauna y Flora silvestre amenazada	

### 13.2 Leyes sobre los Recursos de Vida Silvestre

Ley No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
85	4334	4/2/31	Ley de Caza	VS
1609		29/12/47	Modifica Art. 18 L. 85-31	VS
4598		13/12/56	Regula Cacería de Paloma en la República	VS
95	9021	16/1/67	Prohibe extracción de Conchas de Carey	VS

### 13.3 Decretos sobre los Recursos de Vida Silvestre

Decreto No.	Gaceta Oficial No.	Fecha	BREVE DESCRIPCION	CLASE
5883	6954	27/6/49	Fija el período de caza de palomas Coronitas.	VS
1580	9049	20/8/67	Mod. Art 3 D. 1345-67 exportaciones de langostas sin permiso de embarque	VS
832		29/3/71	Prohibe por dos años la caza y captura de la gallina de guinea	VS
2565	9275	2/1/72	Prohibe captura, matanza y comercio de la hembra del cangrejo	VS
2713		2/1/72	Deroga D.631-71 y 660 y Mod. D. 1345 y establece veda a pesca.E75	VS
3546	9305	12/6/73	Prohibe la captura de camarones meses feb., abril y mayo c/año.	VS
1434		6/11/75	Establece Control Venta Especies marinas	VS
3278	9463	27/1/78	Crea Consejo Nacional de Flora y Fauna	VS
2888		14/4/79	Regula la cacería de aves	VS
2011	9540	4/10/80	Integra Comisión Flora y Fauna	VS
2675	9558	11/8/81	Integra Comisión Flora y Fauna Marina , Modifica D.2011-80	VS
550		17/6/82	Reglamenta Cierre de Temporada	VS
1823	9632	23/2/84	Sobre importación especies acuáticas	VS
311		14/10/86	Prohibe la importación de especies acuáticas vivas	VS
313		14/10/86	Prohibe la captura de varias especies marinas	VS
314		14/10/86	Prohibe la captura y comercio de varias especies de tortuga	VS
315		14/10/86	Prohibe la captura y comercio de varias especies de hicoteas	VS
319		14/10/86	Crea un Santuario de Ballenas Jorobadas, Banco de la Plata	VS

<b>Decreto No.</b>	<b>Gaceta Oficial No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>BREVE DESCRIPCION</b>	<b>CLAS E</b>
320		14/10/86	Prohíbe y reglamenta la captura y comercio de varias especies	VS
31	9702	14/1/87	Declara la Cigua Palmera el ave nacional dominicana	VS
317	9766	21/8/89	Protege cuatro especies de tortugas por un período de dos años	VS
55	9828	26/2/92	Establece veda por 10 años	VS



## TERCERA SECCION

### LEGISLACION AMBIENTAL DEROGADA Y/ O SUSTITUIDA

#### I. Leyes

#### Cuadro No. 31. Leyes Derogadas

<b>Ley No.</b>	<b>Gaceta Ofic. No</b>	<b>Fecha</b>	<b>Breve Descripción</b>	<b>Clase/ Status</b>
4794	1803	26/6/07	Guardas Campestres derogada por la L. 527-20	FOR D
4916	2045	22/11/09	Ley de la utilización de los ríos para fines industriales	AG D
365	3075	12/9/19	Crea el Servicio Forestal(Orden Ejecutiva).Ley Forestal	FOR D
586	3183	3/2/20	Ley de Reserva Forestal. Derogada por la L. 944-28	FOR D
527	3144	13/8/20	Sobre Guardacampestres deroga L 4794-1907. Derogada por L. 641-34	FOR D
631	3226	6/2/21	Sobre Guardacampestres modifica L 527-1920	FOR D
944	3975	5/25/28	Conservación de Montes y Aguas	FOR D
641	4655	2/14/34	Montes y Aguas, Deroga y sustituye L. 944-28	FOR D
264	4775	3/13/35	Modifica L.641-34. Mod, párrafo Art. 13	FOR D
1321	5036	6/16/37	Modifica L.641-34	FOR D
1464	5119	1/3/38	Modifica L. 641-34	FOR D
938		2/1/38	Sobre Sanidad Vegetal, Derogada y Sustituida por L.4990-58	AMB D
1518	5187	18/6/38	Ley de Pesca. Derogada y sustituida por L.5914-62	RP D
227		29/2/40	Prohibe extracción sin permiso productos derivados del bosque Derogada por L. 1688-48	FOR D
30	5770	7/4/42	Licencia Armas a Guardas Campestres	FOR D
124		14/11/42	Ley de Aguas	AG D
208	5876	28/2/43	Sobre Desmontes y Cultivos. Derogada por L. 1688-48	FOR D
803	6208	1/31/45	Modifica L.641-34. Derogada por L.1688-48	FOR D
1191	6456	6/6/46	Modifica L.641-34	FOR D
1274	6526	11/2/46	Sobre Cacaotales. Derogada por L.1688-48	FOR D
1688	6785	4/16/48	Sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales Deroga y sustituye. L.641-34. Derogada por la L. 5856-62.	FOR D
1746	6806	6/21/48	Modifica L.1688-48	FOR D
1974	6925	4/10/49	Modifica L. 641-34	FOR D
1997	6936	5/14/49	Modifica L. 1688-48	FOR D
2538	7204	11/6/50	Sobre Secado de Maderas. Derogada por L. 5856-62	FOR D
4495	8006	7/14/56	Agrega Párrafos a los Art. I y II L 1688-48	FOR D
4550	8032	9/23/56	Ley Minera Dominicana .Derogada por la Ley 146-71	MIN D
4795	8184	8/11/57	Modifica Art. 13 de la L.1688-48, derogada mediante L. 5856-82	FOR D
5056	8317	19/12/58	Sobre expedición de permisos de pesca previsto en L.1518-38	RP D
92	8818	12/12/63	Exonera de Impuestos estufas de gas 3-hornillas-30 libras.	FOR D. L.352-81
238	8988	30/5/66	Modifica L.5852-62 , derogada y sustituida por L.281-66	AG D
520	9168	12/3/68	Modifica Arts. 85,96 y146 L. 4550-56( Ley Minera Dominicana)	MIN D

<b>Ley No.</b>	<b>Gaceta Ofic. No</b>	<b>Fecha</b>	<b>Breve Descripción</b>	<b>Clase/ Status</b>
134	9229	2/10/69	Modifica L.5852-62	AG D
153		4/6/71	Incentivos al Turismo	TUR D
346	9270	29/5/72	Sobre Impuestos a materiales vegetativos, derogada por la L. 11-92	GEN
597		21/4/77	Modifica L.346-72, agrega párrafo al Art. 1, derogada mediante L. 11-92.	GEN
26	9497	2/1/79	Modifica el Art. 56 de L. 532-69 , Derogada por L.11-92	TER D
409		1/1/81	Sobre Agroindustria	TER D
55		15/6/88	Modifica L. 290, Derogada por la L.11-92 Código Tributario	FOR D

## II. Decretos Derogados

Cuadro No. 32. Decretos sobre los Recursos Forestales

<b>Decreto No.</b>	<b>Gaceta Ofic. No</b>	<b>Fecha</b>	<b>Breve Descripción</b>	<b>Clase/ Status</b>
583	9496	22/1/79	Crea Comisión Maderera	FOR D
597	9496	2/2/79	Modifica D. 583-78	FOR D
1509	9044	24/7/67	Otorga Plazo a las Industrias cambiar uso leña por otro Combustible Bunker C	FOR D
1543	9047	1/8/67	Declara a la Sierra de Bahoruco Zona de Desastre. Caduco.	FOR D
2335	9093	20/4/68	Prorroga por 5 años más el plazo concedido diciembre. 1509-67 para sustituir leña.	FOR D
3676	9148	27/5/69	Integra Comité Coordinación del Proyecto Incentivo y Fomento. Recursos. Forestales	FOR D
1184	9236	23/6/71	Nombra Dirección. Gral. Forestal a Gen. Guzmán Acosta	FOR D
3300	9299	3/4/73	Prorroga un año más el plazo del Dec.2335-68	FOR D
4551	9335	2/1/74	Prorroga un año más el plazo del Dec.2335-68	FOR D
784	9374	22/4/75	Prorroga un año más plazo Diciembre. 4551-74	FOR D
1979	9406	11/5/76	Prorroga por dos años plazo concedido D. 784-75	FOR D
3397	9469	3/2/78	Prorroga dos años más el plazo para sustituir leña en la industria	FOR D
753	9606	11/2/83	Declara al 1983 Año de la Reforestación Nacional. Caducó.	FOR D
421		30/10/82	Integra Directorio de Fomento Agroindustrial. Derogado L. 11-92	TER
944	9610	5/3/83	Designa al Brigadier Kundhart Hernández. Dirección. General Forestal. Caducó.	FOR D
600		26/2/75	Prohíbe captura careyes y tortugas con una longitud menor de 50 cms.	VS D
230		29/9/78	Establece los períodos de veda y regula caza animales silvestres	VS D

<b>Decreto No.</b>	<b>Gaceta Ofic. No</b>	<b>Fecha</b>	<b>Breve Descripción</b>	<b>Clase/ Status</b>
861	9501	7/5/79	Establece Períodos veda casi permanente a varias especies aves acuáticas.	VS D
2140	9546	10/12/80	Reglamenta la Cacería de las especies silvestres del país	VS D
999	9611	21/4/83	Establece calendario de veda para el año 1983	VS D
1805	9632	18/2/84	Regula la cacería durante el año 1984.	VS D
2751	9656	18/2/85	Establece calendario de veda	VS D
124	9680	20/2/86	Que establece el período veda para la caza en todo el territorio nacional.	VS D
32	9702	14/1/87	Establece veda por cinco años protección animales silvestres	VS D

### III. Reglamentos Derogados

Cuadro No. 33. Reglamentos sobre Varias Clases

<b>Reglamento No.</b>	<b>Gaceta Ofic. No</b>	<b>Fecha</b>	<b>Breve Descripción</b>	<b>Clase/ Status</b>
1804		31/8/13	Para poner impuestos a la madera producida	FOR D
1044	4713	25/8/34	Sobre el cuerpo de Guardabosques	FOR D
323		12/6/39	Reglamenta Aplicación L.641-34	FOR D
591	1940	14/3/40	Extracción Resina de Pinos. Se basó en la L. 227-40, derogada por la Ley 1688-48, derogada por la L. 5856-62.	FOR D
1223	3644	2/1/41	Sobre uniformes de Guardacampestres Derogado por el R . 2001-65	FOR D
1506	5707	10/2/42	Sobre la extracción de la Cáscara de Mangle. Se basaba en la Ley 227-40, derogada por la Ley 1688-48 a su vez derogada por la L. 5856-62...	RCM D
9295	7630	30/8/53	Sobre cortes de árboles. Derogado por la Ley 5856-62, que derogó la L. 1688-48 en la cual se basaba este reglamento.	FOR D
5387	8435	18/12/59	Concesión de Permiso Explotación Reserva A. Bermúdez	FOR D
2001	8921	18/1/65	Sobre Uniformes de Guarda Campestres Deroga y Sustituye Reglamento 1223-41	FOR D
1889		30/7/80	A la aplicación de la Ley 153-71 sobre Promoción e Incentivo al Turismo. Derogado por la L. 11-92.	TUR D
420	9599	1/11/82	Aplicación L. 409-82 para el fomento de la Agroindustria. Derogado mediante L. 11-92	TER
22	9677	8/1/86	Reglamento Aplicación L.290-85 de Incentivo al Desarrollo Forestal	FOR D

## SECCION CUARTA

### RELACION Y ANALISIS DE LA LEGISLACION AMBIENTAL

En esta sección, se describen los dispositivos teniendo en cuenta el proceso y orden jurídico evolutivo desde su fecha de promulgación hasta el presente.

Al mismo tiempo se analizan los aspectos más relevantes, haciendo diferenciación del tipo específico de competencia y acción con respecto al carácter de la medida y su efecto sobre los atributos y conflictos de uso del recurso o componente ambiental a que está dirigido y su nivel de interrelación con otros recursos y o componente ambiental.

También se examinan los aspectos o efectos que fueron ignorados en el proceso de elaboración y diseño de los dispositivos, que hoy son carencias que se deben tomar en consideración en la revisión y reformulación de éstos y para los nuevos que están en forma de anteproyectos en el Congreso Nacional.

Además se señalan los traslapes evidentes entre estos dispositivos y los efectos de competitividad y duplicación de esfuerzos entre las llamadas autoridades de aplicación. En adición, se identifican los dispositivos cuya aplicación quedó en el pasado, por lo cual son obsoletos y deberían ser revisados y/o derogados. Se comprobó los que estaban derogados y se incluyeron en la lista. Otros se inscribieron en este listado, aunque, no hayan sido expresamente derogados.

En total se analizan 406 dispositivos promulgados y emitidos desde el siglo pasado hasta la fecha, de los cuales están vigentes 331 y 75 entre derogados/sustituidos y/o caducos. También se analizan 6 anteproyectos de leyes o códigos que están en estudio y/o en proceso de aprobación en el Congreso Nacional.

Se detectan las aberraciones técnico-jurídicas y las contradicciones que aparecen entre diferentes dispositivos.

#### **1. Resoluciones Promulgadas por el Congreso Nacional**

Relación y análisis de las 20 Resoluciones Promulgadas por el Congreso Nacional aprobando y ratificando los convenios, protocolos, tratados y acuerdos Internacionales, firmados por el Gobierno sobre diferentes aspectos, de interés para la Comunidad Internacional y el país, con efectos para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente. También se incluyen 2 Resoluciones que están dirigidas a los aspectos nacionales sobre los recursos naturales. Es importante determinar cuales son las Convenciones y otros Instrumentos Internacionales que están firmados pero pendientes de Ratificación y/o Aprobación por parte del Congreso Nacional, y poder eliminar los obstáculos que lo impiden. También, en esta misma situación, estudiar los instrumentos que no está firmados ni ratificados.

### **1. 1 Convenciones, Protocolos Y Convenios Pendientes De Aprobación y/o De Ratificación**

Aprueba Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Viena 1985.

Aprueba Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Montreal 1987.

Aprueba Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Londres 1990.

Aprueba Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Londres 1990.

.  
RAMSAR- Convención sobre humedales.

.  
Convención Marco sobre Cambio Climático

Declaración de la Conferencia de la ONU sobre el Ambiente Humano (1972)

### **2. Leyes Emanadas del Poder Legislativo y Promulgadas por el Poder Ejecutivo.**

Las primeras leyes relacionadas con los recursos naturales, emitidas y promulgadas por el Estado Dominicano, datan de 1907. La Ley 4794-07 (derogada) sobre el uso de Guardacampestres y luego la Ley No. 4916-09 (derogada) sobre la utilización del agua de los ríos con fines industriales. Desde esos años hasta el 1992 se emitieron 161 leyes relacionadas con los recursos naturales y el ambiente. De éstas, fueron derogadas durante ese período unas 35 leyes.

De las 125 leyes vigentes restantes, 24 están enmarcadas en los aspectos de los recursos forestales, 31 sobre el uso de la tierra (tenencia, agropecuaria, reforma agraria, colonización, etc.) 19 sobre Areas Protegidas, 18 sobre aguas, 6 de aplicación general, 4 sobre instituciones que administran los parques nacionales y áreas protegidas, 8 sobre aspectos de calidad ambiental, 4 sobre vida silvestre, 2 sobre recursos pesqueros, 3 sobre recursos mineros, 2 sobre turismo y 4 sobre recursos costeros marinos.

### **3. Decretos Emitidos por el Poder Ejecutivo**

Desde los finales del siglo pasado a esta fecha el Poder Ejecutivo ha emitido y promulgado más de 199 decretos relacionados con el manejo de los recursos naturales y el ambiente, de los cuales hay 174 vigentes y 25 derogados. De los vigentes 40 son sobre recursos forestales, 51 sobre áreas protegidas, 22 sobre vida silvestre, 12 sobre aspectos ambientales, 12 sobre el uso de la tierra (tenencia, agropecuaria, reforma agraria, etc.), 10 sobre los recursos naturales, 10 sobre aguas naturales en conjunto, 9 sobre recursos costeros marinos, 6 sobre aspectos afines y 2 sobre los recursos pesqueros.

### **4. Reglamentos Emitidos y Promulgados por el Poder Ejecutivo.**

Se han promulgado 24 reglamentos relativos al uso de los recursos naturales en su mayor parte y algunos sobre control ambiental, de los cuales hay 12 vigentes y 12 derogados. De los vigentes, 3 sobre aspectos generales, 2 sobre el uso del recurso tierra, 2 sobre el recurso de las clases agua, 1 cada uno sobre los recursos forestales, el ambiente, recursos naturales y recursos mineros.

## **CAPITULO I**

### **RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE EL RECURSO DE LAS AGUAS**

#### ***LEYES RECURSO DE LAS AGUAS***

##### **Generalidades**

Dentro de esta clasificación figuran las leyes generales de las aguas y de las instituciones que han sido encomendadas para su administración como bien público. Estas leyes en una forma u otra carecen de un marco de referencia que las interrelaciones, por lo cual persiste una severa desarmonía, fragmentación y una competitividad interinstitucional que deberían tener una regulación y actualización dentro de los nuevos conceptos y parámetros ambientales modernos. A propósito de esto y para normar todo el sistema, se ha elaborado un proyecto de Código de Agua, el cual se encuentra bajo estudio para la aprobación del Congreso Nacional.

Con la derogación de las leyes 5852-62 y 487-69, propuesta en este proyecto del código mencionado y en la forma que está planteado establece un reordenamiento del sistema jurídico y legal para el uso y conservación de las aguas, los cauces y las obras hidráulicas. Define los usos comunes y especiales de las aguas públicas, establece un sistema de servidumbres y toma muy en cuenta los aspectos de la contaminación y la calidad que sobrevienen de estos usos. Incluye además de tarifas, por ejemplo, el pago mensual, a la Autoridad de Aplicación del 2% del valor de la energía eléctrica generada (usuario especial) por cada metro cúbico de agua turbinada en las plantas que utilicen dichas aguas, para destinar estos fondos a los trabajos de conservación de las cuencas.

La mayor parte de las leyes que componen esta clasificación quedarían derogadas con la aprobación de este código.

No.1710, G.O. No., Prom. 2/5/48.

Libera de impuestos el uso de agua para los ganaderos.

L. No.5852. G.O.8666. Prom. 29/3/62.

Ley sobre dominio de aguas terrestres y distribución de aguas públicas. Esta ley trata todo lo relativo al uso de las aguas pluviales, las aguas de los ríos, manantiales y corrientes. También establece el dominio de las aguas muertas o estancadas, el de las aguas subterráneas, de las obras de defensa y aprovechamiento de las aguas para viveros, criaderos de peces y para fines industriales.

Para fines de distribución y uso en la agropecuaria, establece los Distritos de Riego y las respectivas sociedades de regantes.

Con respecto a medidas de protección y conservación impone parámetros sobre la desecación de lagunas y terrenos pantanosos y el drenaje de éstos y de tierras bajo riego. Incluye dos artículos para el control de la contaminación de las aguas públicas, pero no estipula normas de calidad ambiental del recurso. Este aspecto la hace una ley obsoleta, en vista de que no contempla los aspectos modernos de calidad.

En cuanto al uso de las aguas públicas, por parte de intereses particulares y públicos, la ley contiene las disposiciones de protección en los Arts. 38-42, los cuales, permiten establecer medidas de control. Estos artículos le sirvieron de base al P.E. para emitir el D. 226-90 para prohibir la descarga de desechos químicos y orgánicos en los ríos. Incluye por otro lado disposiciones sobre impuestos, sanciones y de mecanismos de policía. Esta ley derogó y sustituyó las Leyes No. 4916-09 y No. 124-42. Esta ley contiene 9 Capítulos y 127 artículos.

La carencia principal concerniente a la ley básica del agua del país, aunque se promulgó el Reglamento Orgánico No.1558-66 de la L. 6-65, consiste, en que no cuenta, con los reglamentos específicos sobre los aspectos de protección y calidad, dependientes de las acciones públicas y privadas al nivel primario de las cuencas hidrográficas y sus diferentes usos desde el instante de las lluvias meteóricas y de las precipitaciones, tanto las aguas superficiales, edáficas, subterráneas, subálveas, las servidas, hasta su destino final el mar o la atmósfera.

Existen variados niveles de traslape, contradicciones y competencia entre, los objetivos y alcance de esta ley conjuntamente con la L. 6-65, que rige la autoridad de aplicación, el INDRHI, y la L. 5856-62 (DGF), Art. 3, con respecto al manejo de cuencas, donde tiende a prevalecer la contradicción, la duplicación de funciones y el deslinde de los grados de autoridad no se observa, se complican ya que la DGF es una institución militar y el INDRHI es civil.

Otras áreas de traslape y contradicción se establece entre estas dos instituciones el BAG-FEDA, (L.367-72), el Banco Central, al través del FIDE, la CONATEF (L. 705-82), SEA-SURENA, (L. 8-65), la CDE (L.4115-55).

Ultimamente, se han desarrollado efectos de traslape y competencia entre los organismos públicos y las llamadas ONGS, las cuales enmarcan sus acciones, dentro de la Ley 520-24 y sus modificaciones( Sobre Asociaciones sin Fines de Lucro), para llenar las llamadas “lagunas” del sector oficial y sus híbridos tipo Plan Sierra.



L. No. 5994, G. O. No. 8680, Prom. 30/7/62.

Crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA). Esta, autoriza la ejecución de las políticas para planificación, estudio, construcción, administración, explotación de **todos** los sistemas de abastecimiento de las aguas potables y la disposición de aguas residuales y pluviales del país.

Existe contradicción entre esta ley y la L. 498-73 (CAASD) y la L. 582-77(CORAASAN) siendo el INAPA la autoridad de aplicación nacional, cuyo funcionamiento de acuerdo a esta ley, la establece como encargada, no solo de elaborar y ejecutar los planes de los sistemas, sino, para que dichos sistemas pasen a ser de su propiedad.

Carece de reglamentación sobre calidad y protección.

L. No. 436, GO. No. 8897, Prom.10/10/64

Modifica los párrafos I, II, III, IV, V y VI del Art. 70 de la L.5852-62. Esta es la Ley de Cuota Parte.

L. No. 5, GO. No. 8945, Prom. 8/9/65

Deroga la Ley No. 705-65 que creó la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y establece nuevamente el INAPA

L. No. 6, G.O. No. 8945, Prom. 8/9/65.

Crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), como la máxima autoridad de aplicación nacional sobre las aguas superficiales y subterráneas en el país.

L. No.281, G.O. No. 8992, Prom. 29/6/66

Sustituyó y derogó la L.238-66. Modifica el ordinal 3 del Art. 61 de la Ley 5852-62 para establecer tasas de usos.

L. No. 221, G.O. No.9063, Prom. 25/11/67.

Modifica el Art. 2 (Transitorio) de la Ley 436-64, la cual modifica a su vez el Art. 70 de la L.5852-62 Sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, para que rece así : Se traspasan en propiedad a título gratuito, a favor del Instituto Agrario Dominicano, todos los terrenos adquiridos por el Estado Dominicano por concepto de pago de cuota-parte, en virtud de la Ley 5852-62, de fecha 29 de marzo de 1962, o por leyes anteriores relativas al cobro de esa cuota-parte, que no hayan sido vendidos , permutados o arrendados a terceras personas, a fin de que puedan ser destinados inmediatamente a los planes de la Reforma Agraria.

L. No. 264, Prom. 6/3/68.

Dispone que el Complejo de Tavera sea construido, operado y administrado por cuenta del Estado Dominicano, por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el INDRHI. Esta ley modifica de manera especial la L.56-63 y la L. 6-65.

L. No. 414, G.O. No. 9131, Prom.14/3/69.  
Deroga el Art. 110 de la L. 5852-62.

L. No. 487, G.O. No.9162, Prom.15/10/69.  
Esta ley contiene 29 artículos para la regulación del Uso Aguas Subterráneas. Deroga el Capítulo IV del Título I de la Ley 5852-62- artículos del 21 al 26 inclusive.

No incluye ninguna medida de protección y calidad del recurso.

L. No. 591, G.O. No.9191, Prom. 2/7/70.  
Agrega un párrafo III de carácter (transitorio) al Art. 12 de la L.6-65; “no obstante lo especificado en la parte capital del presente artículo, el Poder Ejecutivo podrá escoger, con carácter transitorio, para estas funciones a personas que no reúnan los requisitos exigidos en el texto citado.

Precisamente por esta razón debería ser derogada.

L... No. 214, G. O. No.9245, Prom. 22/10/71.  
Declara inembargables los bienes muebles e inmuebles del INDRHI.

L. No. 498, G.O. No. 9298 , Prom. 13/4/73.  
Crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo domingo (CAASD). La ley contiene 25 artículos para la administración, operación, mantenimiento y ampliación del Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad de Santo Domingo y algunos poblados de su área de influencia.

Entre esta ley y la 5994-62 (INAPA) se establece una superposición, ya que, entre ambas se crean competencias paralelas en cuanto a la acción jurisdiccional para el abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales se refiere. Aunque la CAASD se circunscriba literalmente al Distrito Nacional, no obstante construyó el Acueducto del Cibao Central, por encima de la autoridad del INAPA.

Lo correcto, institucionalmente, es que a la CAASD se le asignen las actividades de distribución y cobro del servicio.

L. No. 501, G.O. No. 9300, Prom. 3/5/73.

En el Art. 1 modifica el inciso c) del ordinal 3 del Art. 61 de la L.5852-62, el cual fue modificado por la Ley No. 281 del 29 de junio de 1966. La modificación se establece así: "c) Por las primeras diez hectáreas bajo riego que poseas el usuario, pagará un mínimo de RD\$2.50 por hectárea o fracción. Por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez, pagará un mínimo de RD\$5.50. Si el usuario destina la parcela al cultivo de arroz, pagará el doble de la tarifa."

En el Art. 2 se agrega un párrafo V al mencionado Art. 61 de la Ley 5852-62, con el siguiente texto : " El INDRHI, queda facultado para establecer nuevas tarifas por uso de aguas públicas, sujetas a aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Inciso i) del Art. 10 de la Ley 6 de 1965.

L. No. 278, G.O. No. 9388, Prom. 26/12/75.

Traspasa al INDRHI todas las obras fluviales.

L. No. 582, G.O. No. 9430, Prom. 4/4/77.

Crea la Corporación Acueductos y Alcantarillados de Santiago" CORAASAN" Esta ley tiene los mismos fines para los cuales se creó la CAASD, pero en este caso se trata de la ciudad de Santiago.

Esta ley tiene una acción sobrepuesta a la ley del INAPA, L. 5994-62.

L. No. 126, G.O. No. 9530, Prom. 24/4/80.

Deroga y sustituye la L.134-71, que modifica la Ley 5852-62, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas

## **DECRETOS SOBRE LOS RECURSOS DE LAS AGUAS**

### **Generalidades**

En esta clasificación figuran 3 decretos que están obsoletos, por lo cual deben ser derogados. Otros 3, son disposiciones administrativas que no tienen efectos sobre los atributos del recurso agua. Solo el D. 1294-79, en su aplicación podría implicar aspectos de impactos, los cuales pueden ser controlados mediante una reglamentación o mediante la aprobación del propuesto proyecto de Código de Agua.

D. No. 1175, G.O. No. 8877, Prom. 16/7/64.

Crea e Integra una Comisión que tendrá por objeto realizar un estudio sobre la necesidad de convertir en zonas vedadas ciertas porciones de los terrenos que forman las cuencas hidrológicas de los ríos y arroyos que surten los acueductos de las Provincias, los Municipios y Distritos Municipales.

Este decreto desconoce la existencia de la L. 5852-62, por lo cual no incluyó en la comisión al Director General de Recursos Hidráulicos. Debe derogarse, pues solo le dio un plazo de seis meses a la comisión para rendir su informe.

D. No. 2213, G.O. No. 9089, Prom. 28/3/68.

Dispone la creación de una oficina especial puesta a cargo de la CDE y el INDRHI, para conocer de todas las operaciones que se refieren a la ejecución del Complejo Tavera.

Este decreto está obsoleto y debe ser derogado.

D. No. 1638, G. O. No. , Prom. 6/9/69.

Crea la Comisión Aguas Subterráneas, la cual, se basa en la Ley 487-69, que es la ley de control de la explotación y conservación de las aguas subterráneas. La comisión se encarga de administrar y aplicar el reglamento para las concesiones y permisos, por medio de los cuales los usuarios tienen acceso al recurso.

Para complementar la aplicación de un control efectivo de la explotación desaprensiva de los acuíferos y pozos artesanales es necesaria la implantación de una ley de protección ambiental y/o una ley del recurso agua como la que está en estudio en el Congreso nacional al igual que una campaña educativa.

D. No. 3288, G.O. No. 9299, Prom. 7/3/73.

Crea Organismo Central administrar Aguas Presa Tavera. Este organismo constituye parte de la comisión de Manejo de los Embalses.

D. No. 3287, G.O. No.9299, Prom. 21/3/73.

Autoriza al INDRHI a administrar y operar el mantenimiento de los canales y de todas las infraestructuras de Riego.

D. No. 1052, G.O. No. 9395, Prom. 6/6/75.

Declara de utilidad pública e interés social unos terrenos para la construcción de la Presa de Rincón, en la Provincia de La Vega.

D. No.1112, G.O. No. 9382, Prom.15/7/75.

Crea la Corporación de Presas del Este. La integraron connotados ciudadanos de la región este. Las Presas a que se refiere, son las de Chavón, Sánate y Duey. Las atribuciones de esta corporación son: fiscalizar los planos, contratar los trabajos de construcción operación y mantenimiento, fiscalizar la ejecución, dictar las normas, etc.

Establece traslape con la L. No.6-65, ya que, el INDRHI es la autoridad de aplicación para el diseño, construcción y administración de obras civiles para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos. Las presas no fueron construidas.

Este decreto creó una corporación que no tiene vigencia. Debe ser derogado.

D. No. 1294, G.O. No. 9514, Prom. 2/11/79.

Crea el Distrito de Riego del Valle de San Juan. En virtud de este decreto se dispuso de una zona de riego bastante amplia : al Norte la divisoria de aguas de la Cordillera Central exceptuando porciones de las Provincias de Santiago Rodríguez, Dajabón y La Vega ; al Sur, la divisoria de aguas de la Sierra de Neyba por la Loma del Barrero hasta el Yaque del Sur ; al Este el Río Yaque del Sur hasta su confluencia con el Río Grande del Medio hasta los límites de la Prov. de La Vega ; y al Oeste, la Frontera Dominico-Haitiana. En toda esta zona, el decreto establece una administración de los recursos hidráulicos de las cuencas de los Ríos San Juan y sus afluentes, Río Maguana, Arroyo Loro, Río Jinova, Río Los Baos(Vallejuelo) y Río Mijo; la parte dominicana del Río Artibonito y sus afluentes : Ríos Yacahuete, Tocino Yabonico, Caña y Comendador p ; la cuenca del Río Yaque del Sur comprendida entre sus límites y toda el agua embalsada en las presas construidas o por construir.

El decreto crea el Consejo Directivo para el manejo del Distrito, al que le asigna varias funciones. También crea las zonas de riego y sus respectivos Consejos Consultivos, todos subordinados al Consejo Directivo. No toma en consideración ni responsabiliza sobre la calidad y la conservación del recurso. Tampoco, se refiere a la aplicación de una tarifa para contribuir al manejo de las cuencas aguas arriba de las obras de toma.

Este decreto y su reglamento deberían ser modificados para incluir los aspectos ambientales y la sostenibilidad en el uso del recurso.

D. No. 2659, G.O. No., Prom. 5/8/81.

Crea el Distrito de Riego del Valle de Azua. Este Distrito al igual que el del Valle de San Juan cuenta con un Consejo Directivo con funciones similares. También crea las zonas de riego y sus respectivos Consejos Consultivos.

Este decreto debería ser modificado para incorporarle los aspectos de conservación y protección y sostenibilidad del recurso agua.

D. No. 242, G.O. No. , Prom. 2/2/94.

Declara de utilidad pública e interés social una superficie de terreno de 131 km2 en la cuenca del Río Mao para la construcción de la Presa de Monción

### ***REGLAMENTOS SOBRE EL RECURSO DE LAS AGUAS***

R. No. 8955, G.O. No. 8746, Prom. 12/12/62.  
Sobre el funcionamiento del INAPA

R. No. 2889, G.O. No. 9444, Prom. 20/5/77.  
Aplicación de la L.487-69, sobre la explotación de aguas subterráneas.

R. No. 1556, G.O. No. 9444, Prom. 29/6/ 66.  
Aplicación de la Ley No. 6-65 para la administración del INDRHI.

## **CAPITULO II RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE LA PROTECCION Y CALIDAD AMBIENTAL**

### ***RESOLUCIONES SOBRE LA PROTECCION Y CALIDAD AMBIENTAL***

Res. No. 184, G.O.4239, 23/8/71.

Aprueba el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo. Este tratado fue firmado en Washington el 11 de Febrero de 1971.

Res. No. 528, G.O. No.9309, Prom. 18/7/73.

Aprueba el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata), suscrito por la República Dominicana en fecha 17 de enero de 1970.

Res. No. 542, G.O. No, 9312, Prom. 27/8/73.

Aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias. Este convenio y sus anexos suscritos

por la República Dominicana en México en fecha 18 de enero de 1973, surgido bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Para cumplir con lo estipulado en Art. VI, literal 1.) Cada contratante deberá designar una autoridad o autoridades apropiadas para darle aplicación al

Convenio. Es necesario determinar si esa autoridad ya fue designada, de lo contrario el convenio no tiene efecto.

Res. No. 703, G. O. No. 9342, Prom. 31/7/74.

Aprueba el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.

Este convenio fue firmado por el país el 22 de octubre de 1970. La aplicación de este convenio requiere de la existencia en el país de los mecanismos de autoridades especializadas en estos tipos de eventos, que permitan desarrollar una acción adecuada.

Se carece de la designación de una autoridad específica para darle seguimiento a este convenio.

Res. No.108, G.O. No. 9358, Prom. 20/12/74.

Aprueba la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (Resol.703-74)

Por estar este país situado muy cerca de las rutas de los barcos cisternas (tanqueros y barcazas) que transportan de manera intensiva grandes volúmenes y por depender su economía en los recursos turísticos, se hace necesario que se designe una autoridad de aplicación específica, para manejar las posibles eventualidades.

Res. No. 57, G.O. No. 9602, Prom. 3/12/82,

Aprueba el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Internacional Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo (ENDA).

Este Acuerdo fue celebrado en fecha 20 de mayo de 1982. La implantación de este acuerdo ha sido posible gracias al establecimiento en el país de una Oficina de esta organización.

## ***LEYES SOBRE LA PROTECCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL***

### **Generalidades**

Lo Primero que resalta es que en la Constitución dominicana, no figura un solo párrafo o acápite que sirva de fundamento sustantivo para enmarcar una legislación ambiental normativa del país.

La República Dominicana carece de una ley marco. Esta falta es la mayor sino la más importante causa del confuso y fragmentado proceso de promulgación de medidas de “apaga fuego” con el cual, el Gobierno Dominicano, ha pretendido enfrentar los problemas conflictivos de uso de recursos naturales y el medio ambiente, entre intereses particulares y generales.

Existe un anteproyecto de ley denominado Ley de Protección Ambiental y Calidad de Vida, que fue preparado por la Comisión Nacional para el Medio Ambiente, cuya versión aparece en un borrador fechado en marzo de 1995. Esta no es una ley marco, es un híbrido bastante complejo, compuesto en forma de **código-leyes-reglamentos**. Su estructuración técnica dificulta la interpretación. Además parece ignorar, que existen y están en vigencia, las leyes y reglamentos sobre los recursos renovables que individualmente cubren o deben cubrir todos los aspectos y detalles técnicos que son característicos de cada recurso o componente ambiental y su manejo.

Este anteproyecto, aprobado en la Cámara de diputados, incluye detalles que solo se establecen en reglamentos, decretos y resoluciones departamentales. Es más complejo que el famoso Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente de la República de Colombia Promulgado como Decreto No. 2811 de 1974, en ese país. Este consta de 340 artículos, en 84 páginas 8.5' x 7'. Se le considera el más completo y perfecto de América Latina, pero también el más difícil de aplicar. Está estructurado exactamente como código. No incluye listas de especies de fauna y flora ni de compuestos químicos y orgánicos.

El Anteproyecto dominicano consta de 320 artículos, en 125 páginas 8.5"x 11". Este anteproyecto merece una buena revisión y discusión para sacar lo más relevante, aprovechando así este esfuerzo de la CNMA, para elaborar dentro de un contexto mejor estructurado a la luz de las experiencias de otros países de la región, una ley marco, una ley de política ambiental, no un código, que corresponda y enfoque a las condiciones y peculiaridades biofísicas, ecológicas, sociales, culturales y políticas de la República Dominicana.

No se ha dispuesto de una ley o código para las ofensas contra la naturaleza y protección de sus atributos.

Por otro lado hace falta una ley para zonificar el uso de la tierra.

Lo usual, es establecer de manera casi generalizada , que para cada disposición que sea emitida para control y/o protección se le incluya las sanciones y penalidades a las violaciones de estas, a veces en contra de procedimientos



judiciales preestablecidos por la Constitución y los códigos Penal y Civil y otras leyes.

De las ocho ( 8 ) leyes, que figuran dentro de esta clasificación, tres son medidas específicas de protección, las cuales parecen decretos o reglamentos. Las restantes son, de Sanidad Vegetal, sobre Educación Ambiental y otra sobre DIGENOR. Es evidente que se carece de toda una legislación de carácter normativo sobre protección ambiental. Se carece también de una institución cuya misión específica deba ser la protección y la calidad del medio ambiente.

L. No. 4382, G.O. No. 7945, Prom. 11/2/56.

Prohíbe lanzar al mar o a los ríos del país la cachaza producida como residuo por los ingenios azucareros. En su Art. 2 ordena la penalización, a la violación de esta ley, con prisión y multa.

El objetivo perseguido por esta ley debería haber sido parte de un reglamento general sobre los componentes ambientales : residuos, basuras, desperdicios, desechos ; el ruido, las condiciones de los asentamientos humanos ; y los recursos culturales.

Se carece de una ley general que establezca un sistema de penalización a las violaciones, por que se carece de un marco regulatorio de normas de calidad y protección ambiental.

L. No. 4990, G.O. No. 8281, Prom. 29/8/58.

Sobre Sanidad Vegetal. Contiene 21 artículos, el último de los cuales deroga y sustituye la L.938-38.

El objetivo de esta ley es proteger, mediante dispositivos especiales, la salubridad de las plantas y cultivos nacionales, con el entendido de que la introducción de “vegetales constituye un peligro” por lo cual la importación debe estar “estrictamente controlada y vigilada por las plagas y enfermedades que podrían introducirse en el país”.

La SEA es la autoridad de aplicación de esta ley, la cual debería ser revisada en cuanto a las sanciones a las violaciones, por estar en este aspecto obsoleta. También requiere de ser actualizada para incluir los programas de investigación donde participen los sectores interesados por medio de una coordinación presupuestal y de la emisión de reglamentos para los mismos fines de esta ley.

L. No.355, G.O. No. 9100, Prom. 6/3/68

Prohíbe la aplicación de cal viva a los troncos de los árboles, y establece sanciones a los infractores. Esta ley pudo haber sido simplemente parte de un reglamento dictado por una autoridad de aplicación para la protección ambiental. Eventualmente, después de la promulgación de una ley marco y las leyes de protección y sus reglamentos correspondientes, debería ser derogada.

L. No. 311, Prom.24/5/68.

Para regular la fabricación , elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, herbicidas y productos similares.

Frente a la carencia de una ley marco de protección al medio ambiente, esta ley, surge como una medida, apaga fuego, de contención al uso indiscriminado de los plaguicidas, como venía ocurriendo, y aun así, de alguna manera ocurre, por la carencia además de una autoridad de aplicación específica.

L. No. 380, G.O. No. 9570, Prom. 11/12/81.

Sobre aceites lubricantes refinados.

En el Art. 4 , establece el propósito de evitar la contaminación ambiental producida por el derrame indiscriminado de los aceites lubricantes usados, éstos deberán ser recogidos en los lugares de origen.

La disposición de este artículo de esta ley se debe a la carencia de una legislación ambiental apropiada y a una autoridad de aplicación.

L. No. 602, G.O. No. 9434, Prom. 20/5/77

Sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

Esta es la ley la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad y su órgano ejecutivo la actual Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR). Mediante esta ley la Comisión esta facultada a emitir resoluciones mediante las cuales se oficializan las normas de calidad obligatoria para la protección de la salud, la alimentación y la seguridad industrial, en coordinación con las dependencias del Estado correspondientes.

En el acápite s) del Art. 11, coordinar con la Dirección General de la Defensa Civil, todo lo relativo a la calidad del aire y contaminación ambiental. Esta es la única mención que hace esta ley sobre el ambiente. A partir de esta disposición y apoyándose en los Arts. 38 al 42 de la L. 5852-62, DIGENOR estableció la norma de calidad del agua, la NORDOM 436.

Se carece de una institución específica para la protección ambiental Como las otras leyes proteccionistas, esa también dispone de su sistema de sanciones.

L. No. 218, G.O. No. , Prom. 25/5/84.

Prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales. No se ha reglamentado la aplicación de esta ley.

Se carece de una ley marco, de una ley que sancione los delitos contra el medio ambiente con sus reglamentos y de una autoridad de todo lo concerniente a los aspectos de control y gestión.

L. No. 295, Prom. 28/8/85.

Declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional, la necesidad de conservar los recursos naturales del país. Esta ley se “aplicará obligatoriamente en todas las escuelas públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional”. En el Art. 2 establece sanciones a la violación de la disposición.

Esta ley debe ser reglamentada, para incluir en el presupuesto de las autoridades de aplicación los mecanismos de planificación y ejecución de planes programas y proyectos, para que se cumpla con esta disposición tan necesaria. Su acción debe coordinarse por lo dispuesto por la L. 112-87 Sobre el Servicio Forestal Obligatorio.

## ***DECRETOS SOBRE LA PROTECCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL***

### **Generalidades.**

Dentro de esta clasificación, los Decretos 2596-72, 4612-74, y 1985, son más bien medidas de ensayo, para culminar en el D. 155-87 que creó el inoperante Consejo o Comisión para el Medio Ambiente (CNMA).

Los Decretos 229-42, 1680-64, 1538-80, 226-90, 217-91, 413-91 y 112-95, son disposiciones que deberían estar enmarcadas dentro de normas emitidas de protección del medio ambiente, que deben ser, fruto de una ley al través de una autoridad de aplicación. De lo cual se carece.

Los Decretos 49-65 y 340-92, son medidas administrativas, sin efectos directos sobre los aspectos ambientales.

D. No. 229, G.O. No. 5796, Prom. 4/9/42.

Declara Obligatoria la fumigación de granos y semillas para la exportación. Esta disposición, tal como fue diseñada, su puesta en práctica resulta ser una medida obsoleta para nuestros tiempos. En el año que entró en vigencia este decreto, no existían los conocimientos y experiencias que se tienen hoy día, sobre el uso de los compuestos químicos y orgánicos para el control de plagas, aunque este decreto no hace alusión a ningún plaguicida.

Es cierto que los países importadores tienen que protegerse contra la entrada, al través de las importaciones de plagas dañinas a sus economías y ecosistemas. También es importante para los exportadores poder vender al exterior los granos y semillas libres de plaga, para no ver disminuido el valor de éstos. Aunque el decreto, en el Art. 2 exceptúa de esta obligación los granos y semillas que desde el extranjero pidan expresamente sin fumigar.

El decreto no entra en contradicción porque no especifica que tipo de plaguicida debe emplearse en caso que esta práctica sea necesaria. Lo

importante es que se actualice de acuerdo a la Ley 311-68 y su reglamento No. 322-88, emitido 20 años después de la promulgación de la referida ley. Además se emitió el D.217-91, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de un grupo de plaguicidas agroquímicos.

Actualmente la situación ha cambiado significativamente. Debería actualizarse, si los importadores de otros países así lo exigen de nuestros productos.

D. No. 1680, G.O. No. 8902, Prom. 31/10/64.

Integra la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, llamada anteriormente, Comisión Nacional de Investigaciones. Modificó el Reglamento No. 3132-57.

D. No. 2596, G.O. No. 8248, Prom. 4/9/72.

Crea e integra una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasionan la contaminación de nuestro ambiente. Fue modificado por el Decreto No. 4612-72.

Este decreto está obsoleto. Debe ser derogado.

D. No. 4612, G.O. No. 9339, Prom. 14/6/74.

Modifica Art. único del Dec.2596-72.

Esta disposición, como otras, no contó con una ley-marco en que fundamentar su acción, por lo cual cayó en el vacío y en la obsolescencia. Esta comisión esta obsoleta. Después de una ley marco ambiental, procede la creación e integración de un consejo nacional con su secretariado, presupuestado y dependiente directo del Poder Ejecutivo.

D. No. 1538, G.O. No. , Prom. 1/1/80.

Sobre el envenenamiento de ríos. Esta práctica malsana ha sido responsable de la desaparición de fuentes de los recursos bioacuáticos importantes, de los ríos y otros cuerpos de agua del país. Frente a la carencia de una ley que sancione los delitos ecológicos o contra la naturaleza, se emite esta disposición, pero su efecto, por falta de un asidero legal de control ambiental, es casi nulo para prevenir estos delitos. No existe autoridad de aplicación. Debe derogarse e incorporarse la medida en una ley de protección ambiental .

D. No. 1985, G.O. No. 9539, Prom. 22/9/80.

Integra una Comisión Encargada Estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación de nuestro medio ambiente ; fue creada mediante el D. 2596-72

Este dispositivo modificó el D. 2596-72 para ampliar el número de integrantes de la comisión.

D. No. 155, G.O. No. 9702, Prom. 28/3/87.

Crea Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Esta disposición creó mas bien un Consejo Nacional, por eso en su redacción figura como tal. No contó con una ley-marco en que fundamentar su acción, pero pudo haber logrado la elaboración de dicha ley. Parece que no contó con el apoyo del Poder Ejecutivo.

El decreto no derogó los anteriores Decretos 1985-80, 4612-72 y 2596-72, los cuales deberían ser derogados. Este Consejo Nacional para el Medio Ambiente (CNMA) debería ser reestructurado por ley, después de una revisión del decreto, para convertirlo en parte de la estructura institucional de la autoridad de aplicación del proyecto de ley marco ambiental de la República Dominicana

D. No.226, G.O. No. 9787, Prom. 5/7/90.

Prohíbe descarga desechos químicos y orgánicos. Integra Comisión (sin nombre). Con un Secretario Ejecutivo (nombrado en una persona). Este decreto se basó en los Arts. 38, 39, 40, y 42 de la Ley No. 5852-62, sobre el dominio de aguas terrestres y distribución de aguas públicas.

Este decreto de manera absurda, crea esta comisión, sobre la Comisión (Consejo) Nacional para el Medio Ambiente(CNMA) integrando en persona como miembro, a su Director Ejecutivo, en ella, y desvirtuando sus funciones. Esto hace esta disposición superflua y en cierta forma, contradictoria, ya que, la CNMA como lo indica el decreto 155-87, fue creado y tiene la facultad (ver Art. 3 y sus acápite) para reglamentar por resolución para todos los aspectos ambientales y desde luego para los objetivos específicos, para lo cual, se promulgó dicho decreto, más aun, cuando el Presidente de la República es quien preside la CNMA. Este adefesio técnico-jurídico debe ser derogado para restablecer la capacidad institucional que le otorga el Decreto 155-87 al CNMA.

D. No. 217, G.O. No. , Prom. 4/6/91.

Establece prohibición en el uso y control de plaguicidas.

Este decreto como el D. 226-91 debió haber sido una resolución del CNMA. Aunque el CNMA solo parece existir en el papel del decreto que lo creó, debería tener estas simples funciones, para emitir resoluciones sobre los asuntos que son de su incumbencia, según está establecido en el D. 155-87, hasta tanto se haya creado por ley la institución de aplicación de una ley de protección ambiental de la cual también se carece.

D. No. 413, G.O. No. 9820, Prom. 8/11/91.

Crea e integra el Consejo Nacional de Protección Radiológica adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

D. No. 340, G.O. No. 9847, Prom. 18/11/92.

Crea e integra la Comisión Nacional para el Seguimiento de los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre para la Tierra".

D. No. 112, G.O. No. ,Prom. 12/5/95.

Establece Protección Playas, etc. Encarga MDG y otras instituciones crea Consejo Técnico y Administrativo adscrito a la Presidencia de la República. Con un Secretario General.

Este es otro caso muy parecido a los D. 226-90 y 217-91. Sus disposiciones son atribuciones del CNMA. Debe derogarse para discontinuar esta práctica que en ves de fortalecer, debilita el sistema institucional de protección ambiental.

### ***REGLAMENTOS SOBRE LA PROTECCION Y CALIDAD DEL AMBIENTE***

R. No. 322, G.O. No. 9739, Prom. 12/7/88.

Reglamenta para la aplicación de la L. No. 311 de 1968, sobre el Uso y Control de plaguicidas. La aplicación de este reglamento está a cargo de la SEA. Deroga y sustituye el Reglamento No. 1390-71.

### **CAPITULO III**

## **RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD**

### ***RESOLUCIONES SOBRE AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD***

Res. No. 654, G.O. No. 5693, Prom. 5/1/42.

Aprobación Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Aprobar la Convención suscrita por la Rep. Dominicana, en la ciudad de Washington, el 12 de octubre de 1940. Se hizo con el objetivo de que los gobiernos americanos protejan y conserven su medio ambiente natural, con especies y géneros de su flora y fauna, esos países convinieron crear parques nacionales, peceras, monumentos naturales, reservas de regiones vírgenes, etc.

El primer Considerando de la Ley 67-74 (Ley de DNP), hace referencia a este Convenio, pero figura como firmado en el año 1950. Por esto se entiende que la autoridad que debe darle seguimiento a la implantación de este Convenio es la actual DNP.

Res. No. 25, G.O. No. , Prom. 2/10/96.

Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992. Este Convenio está encaminado a preservar, para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, las especies y los ecosistemas de nuestro planeta ante la creciente extinción causada por las actividades de los seres humanos.

Como firmante y parte Contratante de este Convenio, el Estado Dominicano, está comprometido a implantar, aplicar y a ejecutar una serie de planes, programas y estrategias contenidos en los artículos y cláusulas de éste, una vez firmado, aprobado y ratificado.

El Art. 1 señala lo siguiente :

- a) Cada Contratante elaborará estrategias, planes y programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante y
- b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

La aplicación de los planes, programas y estrategias de este Convenio, tiene importantes implicaciones para el desarrollo económico y social y para la erradicación de la pobreza del país.

Para tener acceso a las posibilidades y beneficios, como Contratante del Convenio, el Estado Dominicano deberá crear los mecanismos legales, institucionales y administrativos que serán necesarios para participar de lleno en los planes y programas que se proponen para su implantación.

Para darle seguimiento y ejecución a este Convenio, no se ha designado a una autoridad de aplicación.

Se carece de una ley para encargar los organismos de la administración pública que deban tener competencia en el seguimiento y aplicación de los Convenios, Acuerdos o Protocolos internacionales en los cuales el Estado Dominicano ha firmado y/o comprometido como Contratante.

## ***LEYES SOBRE AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD***

### **Generalidades.**

En esta clasificación figuran unas 20 leyes casi todas promulgadas para la creación de zonas vedadas, reservas, parques nacionales, etc. El proceso de creación de áreas protegidas comenzó con la promulgación de O.E. 586-20, Ley de Reservas Forestales. Continuó con la L.1052-28 que creó el Vedado Yaque del Norte. La última de estas leyes es la L.627-77. De ahí en adelante el proceso de creación de lo que ha venido a llamarse el “sistema” se ha hecho, principalmente, mediante la emisión de decretos del P.E. Todo lo cual se ha realizado sin haberse explicitado una política nacional.

En todas estas designaciones de áreas protegidas, ha existido confusión, en cuanto a las condiciones y características que deben reunir como tales, y solo últimamente, se han decretado cambios en las categorías, denominaciones y tamaño de áreas, mediante el D. 319-97, el cual, derogó los Decretos 81-83, 479-86, 295-93, 221-95, 309-95 y 233-96 y modificó el D. 1315-83. Esta medida fue suspendida mediante el D. No. 394-97

Hay contradicciones que requieren de un examen para seleccionar dichas áreas.

Se carece de una política y de una ley general para normar y reglamentar la designación y la administración de áreas protegidas y sus designaciones. Sirva de ejemplo el designado Parque Nacional Mirador del Norte mediante el D. No. 312-92

Hay contradicciones y traslapes con las Leyes 5856-62, 5852-62, 6-65, 8-65, 5879-62 .



L. No. 1052, G.O. No. 4035, Prom. 27/11/28

Crea el Vedado del Río Yaque del Norte. El área, propiedad del Estado “no podrá ser vendida, arrendada, concedida ni permutada”.

L. No. 530, G.O. No. 4585, Prom. 16/6/33

Declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una extensión no menor de veinte mil hectáreas de los sitios “Bonaio Arriba”, “Maimón”, “Novillero” y Las Matas y declara así la zona adquirida y vedada: Parque Nacional. Esta medida quedó en el vacío. Debe ser derogada.

L. No. 1410, G.O. No. 6620, Prom. 30/4/47

Declara de utilidad pública una porción de terrenos en el paraje “El Puerto” en la Común de Jarabacoa de 26,000 tareas aproximadamente, de superficie, pertenecientes a distintos propietarios para que sea destinada a Parque Nacional.

En la actualidad no se sabe si estos terrenos siguen bajo la propiedad privada y son utilizados, no como parque nacional. Le corresponde a la DNP hacer la investigación de lugar y recomendar las medidas legales a tomar. Aunque no se expropié, que se mantenga una categoría para su manejo bajo el concepto de área protegida, en función de preservar los atributos naturales de los recursos que están comprendidos y que son objeto de esta ley.

L. No.3107, G.O. No. 7346, Prom. 22/10/51.

Crea una Reserva con fines científicos y de Protección de la Naturaleza muy especialmente para preservar las cuencas hidrográficas Amina, Mao y Guayubín, con el nombre de Parque Nacional “Armando Bermúdez.” .

Esta ley se hizo como parte de la Convención para la Protección de la Flora , de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América aprobada por Res. No. 654-42. La convención había sido firmada en la ciudad de Washington, USA, el 12 de Oct. de1940. En el 5 de Octubre de 1948 se constituyó en Fontainebleau, Francia, la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza (IUNC), por representantes de 33 países incluyendo la Rep. Dominicana.

L. No.3841, G.O. No. 7703, Prom. 22/5/54.

Establece medidas de protección para la cuenca del Río Bao y sus afluentes. La ley contiene en el Art. 2 una serie de prohibiciones que las hace extensivas al Vedado del Yaque y al Parque Nacional Armando Bermúdez. Esta ley consta de 23 artículos y en ellos se crean las bases legales de lo que actualmente sería un sistema de reglamentación y de políticas nacionales para las

áreas protegidas, aunque parte del articulado fue derogado o modificado por otras leyes que le precedieron.

L. No. 4389, G.O. No. 7954, Prom.19/2/56

Crea una Reserva Forestal con fines científicos y de protección a la naturaleza, denominado Parque nacional "Armando Bermúdez" de 766 km<sup>2</sup>. El Art. 1 establece que es para preservar las cabezadas de los ríos Yaque del Norte, Jagua, Bao, Amina, Mao y Guayubín, incluyendo sus afluentes. Esta ley unifica legalmente bajo una sola denominación las áreas protegidas por las leyes L.1052-28, L.3107-51 y L.3841-54 y las enmienda. Esta ley debe revisarse, actualizarse y reglamentarse.

L. No. 4657, G.O. No. 8106, Prom. 24/3/57.

Agrega un párrafo al Art. 1ro. De la Ley No. 3021-51 sobre Urbanización Especial de los terrenos que enmarcan el Faro de Colón.

L. No. 4991, G.O. NO. 8281, Prom. 29/8/58.

Declara zona vedada ciertos terrenos comprendidos en las cuencas de los Ríos Haina y Duey, en la Provincia de San Cristóbal, con un área total de 5,030 hectáreas, 31 áreas y 66 centiáreas. Aunque los objetivos de esta ley son claramente los de garantizar una provisión regular de agua al acueducto de Santo Domingo.

Esta ley está vigente, debe ser revisada pero la situación legal de los terrenos sigue siendo un problema por las ocupaciones y usos agropecuarios, que afectan esta importante zona de bosque húmedo pluvial que forma parte del sistema nacional de áreas protegidas.

Como persiste un traslape y competencia de autoridades de aplicación creada por la interpretación de modificaciones, entre las leyes 67-74 de la DNP y 5856-62 de la DGF, la actual situación de este vedado del punto de vista jurídico se complica aun más por que también intervienen el INAPA, LA CAASD Y la SEA-SURENA y sus respectivas leyes 5994-62, 498-73 y 8-65.

L. No. 5066, G.O. No. 8320, Prom. 24/12/58.

Crea una Reserva Forestal con una superficie de 764 km<sup>2</sup>, con fines científicos y de protección de la naturaleza, muy especialmente para preservar las cabezadas de los Ríos Yaque del Sur, San Juan y Mijo, incluyendo sus afluentes, la cual se denomina Parque Nacional “José del Carmen Ramírez”

L. No. 5579, G.O. No. 8589, Prom. 19/7/61.

Declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada “Alto de la Bandera” en Constanza, Provincia de La Vega. Esta ley también está basada, como lo indican sus considerandos, en la Convención para la Protección de la Naturaleza de acuerdo a lo establecido por la IUNC. Esta ley fue confirmada mediante la L. 470-64, con el objetivo de reservarla en el sistema de comunicación nacional.

L. No. 5697, G.O.No.8633, Prom. 8/12/61

Declara zona vedada parte de la montaña Diego de Ocampo, de la Provincia de Santiago, correspondiente a la Cordillera Septentrional, “ubicada en un perímetro hacia el pico de mayor elevación”.

En el Art. 4 encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura (actualmente la Secretaría de las Fuerzas Armadas mediante la L. 206-67), la cual deberá mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos. En el Art. 5 establece sanciones a las violaciones.

L. No. 470, G.O. No. 8902, Prom. 2/11/64.

Declara zonas Vedadas varios Picos de las Cordilleras de la República. Estas zonas son: en la Cordillera Meridional: La Media Cara; en la Cordillera Central: Alto de la Bandera, La Rusilla, Pico Duarte y Culo de Maco, en la Cordillera Septentrional: Isabel de Torres.

Este mini-sistema de áreas protegidas obedece, no precisamente a los mismos objetivos con que fue declarado en la L. 5579-61 el Pico Alto de la Bandera, zona vedada. Esta repetición debe ser expresamente revisada, con lo cual se elimina la confusión entre los objetivos de una ley precedente y ésta que trata en su considerando sobre el mejoramiento de las comunicaciones.

L. No. 177, G.O. No. 9051, Prom. 1/9/67

Modifica el Art. 1, de la L. 3021-51, que declara de utilidad Pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón, modificado por el Art.1 de la L. 5271-59.

L. No. 244, G.O. No. 9070, Prom. 9/1/68.

Crea una Reserva Forestal con el nombre de "Zona Vedada Los Haitises"  
En el Art. 7 dispone de sanciones a los infractores de esta ley.

L. No. 95, G.O. No. 9217, Prom.11/3/71.

Declara "Parque Nacional" una zona de la ciudad de Puerto Plata. La zona, con una superficie de 26 km<sup>2</sup>,comprendida de los siguientes límites: Al Norte, el Océano Atlántico; al Oeste y al Sur, la Bahía de Puerto Plata y al Este la antigua muralla, situada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata. Establece sanciones para los infractores de esta disposición. No encarga a una autoridad específica, que deja a juicio del Poder Ejecutivo con la opinión de Oficina del Patrimonio Cultural el uso de la zona.

L. No. 654, G.O. No. 9335, Prom. 2/5/74.

Declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, con una superficie de 1. 24 km<sup>2</sup>., en la Costa Norte del territorio nacional. En su Art. 2, se prohíbe todo tipo de construcción y tala de árboles, sin importar su especie o naturaleza. El Art. 3 establece sanciones a las violaciones de esta ley. En el Art. 3 aplica las sanciones a las violaciones.

L. No. 664, G.O. No. 9336, Prom. 14/5/74.

Declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia. En su Art. 2 se prohíbe casi lo mismo y en el Art. se establecen las mismas sanciones que para el Cabo Francés. En ambos casos, en estas leyes, se nota una falta de definición entre las Categorías de Zona Reservada y Parque Nacional. También como en la anterior, en el Art. 3 establece las sanciones a las violaciones.

L. No. 409, G.O. No. 9403, Prom. 3/6/76.

Modifica los Arts. 1,4,y 5 de la L.244-68, por medio de la cual se creó una Reserva Forestal con nombre de "Zona Vedada Los Haitises, para reclasificarla como Parque Nacional con fines científicos, recreativos, culturales, históricos y de protección a la naturaleza.

L. No. 627, G.O. No. 9439, Prom. 28/5/77.

Declara de interés nacional el uso y protección, y su adquisición en caso necesario por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas siguientes: en la Cordillera Central; en la Sierra de Yamasá; en la Sierra de Bahoruco; en la Sierra de Neyba y sus dos estribaciones "A" y "B" paralelas al norte ; en la Sierra de Martín García; en la Cordillera Septentrional o la Sierra de Monte Cristy. Esta ley restringe las actividades agrícolas y ganaderas en las áreas señaladas dentro de las zonas cordilleranas

que son delimitadas en el Art. 1, exceptuando solo las tierras ubicadas en las zonas llanas de los Municipios de Jarabacoa, Constanza y San José de Ocoa.

También se exceptúan la áreas dedicadas a plantaciones de café, frutales o donde existan explotaciones ganaderas o agrícola, que garanticen la preservación del suelo y/o densidades arbóreas adecuadas o que su naturaleza de explotación no deteriore los recursos naturales. Esta ley tal como está formulada sería muy difícil de ejecutar y/o reglamentar, pues permite muchos rejugos técnico-legalísticos.

Esta ley está concebida, como otras políticas parecidas, como una fuerte medida preventiva para la protección de los ecosistemas de montaña. Siendo esta la peor opción para lograr ese objetivo, pues ya se ha demostrado con medidas similares, repetidas declaraciones de “interés nacional para la repoblación forestal del país”, que cayeron en un ejercicio al vacío; son prácticamente inaplicables, por la falta de habilidad del Estado para hacer cumplir regulaciones. Debe ser derogada, tal como lo propone la nueva ley forestal.

## ***DECRETOS SOBRE AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD.***

### **Generalidades**

En esta clasificación se han agrupado todas las disposiciones que fueron emitidos para declarar zonas o áreas del país, de utilidad pública y/o vedada, así como parques, reservas científicas naturales, arqueológicas, antropológicas, históricas, refugios de fauna silvestre, santuarios, monumentos, vías panorámicas y demás denominaciones. También los dispositivos sobre modificaciones y prohibiciones. Varios de estos dispositivos fueron derogados por el Decreto 319 del 22 de julio de 1997. La medida esta basada en lo que dispone el Art. 2 de la Ley 67-74, que creó la DNP, la cual conoce de dos categorías para designar áreas naturales ; Parques Nacionales y Reservas Científicas Naturales.

Esta disposición afectó áreas que habían sido establecidas mediante los Decretos 309-95, con el cual, se adoptaba la Guía de UICN para el sistema de áreas protegidas y el D. 233-96, que aplicó las categorías a las normas de UICN y creó otras. También, la disposición afectó otras áreas designadas mediante los Decretos 479-86, 81-93, 295-93 y 221-95. Estos decretos establecieron categorías que estaban y otras no, contempladas en la citada Ley 67-74, por lo cual, una parte quedaron con áreas protegidas confirmadas y otras no.

De las establecidas por el D. 309-95, cinco (5) fueron confirmadas modificando sus categorías por la de Parques Nacionales, de este grupo la superficie del área de las Lagunas Redonda y Limón fue reducida de 160 a 107.7 km<sup>2</sup>. Las restantes seis (6) áreas que figuraban en este decreto (309-95) quedaron suspendidas. Pudieron haber quedado protegidas igual que las otras

bajo la misma categoría, como dispone el D. 319-97, “mientras no se hayan adoptado por vía legislativa otras categorías” .

De las establecidas por el D. 233-96, catorce (14) fueron confirmadas, una con la categoría de Reserva Científica Natural; las restantes (13) como Parques Nacionales. A cinco (5) se les restablecieron sus nombres geográficos regionales, que se les había dado nombres de personas. La superficie total de las catorce áreas fue reducida de 4,522.5 a 4,346.9 km<sup>2</sup>. Las restantes veinte y tres (23) áreas, con una superficie total de 1,607.9, fueron suspendidas.

De las tres (3) áreas establecidas por el D. 221-95, dos (2) fueron confirmadas con sus nombres como Parques Nacionales y la tercera que estaba bajo otra categoría fue integrada dentro de la delimitación del Parque Nacional Sierra de Neyba.

Por otro lado se derogó el D. 479-86 que había reducido la superficie del hoy Parque Nacional Lagunas Redonda y Limón. También modificó el D. 1315-83 y el D. 16-93.

Una parte del D. 319-97, el Art. 3, declara como Reservas de Biosfera la Hoya Enriquillo y la Bahía de Samaná, y las dispone para ser manejadas como Parques Nacionales, hasta que sean ratificadas por MAB dominicano y la UNESCO. La superficie que envuelve estas Reservas de Biosfera queda como una incógnita.. El Lago Enriquillo y el área del entorno de la Bahía de Samaná (Cabo Cabrón) administradas como Parques Nacionales, sumadas comprenden una superficie de 704 km<sup>2</sup>.

El D. 319-97, presenta una situación que conduce aun más a la confusión, pues no explica como, áreas que habían sido delimitadas y establecidas, por los decretos derogados, dentro de las dos categorías legales ; Parques Nacionales y Reservas Científicas Naturales, fueron ignoradas o suspendidas. Entre las cuales están los Parques Nacionales Lago Enriquillo, Cabo Cabrón y Juan Ulises García Bonnelly. Este último pudo haber sido objetado por el nombre, pero no por la región. Ni tampoco explica, como por el contrario, estableció como Parque Nacional a la establecida Reserva Científica Natural cambiando el nombre de Erick L. Ekman por el de Loma Barbacoa y dejando en esa categoría, pero devolviéndole el nombre geográfico regional de Loma Guaconejo a la establecida con el nombre de Dr. Miguel Canela Lázaro. Esto es claro se cambiaron los nombres ; pero que de las categorías ? En esto hay confusión. La compleja situación creada por este decreto debe aclararse tanto en la redacción como en lo conceptual. Finalmente el D. 319-97 estableció el nuevo Parque Nacional El Choco, con una superficie de 77.5 km<sup>2</sup>.

El balance final de las áreas protegidas después del D. 319-97 es como sigue :

16 Areas Protegidas que no fueron afectadas, superficie total, 3, 553.58 km<sup>2</sup>

23 Areas Protegidas que fueron afectadas y/o confirmadas	5,213.0	km2
1 Area Protegida nueva El Choco	77.5	km2
1 Area Especial (Lago Enriquillo-Bahía de Samaná)	704.0	km2
Area Territorial.....	<u>9,548.08</u>	km2

**Territorio Nacional 19.71%**

1 Area del Mar Territorial Zona Económica Exclusiva Banco de la Plata ( Ley No. 573-77)	<u>2,057.61</u>	
Area Territorial + Mar Territorial		<u>11,605.69</u> km2

Se suspendieron un total de 29 áreas bajo diferentes categorías con 1,030.7 km2. De este total de áreas suspendidas, 16 pertenecen a la categoría de Paisajes Terrestres (9 Vías Panorámicas, 4 Corredores Ecológicos y 3 Areas de Recreo) comprenden 350.4 km2. También 3 Refugios de Fauna Silvestre, 2 Santuarios, 4 Monumentos Naturales, 3 Reservas Biológicas y 1 Parque Nacional con un total de 680.3 km2.

Se argumenta en el D. 319-97, que "se crearon áreas protegidas, para cuyo manejo se han confrontado serias dificultades técnicas y administrativas".

Este argumento es muy válido, para una dependencia que maneja un pequeño presupuesto, poder mantener bajo un estricto control de vigilancia y administración técnica, casi un 25% del país, dividido en tantas unidades distintas, cada una con sus complejidades, tanto para la elaboración e implantación de sus planes de manejo respectivos, como la ejecución de los programas de investigación y educación y poder aplicar bajo patrones especiales, los diferentes usos de que puedan ser objeto.

Las alternativas a esta incapacidad en la inversión pública en recursos humanos y financieros a mediano y largo plazos, son múltiples. Las ONGs, los grupos de sociedades ambientalistas y varias formas corporativas de instituciones públicas y privadas podrían ser la solución menos costosa. Así quizás, los mismos interesados especiales, ya sea por que sus nombres hayan sido propuestos para denominar muchas de esas áreas o por otras razones puedan ver plasmados sus sueños de salvar la naturaleza de ese 25% de lo que nos queda como patrimonio de la humanidad en este país.

Muchas de las áreas propuestas en varias de las Categorías I, II y III, han sido lamentablemente muy degradadas, aunque puedan reservarse y protegerse bajo otras categorías

Con el número de áreas que componen, con o sin el D-319-97, el Sistema Nacional, la República Dominicana aventaja porcentualmente en proporción superficial de los territorios, a todos los países del Mundo excepto a Ecuador y a Venezuela.

Se carece de una reglamentación, para la selección y declaración de zonas o áreas de utilidad pública, para fines de declararlas por decreto como áreas protegidas o de vida silvestre sin los estudios y consideraciones de un marco conceptual que deben primar en estas selecciones. Es por esto que se presentan tan múltiples y controversiales contradicciones en estos dispositivos legales.

Frente a la situación creada por el D. 319-97, lo más razonable es aguardar hasta que el Anteproyecto de Modificación de la Ley 67-74, sea estudiada y aprobado por el Congreso nacional. Mientras tanto, una comisión multidisciplinaria con asesoría internacional, preferiblemente de la misma IUCN, podrá hacer una evaluación del sistema, especialmente de las áreas protegidas propuestas por los decretos derogados y/o modificados, del citado D. 319-97. El informe de la comisión debería contener las recomendaciones para la adopción de la guía para la estructuración del sistema y la aplicación de las categorías genéricas acordadas por la IUCN, lo cual podría servir de base para guiar a los legisladores para la aprobación definitiva del mencionado anteproyecto.

Después del análisis anterior, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 394 de fecha 10 de septiembre de 1997, mediante el cual dejó en suspenso las disposiciones contenidas en el D. No. 319 del 22 de julio de 1997, con el objetivo buscarle una solución a la situación creada por este dispositivo frente a los clamores de un grupo de ambientalistas que no están de acuerdo con los resultados de dichas disposiciones. Al mismo tiempo creó una comisión técnico-política especial ; mixta sector público sector privado, para que se estudien los pormenores del conflicto de los interesados en el asunto y se someta un informe con las recomendaciones de lugar.

D. No. 6938, G.O. No.7206, Prom. 8/11/50.

Declara de utilidad pública, como Reserva Forestal" Cañada Picadero de Aguita Salada" Prov. San Juan(Benefactor) permanente, dos fajas de terreno, y prohíbe la caza de una especie de paloma en la Sección Carrera de Yeguas, Común de las Matas de Farfán .

Este decreto es a la vez para áreas protegidas y vida silvestre. Debe ser validado por la DNP, de lo contrario debe ser derogado.

D. No, 269, G.O. No. 8765, Prom. 15/6/63.

Designa Zona Protectora y Reserva Nacional en los Municipios de Bonaó, La Vega, Jarabacoa, Constanza, San José de Ocoa, y Padre Las Casas. Debido a su inaplicabilidad, este decreto debe ser derogado.

D. No. 393, G.O. No. 8776, Prom. 20/7/63.

Modifica el Art. 3 del D.269-63, así : "Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Agricultura determinará en el



Aprovechamiento de los bosques que constituyen las reservas consignadas en el presente Decreto, las condiciones y fechas en que deben ser retirados de dicha zona los aserraderos instalados dentro del área vedada”.

Este decreto caducó, debe ser derogado.

D. No. 607, G.O. No. 9012, Prom. 15/11/66.

Declara Vedado el Pico Isabel de Torres con una superficie de 30,700 Tareas Nacionales, en la Provincia de Puerto Plata. El área decretada está cubierta en parte por plantaciones de café y otros cultivos menores y de ganadería.

D. No.988, G.O. No. 9024, Prom. 16/2/67.

Declara Zona Agrícola para el Cultivo de Café Pico Vedado Isabel de Torres. El Pico fue declarado zona vedada por el D. 607-66, pero al comprobarse que estaba parcialmente cubierto, en las vertientes surorientales, de plantaciones de café, se permitió mediante este decreto, dejar este cultivo, por que se le considera por su carácter permanente como una cobertura vegetal apropiada. Esta es una medida contradictoria debido a una falta de conceptualización, de lo cual padece la legislación ambiental dominicana.

D. No. 1289,G.O. No. 9034, Prom. 12/5/67.

Declara Reserva Forestal la Isla Saona. Esta isla pasó a formar parte del Parque Nacional del Este mediante el D. 1311-75.

Este decreto debió haber sido derogado expresamente por el D. 1311-75.  
Debe ser derogado

D. No. 2347, G.O. No.9092, Prom. 28/4/68.

Prohibe Entrada y Salida de Personas a Parques Nacionales. Esta es una medida de la época de la Guerra Fría trasladada a este país en la frontera del enfrentamiento ideológico Este-Oeste ; el Mar Caribe de la década del 1960, después de la Revolución del 1965. Es muy curiosa como medida, no permite la entrada pero tampoco la salida.

Es una medida típica de la contra-insurgencia folklórica nacional, por obsoleto debe derogarse este decreto.

D. No. 2724, G.O. No. 9108, Prom. 12/8/68.

Declara Zona Vedada el área que comprende el nacimiento del Río Catalina(117has.), (ordenó que fuera cercado, lo cual no se hizo) en Paraje de El Choco, sitio de la Carbonera, Sabaneta de Yasica, Distrito Municipal de Sosúa.

Puerto Plata. Modificado por el D.319-97 que declaró un área más extensa como Parque Nacional El Choco, con una superficie de 77.5 km<sup>2</sup>.

D. No. 30, G.O. No.9197, Prom. 20/8/70.

Modifica el Artículo 3 del Decreto No. 2347-68. Encarga Secretario de las Fuerzas Armadas de la Dirección General Forestal.

Este decreto caducó, debe ser derogado.

D. No. 4723, G.O. No. 9342, Prom. 3/3/74.

Declara de Utilidad Pública e interés nacional unos terrenos para la construcción de la Presa Chacuey en Loma de Cabrera.

D. No. 451, G.O. No. 9363, Prom. 3/4/74.

Declara Vedada la zona, en cuanto se refiere a la flora y a la fauna, el área que circunda el Parque Zoológico Nacional en construcción, dentro de los siguientes límites; al Norte , Arroyo Hondo y el Río Isabela en ambas márgenes ; al Sur, el tramo comprendido de entre la Avenida de los Mártires y la verja del Parque Zoológico ; al Este zona comprendida entre la verja del Parque Zoológico y la cañada de la Fabrica Dominicana de Cementos ; al Oeste , las laderas existentes a todo lo largo del Arroyo Salado.

D. No. 722, G. O. No. 9372, Prom. 4/4/75.

Declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos en el Municipio. de Higüey (Parque Nacional del Este)

D. No. 895, G. O. No. 9377, Prom. 21/5/75.

Excluye varias parcelas que fueron declaradas de utilidad pública por D. 722-75, sobre el Parque Nacional del Este.

D. No. 1311, G.O. No. 9387, Prom. 16/9/75,

Declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 km<sup>2</sup>) en la Provincia La Altagracia incluyendo la Isla Saona. También integra un Comité con varias Instituciones oficiales y sus incumbentes para asesorar y colaborar con la DNP en todo lo concerniente a la organización y mantenimiento del Parque Nacional del Este. Derogó aunque no expresamente el D. 1289-67.

D. No. 1863, G.O. No. 9404, Prom. 6/4/76.

Declara Reserva Científica Natural una porción de terreno con un área aproximada de 225.00 tareas nacionales propiedad del Estado Dominicano,

ubicada en el sector de Villa Elisa, Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy . Encarga a la DNP para su administración.

D. No. 2132, G.O. No.9409, Prom. 25/6/76.

Excluye varias parcelas declaradas de utilidad pública en el D. 1311-75

D. No. 2924, G.O. No. , Prom. 2/10/77.

Designa Parque Histórico La Vega Vieja

D. No. 268, G.O. No. 9485, Prom. 3/10/78.

Declara Zona Arqueológica las Cuevas Las Maravillas y de Borbón o El Pomier. Encarga de su cuidado y administración al Museo del Hombre Dominicano.

D. No. 1315, G.O. No. 9619, Prom. 11/8/83.

Declara los “Parques Nacionales” de Jaragua, Monte Cristy, Bahoruco, y “Reservas Científicas Naturales” a la Laguna Redonda, Laguna de Rincón, Isabel de Torres y de Valle .Nuevo, enmendado por el D. 233-96 que fue cuya enmienda fue derogada por el D.319-97, del 22 de julio de 1997, en lo que concierne a estas cuatro reservas que fueron designadas como bajo la categoría de Parques Nacionales. El D. 394-97 suspendió la disposición del D. 319-97.

D. No. 155, G.O. No. 9680, Prom. 26/2/86.

Crea el “Parque Nacional Sierra de Bahoruco” con fines de protección a la naturaleza.

Mediante este decreto se delimitó una parte importante de la Sierra de Bahoruco de unos 600 km<sup>2</sup>. Estos límites fueron modificados y ampliados a 1,000 km<sup>2</sup> por el D. 233-96. Actualmente esta modificación fue enmendada por el D. 319-97 restableciendo su delimitación original otra vez a los 600 km<sup>2</sup>. Esta disposición fue suspendida por el D. 394-97.

D. No. 156, G.O. No. 9680, Prom. 26/2/86.

Declara como Parque Nacional Monte Cristy las áreas terrestres, estuarinas, pantanosas, lacustres y marítimas aledañas a la Prov. de Monte Cristy , con una superficie de 550 km<sup>2</sup>.

Este decreto fue modificado por los Artículos 1 y 2 y su párrafo del D. 16-93 aumentando a 1309 km<sup>2</sup> los límites de este Parque Nacional, el cual fue

enmendado para designarle los límites originales por el D. 319-97. Este dispositivo fue suspendido por el D. No. 394-97.

D. No. 157, G.O. No.9680, Prom. 26/2/86.

Declara como áreas de utilidad pública e interés social para fines de la conservación de los ecosistemas naturales y de los lugares históricos y arqueológicos, la investigación, de la educación y de la recreación, una amplia zona, de cerca de 1400 km<sup>2</sup>, de la península de Barahona de y Pedernales, los territorios y zonas marítimas aledañas con la categoría de "Parque Nacional Jaragua".

El Decreto encarga su administración y manejo a la DNP.

D. No. 158, G.O. No. 9680, Prom. 26/2/86.

Declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de los terrenos ubicados en la Zona Histórica de la Isabela, Puerto Plata, con una superficie aproximada de 0 25 km<sup>2</sup>.

D. No. 159, G.O. No. 9680, Prom. 26/2/86.

Declara " Vía Panorámica", con fines de recreación , educación ambiental y de protección a la naturaleza la Carretera Aceitillar-Cabo Rojo, antigua carretera de la Alcoa Exploitation Company, con una extensión de 33 kilómetros de largo y 10 kilómetros a ambos lados.

Encarga su manejo y administración a la DNP.

D. No. 176, G.O. No. 9680, Prom. 4/3/86.

Designa la Reserva Científica Natural establecida mediante D. 1863-76, con un área aproximada de 225.00 tareas nacionales, propiedad del Estado Dominicano, con el nombre de Dr. Orlando de la Cruz Franco, en el Sector de Villa Elisa, Municipio de Guayubín, Monte Cristy.

D. No. 249, G.O. No., Prom. 4/6/86.

Crea el Parque Nacional Submarino La Caleta con una superficie de 10.00 km<sup>2</sup>. El área había sido declarada de interés nacional por la Ley No. 851-78.

Encarga a la DNP para su administración.

D. No. 479, G.O. No. ,5/8/86.

Reduce el área superficial a las Lagunas Redonda y Limón. Derogado mediante el D. 319-97 del 22 de julio de 1997. (D). Esta disposición fue suspendida por el D. 394-97.

D. No. 185, G.O. No. ,14/4/87.

Crea Comisión para estudiar la situación del Parque Nacional de Los Haitises para determinar si procede o no destinar algún o algunos lugares del área en que asienta a alguna forma de explotación agrícola o ganadera, sin poner en peligro las finalidades de reserva Nacional. La comisión rindió su informe al Poder Ejecutivo, en la fecha estipulada en el decreto, por lo cual este decreto caducó y debe ser derogado.

D. No. 286, G.O. No. 9702. Prom. 3/6/87.

Declara zona refugio de aves marinas, especialmente del Bubí o Chaleco, los Cayos Siete Hermanos, ubicados en la Bahía de Manzanillo y los bancos aledaños integrados al Parque Nacional, Provincia de Monte Cristy.

Encarga a la DNP para su control y vigilancia. También involucra el Departamento de Vida Silvestre de la SEA, al Director del Museo de Historia Natural, Parque Zoológico y la Marina de Guerra.

Hace falta un mecanismo regulatorio que ordene la publicación periódica del los resultados de gestiones sobre el medio ambiente, de tal suerte que los ciudadanos contribuyentes al fisco tengan noción de como funcionan estas instancias del gobierno cuando deben aplicar la ley.

D. No. 297, G.O. No. 9712, Prom. 3/6/87.

Declara Patrimonio Natural de la Nación, todas las cuevas y demás cavidades subterráneas situadas en el territorio nacional.

Esta es una de tantas disposiciones que caen en terreno de nadie para su aplicación. Las instituciones responsables son el Museo del Hombre Dominicano y el Museo de Historia Natural.

D. No. 417, G.O. No.9766, Prom. 26/10/89.

Declara Reserva Científica de Ebano Verde (*Magnolia pallescens*) varias áreas en el Municipio de Constanza. El área delimitada es de aproximadamente de 23.1 km<sup>2</sup>.

En el Art. 4, el Estado Dominicano a través de la DNP, aportará en fideicomiso a la Fundación Progressio los terrenos de su propiedad. Del resto, la Fundación Progressio adquirirá aquellos que previa presentación de su documentación legal demuestren ser de propiedad privada. Quedando la administración, manejo y desarrollo del área de la reserva científica a cargo de citada fundación.

D. No. 138, G.O. No. , Prom. 28/3/91.

Declara zona los terrenos con el nombre de Vedado Loma del Curro, en la Sierra Martín García, entre las Provincias de Azua y Barahona.

En el Art. 3 se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no sean de su propiedad dentro de la zona.

Este decreto en el Art. 4 encarga a la DGF con la responsabilidad de “implementar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de éste.

D. No. 333, G.O. No., Pro. 1/2/91.

Establece como Gran Parque Nacional los terrenos del antiguo Parque Zoológico Nacional y dispone la construcción del Conservatorio Nacional de Música.

D. No. 82, G.O. No. , Prom. 6/3/92.

Declara Reserva Científica Natural la Loma Quita Espuela, en la Provincia María Trinidad Sánchez.

D. No. 136, G.O. No. , Prom. 3/4/92.

Crea el Comité Nacional El Hombre y la Biosfera.

D. No. 199, G.O. No. 9838, Prom. 20/6/92.

Declara zonas vedadas a toda actividad humana, la porción superior de la parte alta de la cuenca del Río Nizao donde se encuentran sus nacientes y de un gran número de sus afluentes, así como las nacientes del Río Yuna y sus afluentes. En el acápite A) del Art. 1, el área comprendida en este decreto es de 353.00 km<sup>2</sup>. También en el B), incluye un área de 91.00 km<sup>2</sup> para las partes altas de las sub-cuencas del Nizao, Mahoma y Mahomita.

El área protegida por este decreto es la que surte los complejos hidroeléctricos de Jigüey, Aguacate y Valdesia los cuales regulan en su totalidad la cuenca del Nizao. El de Valdesia es un proyecto de uso múltiple.

La autoridad de aplicación es el INDRHI.

D. No. 312, G.O. No. , Prom. 2/7/92.

Dispone la construcción del Parque Nacional Mirador del Norte.

La designación de esta área, bajo un diseño arquitectónico artificial de paisaje, con la categoría de Parque Nacional, es un indicativo de la falta de

criterios idóneos para el manejo de áreas protegidas por su contenido de elementos naturales, que reúnan las condiciones y características para tales designaciones.

Esto refleja la carencia, no solo de una política, sino que también, de la falta de una ley que reglamente estas definiciones. La actual Ley 67-74 solo conoce de dos ; Parques Nacionales y Reservas Científicas Naturales, lo que en si, deja pocas opciones, a las altas instancias del gobierno, cuando se trata de crear cierto grado de protección a algo que se ha creado con carácter de permanencia, y donde a veces se combinan intereses personales de individuos y grupos tecnocráticos elitistas y de casi sagrada preeminencia política.

D. No. 147, G.O. No. 9833, Prom. 4/2/92.

Crea e integra Patronato Rector Parque Ecológico de la Avenida Cayetano Germosén. Lo integran un grupo de reconocidos ciudadanos y representantes del Museo de Historia Natural, de la DNP, Sociedad Dominicana de Espeleología, y el Director General de Embellecimiento de Avenidas y Parques. Este patronato tiene un plazo de 60 días para someter al PE un proyecto de Reglamento..

Este caso es muy parecido al del D.312-93, sobre el Parque Mirador Norte, el cual también tiene su patronato, creado mediante el D. No. 132-96.

D. No. 16, G.O. No., Prom. 8/1/93.

Modifica el D. 157- 86 sobre el Parque Nacional de Monte Cristy. Modificado por el D. 319-97, deroga artículos 1 y 2. Modificación suspendida por el D. 394-97.

D. No. 183, G.O. No., Prom. 24/6/93.

Ordena la creación en la Ciudad de Santo Domingo, D.N., de un Cinturón Verde rodeando el entono urbano existente y estableciendo varios usos para dicho cinturón. Establece una franja de 100 metros a cada lado de los Ríos Haifa, Isabela, Higüero, Savita, Guanuma, Yamasá, Comate, Comatillo, Ozama y Yabacao y así como una franja de 50 metros a cada lado de los arroyos Yaguasa, Yuca, Tosa, Dajao, Cabón y de 30 metros para los demás cursos de agua dentro de la cuenca hidrográfica del Río Ozama y sus afluentes.

Encarga a la Comisión Nacional de Asuntos Urbanos como organismo coordinador para las labores de protección, con la colaboración de ONAPLAN , el Ayuntamiento de Santo Domingo, la DNP y la DGF.

La creación de esta área protegida alrededor de la Ciudad es una medida de mucha importancia para corregir parte de los grandes males del hacinamiento y del proceso de arrabalización que viene arrojando el contexto físico ambiental de Santo Domingo. Pero hacen falta otras medidas y políticas sociales para

mejorar la educación pública ambientalista para que, a medida que se desarrolle dicho cinturón como una obra para el esparcimiento sano de los habitantes, sirva como centro de enseñanza para un disfrute de vida de calidad.

Esta obra requerirá, a largo plazo, de un gran esfuerzo interinstitucional, en recursos humanos y económicos.

La aplicación de este decreto supone la expropiación de una superficie considerable de terrenos de propiedad privada y estatal, lo cual implica la aplicación de la L. 344-43 pudiendo presentarse contradicciones con la L. 1542-47 (Sobre Registro de Tierras).

Se carece de una ley de zonificación territorial.



D. No. 81, G.O. No., 24/3/93.

Amplía la Extensión Territorial del Parque Nacional de Los Haitises. Derogado mediante el D. 319-97 del 22 de julio de 1997. Esta medida fue suspendida por el D. 394-97

D. No. 295, G.O. No. ,2/11/93.

Incorpora el Monumento "Cuevas de Borbón o del Pomier" al Sistema de Areas Protegidas manejadas por la Dirección Nacional de Parques(DNP).Derogado por el D. 319-97. Esta disposición fue suspendida por el D. 394-97.

D. No. 356, G.O. No. , Prom. 3/12/93.

Declara como Carretera Turística la Nueva vía Santiago-Puerto Plata.

D. No. 272, G.O. No. , Prom. 15/9/94.

Integra el Patronato P.N. del Este.

D. No. 88, G.O. No. , Prom. 5/4/95.

Que prohíbe toda actividad agropecuaria en varias áreas de cuencas de ríos( Ríos Malo, Castillo, Grande de la Cordillera Central en el zona de influencia de Valle Nuevo, Constanza. En el Art. 2, prohíbe la utilización de agroquímicos en toda la reserva natural de Valle Nuevo, exceptuando las sustancias de naturaleza biológica. En el Art. 3 dispone de la reforestación que abarque las áreas críticas mencionadas, zonas incendiadas, áreas de cultivo y los espacios erosionados. Para estos trabajos se utilizarán las 90 familias que residen en la reserva, para luego ser reubicadas.

D. No. 221, G.O. No. , Prom.30/9/95.

Crea nuevos Parques Nacionales " Nalga de Maco" y "Sierra de Neyba" Y el "Monumento Natural Las Caobas" Derogado mediante el D. 319-97. (D). Esta disposición fue suspendida por el D. 394-97.

D. No. 309, G.O. No. 9926, Prom.31/12/95.

Adopta Guía UICN sistema áreas protegidas, delimita varias categorías y áreas y monumentos. Derogado por el D. 319-97 ( D ). Esta disposición fue suspendida por el D. 394-97.

D. No. 132, G.O. No. , Prom. 18/4/96.

Crea el Patronato del Parque Nacional Mirador del Norte.

D. No. 233, G.O. No.9926, Prom. 3/7/96.

Aplica las categorías a las normas de UICN a las áreas protegidas y crea otras. Derogado por el D. 319-97. Esta disposición fue suspendida por el D. 394-97.

D. No. 319, G.O. No., Prom. 22/7/97.

Establece que una serie de áreas protegidas, bajo diferentes categorías, que no están incluidas en el Art. 2 de la Ley 67 del 8 de noviembre de 1974, y que fueron establecidas en otros decretos, queden designadas como Parques Nacionales y una Reserva Científica Natural, mientras no se hayan adoptado por vía legislativa otras categorías. Para estos cambios, el decreto dispone en su Art. 6 la derogación de los Decretos 479-86, 81-93, 295-93, 221-95, 309-95 y 233-96. También modifica el Art. 7 del D. 1315-83. En el Art. 8 deroga los Arts. 1 y 2 y su párrafo del D. 16-93. Las disposiciones contenidas en este decreto han sido suspendidas por el Decreto No. 394 de fecha 10 de septiembre de 1997.

**Estas eran las disposiciones :** En el **Art. 1, Numeral I**, establece el **PN las Lagunas Redonda y Limón** con una superficie de 107.7 Km<sup>2</sup>, establecidas por el D. 1315-83, bajo la categoría de Reserva Científica Natural, manteniendo los límites Este y Oeste en los Ríos Nisibón y Jovero, tal como se establecieron originalmente. Al Norte el Océano Atlántico y al Sur la Carretera Miches- Higuey. Esta delimitación había sido modificada y reducida su extensión mediante el D. 479-86. Así mismo, bajo esa categoría la delimitó el D. 309-95 con una superficie de 160 Km<sup>2</sup>. Este aumento se basó en un incremento de su franja marina de 1000 a 1200 metros (200 m adicionales a lo largo del lado norte).

**En el Numeral II**, se establece el **PN El Choco**, Sabaneta de Yásica, con una superficie de 77. 5 km<sup>2</sup>, donde se encuentra el Río Catalina, cuya zona de nacimiento había sido declarada vedada con 117 hectáreas mediante el D. 2724-68.

En los **Numerales III, IV, V y VI** se establecen los **Parques Nacionales La Isla Catalina** (22 km<sup>2</sup>), **Bahía de Maimón** (21.0 Km<sup>2</sup>), **Lagunas Bávaro y Caletón** (15.0 km<sup>2</sup>) y **La Gran Laguna** (15.4 km<sup>2</sup>) respectivamente, cuyas superficies establecidas en el D. 309-95 fueron confirmadas.

En el **Numeral VII**, se confirma el **PN Sierra Martín García**, pero con una superficie de 319.5 km<sup>2</sup>. El área había sido declarada Zona Vedada por el D. 138-91 y establecida con la misma categoría, con una superficie de 201.0 km<sup>2</sup> incluyendo una zona marina de 38 km<sup>2</sup>.

El presente decreto aumentó esta área protegida en 118. 5 km<sup>2</sup> y le devolvió su nombre histórico.

En el **Numeral VIII**, se confirmó la categoría, pero se cambió la delimitación y el nombre, a un área regulada de 420 km<sup>2</sup>, en vez de incluir la zona de amortiguamiento de 130.0 km<sup>2</sup> del **PN Loma La Humeadora**, como había sido establecido en el Decreto 233-96.

En el **Numeral IX**, se establece el **PN Loma Barbacoa** con la misma superficie y delimitación de 22.0 km<sup>2</sup>, cuya designación, se hizo originalmente con la categoría de Reserva Científica Natural.

En el **Numeral X**, se establece el **PN Bahoruco Oriental** con una superficie de 70.0 km<sup>2</sup>. El área ( Loma Pie de Palo) había sido designada bajo la categoría de Reserva Biológica en el D. 233-96.

En los **Numerales XI y XII** se establecen los **Parques Nacionales Cuevas de Las Maravillas** de 4.5 km<sup>2</sup> y **Cuevas de Borbón o de El Pomier**, las cuales habían sido designadas respectivamente como Reservas Antropológicas mediante el D-233-96.

En el **Numeral XIII**, se establece el **PN Valle Nuevo**, que originalmente había sido declarado Reserva Científica Natural en el D. 1315-83 con una superficie de 409 Km<sup>2</sup>. Y que luego esta fue ampliada a 910 km<sup>2</sup> y denominada PN Juan Bautista Pérez Rancier en el Art. 2 del D. 233-96.

El presente decreto devuelve su nombre histórico al área protegida, aumentando la superficie original y reduciendo la última ampliación a 657 km<sup>2</sup>.

En el **Numeral XIV**, el **PN de los Haitises**, inicialmente fue creado como una Reserva Forestal mediante la Ley No. 244 del 9 de enero de 1968. Luego en virtud de la Ley No. 409 del 3 de junio de 1976, la declara Parque Nacional. En el D. 185-87, se creó una Comisión para estudiar los problemas de manejo del área del parque, para que hiciera recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre éstos. Más adelante, mediante el D. 81-93, se amplió el área de delimitación a **1,600 km<sup>2</sup>** incluyendo sus zonas de amortiguamiento, marina estuarinas, lacustres y terrestres. Estas delimitaciones fueron redefinidas nuevamente en D. 233-96 como definitivas en **826 km<sup>2</sup>**, incluyendo una zona marina de 80 km<sup>2</sup>., 746 de superficie terrestre, más una zona de amortiguamiento de 137km<sup>2</sup>, para un total de 963 km<sup>2</sup>.

El actual decreto establece una delimitación de **1,375 km<sup>2</sup>**, que aumenta en 412 km<sup>2</sup>, la superficie delimitada en el D-233-96, incluyendo una zona de amortiguamiento de 1,209. 2 km<sup>2</sup>, más el Area Núcleo de 393.1 km<sup>2</sup>. Sumando esta zona y la amortiguamiento el área que ocupa el parque es de 1,602.3 km<sup>2</sup>. El área de amortiguamiento, según este decreto fue completada con una superficie de 757 km<sup>2</sup>, lo que indica, que la anterior era de 453.2, la cual sumada al núcleo

comprende una superficie total de 846.3 km<sup>2</sup>, correspondiente a la situación anterior a este decreto.

En el **Numeral XV**, se mantiene la delimitación de 15.0 km<sup>2</sup>, pero se cambia la categoría que había sido adoptada como monumento natural en el D. 233-96, el cual redujo el área protegida a 15.0 km<sup>2</sup> que se establece como **PN Isabel de Torres**. El Pico fue declarado Reserva Científica en el Art. 2, acápite c) del D. 1315-83, pero que anteriormente fue designada como zona vedada por el D. 607-66 con una superficie de 30,700 tareas (19.18 km<sup>2</sup>).

En el **Numeral XVI**, se establece como PN Laguna Cabral o Rincón, con una superficie de 240.54 km<sup>2</sup>. Originalmente, el área había sido declarada Reserva Científica Natural en el D. 1315-83, Art. 2, acápite a). Luego en el D. 233-96 designó con la categoría de Refugio de Fauna Silvestre, con una superficie de 60 km<sup>2</sup>, incluyendo 30 de laguna, 26 de humedales y 4 de colinas.

El actual decreto derogó la categoría y aumentó el área de influencia entre humedales y colinas en 180.54 km<sup>2</sup>.

En el **Numeral XVII**, se establece el **PN Dunas de Las Calderas** con una superficie de 23.4 km<sup>2</sup>. El área fue declarada anteriormente bajo la categoría de Monumento Natural, con una superficie de 55 km<sup>2</sup>, que incluían 23, 32, 15 y 0.3 de áreas terrestre, marina, dunas y manglares, respectivamente.

El área delimitada y descrita en este decreto, aunque incluye una zona marina, no especifica el área que cubre.

En el **Numeral XVIII**, se confirma en su categoría la Reserva Científica **Natural Loma de Guaconejo**, devolviéndole su nombre original, con una superficie de 50 km<sup>2</sup>, incluyendo la zona de amortiguamiento delimitada y descrita en el párrafo del Num. XVIII del Art. 1. Esta fue declarada mediante el D. 233-96, con el nombre de Dr. Miguel Canela Lázaro y una superficie igual de 50 km<sup>2</sup>, incluyendo una zona de amortiguamiento de 38 km<sup>2</sup>.

En el **Artículo 2**, se confirma la creación de los **PN Nalga de Maco y Sierra de Neyba**.

El PN Nalga de Maco delimitado con una superficie de 278 km<sup>2</sup> y una zona de amortiguamiento. El PN Sierra de Neyba con una superficie regulada de 407 km<sup>2</sup>, que incluye una zona de amortiguamiento. Ambos parques fueron creados y delimitados mediante el D. 221-95. El presente decreto confirma la superficie de Nalga de Maco, pero con respecto al Sierra de Neyba, se aumento con la adición del área que había sido declarada bajo la categoría de Monumento Natural Las Caobas en el Artículo 1 y descrita en el Párrafo IV del D. 221-95.

El presente decreto deja sin efecto, los Artículos 2,3, y 4, del citado decreto, con lo cual quedaron anulados los patronatos creados para manejar y administrar dichos parques, pasando estas funciones directamente a cargo de la institución que legalmente le corresponde DNP.

En el **Artículo 3** se declaran como **Reservas de Biosfera la Hoya Enriquillo y la Bahía de Samaná**, para ser manejadas como Parques Nacionales, hasta que sean ratificadas

En el **Artículo 4**, se restablecen los límites designados en los Decretos 155-86 y 156-86 de los **Parques Nacionales Sierra de Bahoruco y Monte Cristy** con 600 y 550 km<sup>2</sup> respectivamente. Al PN Sierra de Bahoruco, mediante el D. 233-96, se le había ampliado su superficie a 1,350 km<sup>2</sup>, además de 350 km<sup>2</sup> de zona de amortiguamiento. Al PN Monte Cristy se le había modificado mediante los Arts. 1 y 2 y su párrafo del D. 16-93, los cuales fueron derogados por el presente decreto en el Art. 8.

D. No. 394, G.O. No., Prom. 10/9/97.

Dispuso la suspensión temporal de las disposiciones contenidas en el D. 319-97, el cual introduce modificaciones los decretos 1315-83, 155-86, 156-86, 16-93, y derogo los decretos 479-86, 81-93, 295-93, 221-95, 309-95 y 233-96. La suspensión dispuesta la dispuso mientras una comisión designada por este decreto al efecto, hace un estudio de la situación creada por la reacción de un grupo de reconocidos ambientalistas, contra las medidas del citado Decreto 319-97.

### **REGLAMENTOS**

Reglamento No. 219, G.O. No., Prom. 30/9/95.

Reglamenta el Patronato Rector del Parque Nacional del Este.

## **CAPITULO IV RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE RECURSOS FORESTALES**

### ***RESOLUCIONES SOBRE RECURSOS FORESTALES***

Res. No. 662, G.O. No. 8936, Prom. 12/3/65.

Aprueba el Acuerdo que Crea el Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación. Este Instituto con sede en Venezuela, es una institución internacional creada con carácter temporal, para contribuir a la conservación, aprovechamiento y desarrollo adecuado de los recursos forestales de América Latina. Este Acuerdo fue firmado durante el Décimo Período de Sesiones de la Conferencia de la FAO celebrado el 18 de noviembre de 1959.

Hace falta saber si aun esta en operación el Instituto y si la DGF o otra autoridad está a cargo del seguimiento correspondiente.

Res. No. 104, G.O. No. 9026, Prom. 15/3/67.

Declara alto interés patriótico una activa y permanente campaña de reforestación. Esta resolución la promulgó el Congreso Nacional como acto simbólico para favorecer la reforestación sin presupuesto o lo que es lo mismo, "sembrando árboles en el papel" o simplemente pura demagogia política. Debe ser derogada.

RES. 253, G.O. No. , Prom. 8/1/85.

Aprueba el Plan Nacional de Ordenamiento Forestal elaborado para dar cumplimiento al 1er. Párrafo de la Ley 705-82. Este plan es una especie de estrategia, el cual, fue preparado por un grupo de expertos internacionales del Departamento de Recursos Naturales de la Universidad Estatal del Estado de Michigan, U.S.A., bajo el patrocinio del Proyecto de Manejo de Recursos Naturales(MARENA), Gobierno Dominicano/USAID y dentro del Proyecto CRIES, (COMPREHENSIVE RESOURCE INVENTORY AND EVALUATION SYSTEMS), de esa universidad.

Esta estrategia puede muy bien servir para la formulación de un proyecto de ley de zonificación territorial, de la cual carecemos. También debe aprovecharse esta estrategia-plan para la discusión y estudio del Anteproyecto de Ley Forestal.

### ***LEYES SOBRE LOS RECURSOS FORESTALES***

## **Generalidades.**

Del conjunto de las 26 leyes forestales vigentes, 7 son modificaciones a las Leyes 5856-62, 3005-51 y la 206-67. Las restantes 19, son de orden institucional y administrativo, que no afectan la parte conceptual sobre el manejo de los recursos forestales. Estas leyes, en especial, la L.5856-62, presentan un marco proteccionista y negativamente intervencionista, que desestimula la práctica común de sembrar árboles, por el efecto perverso de sus elementos prohibitivos.

Esto se complica aun más con la participación de otras instituciones cuyo soporte legal, conjuntamente con las intervenciones por decretos del P.E., las pone en competencia, duplicando funciones y sobreposiciones, creando una maraña de confusiones e interpretaciones. Una parte son simples medidas de reglamentación.

La actual DGF a cargo de Las FFAA, en cierta forma, es una incongruencia institucional. La militarización se pudo justificar para fines de seguridad interna, como medida de prevención de contra- insurgencia adoptada en los años inmediatamente después de la Guerra del 1965. En estos tiempos, a 32 años de ese período, debe estar en manos de la autoridad civil.

La función represiva para evitar el corte ilegal de árboles, basada en las acciones de los cuerpos castrenses, revelan la carencia de una legislación específicamente positiva para sancionar los delitos contra la naturaleza, y la carencia de una ley que estimule y fomente la inversión financiera en el desarrollo sostenible con biodiversidad de los recursos forestales.

Hace falta, de manera explícita, de la declaración de una política y de un marco legal e institucional.

Se sometió un Proyecto de Ley Forestal, el cual, ya ha sido aprobado en dos lecturas por el Senado de la República, la última, el 7 de julio de este año.

Esta nueva ley propone algunos cambios en orden institucional, pero hace acopio de muchos aspectos de la legislación existente, manteniendo su tradicional orientación hacia el lado del proteccionismo intervencionista estatal.

En el **Capítulo II (Disposiciones Generales)**, esta ley continua sin tomar en cuenta que la gestión de cuencas hidrográficas es un aspecto general multidisciplinario y por tanto de carácter interinstitucional, lo que debe tomarse en cuenta para evitar los vicios de traslape y de duplicación de funciones. Estos son aspectos que debe asumir una ley marco ambiental, con un sólido contenido socio-ecológico, de la cual se carece.

A la pieza original o anteproyecto, al ser estudiada y revisada se le practicaron algunas correcciones y cambios, especialmente, en las disposiciones relativas al **Capítulo III sobre Administración Forestal**. En este capítulo en el Art. 5 sobre las funciones y atribuciones que tendrá la nueva autoridad de aplicación denominada Instituto Nacional de Recursos Forestales con las siglas, INAREF, cuando sea promulgada por el Poder Ejecutivo, se contemplan funciones, las cuales, como términos de referencia, le dan una nueva perspectiva a la acción oficial del sub-sector forestal, que de cumplirse en el mediano y largo plazo con los recursos humanos y materiales adecuados, podrían abrir el camino hacia el desarrollo forestal nacional.

En el Art. 6, Acápito a) la prioridad de reforestar los nacimientos y riberas de toda fuente de agua, para evitar traslapes y duplicación de esfuerzos, debería ser un objetivo muy común a las instituciones que son las autoridades de aplicación de las leyes del recurso agua.

En el Art. 8, sobre el manejo de Bosques Nacionales por parte del INAREF, es una función muy importante que debe asumir la nueva ley, ya que en la ley actual (5856-62) no se contempla esta categoría. Sin embargo, los **trabajos silvícolas**, término que no fue definido en el Art. 2, “podrán ser realizados por su propia competencia”, es un aspecto que requiere de más precisión, lo cual debería examinarse en la redacción del reglamento.

En el Art. 21 se despeja el traslape de la Ley 5856-62, en su Capítulo VI, Arts. 54 al 63, sobre los Parques Nacionales y la Ley 67-74, DNP.

En el Art. 26 sobre la extracción de materiales, la redacción debería ser más específica para delimitar el grado de autoridad del INAREF en **TAF**, con respecto a otras instituciones. No incluye al INDRHI.

Lo previsto en el Art. 28 sobre la calificación de TAF, podría lograrse legalmente cuando exista una ley de ordenamiento territorial.

En esta ley se mantiene el carácter paternalista de la función del Estado y aunque el aspecto mercantilista e intervencionista de leyes pasadas, se ve modificado por los nuevos conceptos de uso y desarrollo sostenible y la diversidad biológica. Los que han promovido este proyecto, componentes de los sectores público y privado, entienden, sin embargo, que la actividad forestal debe estar ligada a la creación de bienes económicos y sociales.

Esta ley cambiaría el cuadro institucional que hasta ahora persiste, por lo menos, con respecto a la maraña obstaculizante actual, no solo al desarrollo sostenible, sino, que además, podría eliminar la ineficiencia y burocratismo crónico que se ha creado.

La nueva ley deroga y sustituye expresamente mediante su Art. 121, treintinueve (39) dispositivos, entre leyes, decretos y reglamentos. Pero debería



derogar otras medidas que ya están obsoletas, las cuales se señalan más abajo. Con esta medida se descongestiona bastante el panorama legal, que sustenta la gestión forestal del país. Desaparecen del escenario institucional, la DGF Y CONATEF como organismos ejecutivos y normativos y en su lugar se condensan estas funciones al través de un consejo de dirección técnico-político y un director ejecutivo.

Con la creación del instituto, la gestión forestal, no seguirá bajo la función castrense, sino civil, aunque el sector militar se quede, integrando el Consejo Directivo representado por el Secretario de las Fuerzas Armadas, tal como está previsto en el Art. 11.

La nueva ley retiene varios de los aspectos y componentes de la actual Ley 5856-62, a los cuales se les hicieron substanciales modificaciones. Se le introdujo el Art. 2 sobre definiciones, donde aparece la modalidad de los “**terrenos de aptitud preferentemente forestal**”, los cuales se designan con la sigla **TAF**. Estos terrenos deberán ser identificados en una ley sobre ordenamiento territorial, de la cual se carece.

Sobre estas definiciones, el reglamento de esta ley debería entrar en más detalles para evitar confusiones en su aplicación.

Se introducen nuevas medidas en los **Capítulos IV y V** sobre el **régimen de propiedad forestal y el registro de los terrenos TAF**. El reglamento deberá tratar estos aspectos con precisión, para evitar los conflictos típicos del uso de la tierra sin una zonificación territorial preestablecida legalmente.

**El Capítulo VI, sobre el Fondo Forestal**, sigue muy de cerca la ley actual. Esto será también una parte importante del reglamento que deberá tomarse en cuenta. En los **Capítulos VII, sobre Planes de Manejo y VIII, sobre Areas Especiales de Manejo** se funden y modifican aspectos tratados por las leyes 705-82, 290-83, y 55-88, sobre planes de manejo. Con respecto a éstos, es importante tomar en consideración, que el Art. 45 contiene el aspecto limitativo de hasta 100 tareas, para requerir de Planes de Manejo, “sin la firma de un profesional” o gratis por cuenta del INAREF.

Esto hay que relacionarlo con el valor comercial y volumétrico en pie de una plantación con diferentes opciones ecológicas y de mercado. La determinación del área mínima que deba ser administrada por un plan de manejo, es una cuestión que difícilmente requiera tratamiento legal para su implantación, excepto cuando se quiera aplicar una política de extensión forestal, para favorecer aquellos propietarios pequeños. La parte conceptual debe arrancar del hecho, de que, el usuario del recurso tierra es en sí, un agente planificador, sea cual fuere, el tamaño de la parcela. A los que tengan hasta 100 tareas serán beneficiados con un plan de manejo gratis y se les “**reconocerá la inversión**” al través de un **Certificado de Plantación y Derecho al Corte** según lo propone el **Art. 95 del**

**Capítulo XIII, Sobre Incentivos.** Este certificado está definido como un “**permiso de corta por adelantado**”, en el Párrafo del Acápite e) del Art. 97 del mencionado capítulo.

Un área de 100 tareas de una plantación forestal en un sitio de mediano a alto índice de rendimiento, representa una inversión inicial de cerca de entre 35, 000 y 40,000 pesos dominicanos. Con lo cual se cubrirían los costos de establecimiento y mantenimiento del primer año. El costo de capital, basado en un 12% anual de interés, más los costos de administración y mantenimiento durante 9 años, representa una inversión total promedio de 115, 704 pesos. Aplicando un costo cero de inconvenientes, un corte de entresaca en el año 6 más la corta final, esta plantación terminaría con un valor en pie de 119, 655 pesos, arrojando un beneficio bruto de 3,951.0 pesos o sea 3. 95 pesos/ tarea/año.

El asunto queda casi claro ; solamente con el certificado, aunque sea un “permiso por adelantado” , sino representa ingresos adicionales, no va a entusiasmar a los pequeños propietarios de TAF a invertir individualmente. El plan de manejo gratis o no , sin el subsidio no es incentivo. Quizás, cuando la ley se refiere a, “reconocer la inversión” quiera significar, que el pequeño propietario va a participar de los incentivos.

Si lo que esta ley persigue, con respecto a la política de reforestar el país, es involucrar a los medianos y grandes propietarios de TAF, desde luego es válida la fórmula, hasta cierto punto, del límite 100 tareas. Esto sugiere que los pequeños propietarios tendrán que asociarse para participar del plan de incentivos.

Si se aplica un límite flexible, en respuesta a las condiciones ecológicas e índices de rendimientos, se tendría una situación más razonable y con sentido de la realidad para inducir a diferentes propietarios, ya que hay condiciones en el país, con apreciables variaciones en cuanto a parámetros y factores biofísicos y sociales, que pueden determinar varios rangos de productividad. Puede ser que un límite aceptable en una zona sea 100 mientras en otra sea 500 o 1,000 tareas, porque al final, cuenta tanto la superficie , como la unidad de producto por superficie.

Pero cuando se habla de rentabilidad económica con sostenibilidad, un límite de 100 tareas aun en un sitio de alto índice de rendimiento, debe impulsar al propietario a asociarse para participar de los incentivos. Del otro lado estarían aquellos que califiquen con 101 tareas sin un sistema de análisis de sensibilidad que discrimine el fracaso por marginalidad.

De aplicarse un plan de incentivo, se justificaría, si es que hay voluntad financiera, por un período determinado en la misma ley, cosa esta última de la cual carece.

El plan de incentivo puede caerse y desgastarse en zonas de bajo índice de rendimiento. Es preferible concentrarlo, aun sin una zonificación del uso de la tierra, en las regiones del más alto potencial de rentabilidad.

Una opción interesante, es tratar de involucrar a los importadores de madera y/o de productos de madera, para que inviertan parte de sus jugosas ganancias, en proyectos comerciales de producción e industrialización maderera.

**En el Capítulo VIII, Art. 47, sobre áreas especiales de protección,** acápites a), b), c) y d), la ley se convierte en una ley marco ambiental y se desvía de sus objetivos primarios, creando sobreposiciones con otras leyes vigentes. También podría incluirse la reforestación social. Cosa esta última que llevaría esta ley al fracaso.

**Los Capítulos IX y X , sobre Aprovechamiento Forestal y Comercio, Transporte e Industrialización de Productos Forestales** se actualizaron con medidas innovadoras como la prevista en los Arts. 59, 60 y 61. Sin embargo en los Arts. 62, 63 y 64 y sus párrafos I Y II, pone el control del “transporte de los productos y subproductos forestales en manos del INAREF”, en vez de llevar el registro fiscal de esos productos en el punto de origen, donde se pueda comprobar el volumen inventariado bruto, antes de ser procesado y el volumen resultante del proceso.

La medida de control de transporte puede inducir a las viejas y malas prácticas de requisar para cobrar. El efecto policial de controlar los delitos de transporte ilegal de productos forestales, debería estudiarse más a fondo para evitar el círculo vicioso de “aquel que controla o prohíbe’ puede cobrar peaje.

**El Capítulo XI, sobre Protección Forestal** tiene suficiente alcance y su aplicación requerirá de un sólido presupuesto para recursos humanos, materiales y equipos. Lamentablemente, aunque este aspecto está bien concebido, en la actualidad los bosques naturales existentes en el país, son en su mayoría, para fines de protección, una responsabilidad de la Dirección Nacional de Parques, aspecto, que por fin, queda claro, en cuanto al Sistema de Areas Naturales Protegidas, en el Art. 21`del Capítulo IV. Con lo que dispone este artículo, la protección de los bosques dentro del mencionado Sistema estará bajo la exclusiva responsabilidad de la DNP.

Solo quedarían para fines de aplicar las actividades de protección, los restantes bosques naturales que pertenecen al sector privado, porque en la actualidad, el INAREF no administra bosques naturales, solo unas 4,718 hectáreas de plantaciones artificiales, en las zonas de Novillero, Los Gajitos, Manabao, Sabana Clara, Loma de la Sal y Constanza.

Pero en todos los casos, de acuerdo al Art. 20, se van a continuar con los acostumbrados traslapes de aplicación de la autoridad, como a venido

sucediendo con la actual situación de la DGF y la Ley No. 5856-62, que actúa como si en el país fuera esa la única y exclusiva autoridad para todo, inclusive con respecto a la corteza terrestre va a continuar creando, que le corresponde a Minería.

En una aparente voluntad de distraer los esfuerzos técnicos y económicos de la institución, que debe ser forestal exclusivamente, en otros sectores Por esto se incluye el Art. 26, el cual debería se eliminado del proyecto. Pero también están los Arts. 24 y 25, que someten a cualquiera al temor de ser propietarios de bosques y terrenos por la forma compulsoria con que ordena, en vez de compensar a los usuarios, los intimida.

**En el Capítulo XII, sobre Investigación, Capacitación, Educación y Extensión Forestal**, Art.86, crea el Centro de Investigaciones Forestales como una dependencia del INAREF.

Las funciones del C.I.F. están contenidas en el Art. 89 y sus acápite. Estas atribuciones son muy parecidas a las que desempeñan otros centros de investigaciones forestales de América Latina. Es muy importante que se haya incluido en la estructuración de esta ley esta parte tan vital para apoyar el desarrollo. Desarrollar el C.I.F. requerirá de un esfuerzo especial.

**El Capítulo XIII, sobre Incentivos Forestales**, tiene algunos problemas, que deben ser corregidos. Por ejemplo ; el Art. 94 habla de una bonificación establecida en el Art. 102, pero este Art. trata de sanciones penales dentro del Cap. XIV sobre Infracciones y Sanciones, en la versión realizada y resoluta por la CONATEF con el No. 43 el 18 de Julio del 1997. Este Art. 102 está bien definido en el Anteproyecto de Ley original y trata sobre la emisión de un Certificado de Retribución Fiscal Negociable (CRFN). Esta modalidad ha dado buen resultado en otros países, cuando se ha tratado de incitar por medio de una incentivo a los dueños de terrenos forestales.

El sistema de incentivo propuesto en esta ley, reproduce la experiencia Chilena a través del Decreto Ley 701 de 1974, de ese país, donde su aplicación ha hecho a Chile un gran productor industrial forestal, exportador de madera y sus productos derivados. En este sentido parece muy positiva la aplicación de un sistema parecido al chileno.

Establecer un sistema de incentivos para el desarrollo forestal es importante y necesario en cualquier país como este, donde, el Estado es paternalista y los inversionistas privados no dedican un esfuerzo empresarial al uso de la tierra , más bien prefieren ser importadores de madera, pero dadas las características e idiosincrasias culturales y políticas de nuestra sociedad, para no ser burlado, como pasó con la famosa Ley 290-83, va a requerir de un paquete de seguimiento, supervisión y fiscalización bastante complejo y si se quiere, costoso.

La emisión de CRFN para financiar el 80% de los gastos de capital e inversiones para el establecimiento de plantaciones, es un incentivo muy positivo, de tal manera, que con un poco de la participación del beneficiario, se puede financiar un proyecto completo.

El éxito para establecer el sistema, no debe descansar solo en la existencia de un reglamento, sino, básicamente en un diseño de planes de manejo, que tengan la necesaria solidez técnica y científica, para asegurar los objetivos de las plantaciones y el seguimiento riguroso de la evolución de implantación de dichos planes y finalmente la fiscalización de las inversiones.

Los demás componentes del sistema de incentivos de esta ley, harán viable la implantación del mismo, si también se toman las previsiones de seguimiento de lugar señaladas.

#### **El Capítulo XIV, sobre Infracciones y Sanciones.**

En este capítulo también se ha hecho acopio de la experiencia chilena, lo cual para la aplicación del sistema de incentivos es importante que el propietario forestal y/o el administrador de terrenos de aptitud forestal (TAF), debe sentirse con el compromiso legal de manejar los recursos de acuerdo con lo dispuesto en los planes de manejo, los cuales, son los instrumentos claves de esta ley. Todo lo cual debería detallarse en el reglamento.

De acuerdo a los resultados que se han tenido con la aplicación de leyes para conducir el desarrollo de políticas, en el ámbito de los recursos naturales y en otros sectores, es necesario tomar en cuenta aquellos aspectos que por sus características pueden hacer ineficaz una ley. En especial debe existir una lógica clara y bien articulada, que sirva de guía al usuario, para que éste pueda asumir y entender su papel de actor básico dentro de las responsabilidades y compromisos que conlleva dicha participación.

El Párrafo del Art. 100, es muy general, y utiliza el mecanismo del permiso que no es garantía contra las violaciones. Debería convertirse en parte del reglamento donde se especifique en detalle el cuando, como y donde, se justifican determinadas acciones contra la vegetación arbórea, de lo contrario, como está redactado, puede fácilmente conducir a malos entendidos tanto para el que aplique esta ley como al usuario, que no es propietario o administrador de TAF. El acápite b) del art. 101 es una repetición forzada de este párrafo.

En Art. 101 los acápites b), c), e), (aquí salta del c al e), f), g), j), k), l) y m), deberían formar parte del reglamento sobre los planes de manejo, pues las actividades forestales principales serán en su mayor parte las que cuenten con estos o sea que el instrumento fundamental de aplicación es el plan de manejo, y no las medidas de corte policial.

Lo primero que sobresale de este capítulo, es el carácter de severidad exagerada y de persecución que se establece en su articulado, efecto este que le va a transmitir a toda la ley. Este ha sido el aspecto más pernicioso en la aplicación de las leyes del país en general. No tienden a estimular positivamente la conducta de la persona física o moral hacia el alcance de metas sociales, económicas, ecológicas y políticas sanas y claras. Sino, que más bien contribuyen, con la permanente amenaza del castigo, con una lógica respuesta de negatividad. Esto, a sabiendas, de parte de los gobernantes y legisladores, que en esta sociedad al través del tiempo “las cosas se arreglan y salen bien entre amigos y compadres”.

En estos países tropicales latinoamericanos, los modelos de autodisciplina individual, que perciben nuestros intelectuales, para ser incorporados, desde los países desarrollados nórdicos, como logros del comportamiento humano, no son asimilables por las mayorías, de las diferentes clases sociales, porque se quieren aplicar como leyes, no como normas naturales, que deben evolucionar de una conciencia cultural sobre las realidades y sus coyunturas circunstanciales.

Debido a la herencia colonial histórica de estos países, ha primado el autoritarismo paternalista, lo cual, desde que se establecieron las repúblicas, se convirtió en el punto focal de rebelión. A veces frente a medidas de este autoritarismo, la rebelión se convierte en desdeñar estas disposiciones, simplemente porque las condiciones ambientales son pródigas y permiten otras alternativas de uso o por mera idiosincrasia.

El efecto punitivo de un elevado celo paternalista y proteccionista puede continuar alimentando la ya acostumbrada reacción de frustración que padecen los propietarios de terrenos, al ver crecer las plantitas en sus propiedades. Este efecto ha hecho fracasar la política que pretende estimular la reforestación.

Si lo que persigue la política forestal, es la siembra de árboles, entonces, hay que poner cuidado con respecto a este capítulo, pues la forma y fondo deben inducir a interpretaciones claras de lo que se quiere alcanzar, especialmente cuando la aplicación está dirigida a afectar un pueblo con cierto grado de analfabetismo y cuyo estado de desarrollo educativo y cultural puede disminuir su capacidad de participación. Este aspecto debería ser tratado bajo un estudio sociológico donde participen los dueños de TAF.

Este capítulo debe ser revisado por expertos en conducta social. Se pueden reducir al mínimo el número de artículos para incorporar sus objetivos desde un punto de vista positivo, pero naturalmente, dentro del reglamento.

Es más práctico uno o dos artículos que relacionen los objetivos principales de esta ley no para sancionar sino para estimular y dejarle las violaciones a los Códigos Penal y Civil de manera escueta.

Por otro lado, la aplicación de esta nueva ley va a depender en gran medida de la zonificación territorial para el uso de la tierra, que debería establecerse, concomitantemente por ley. Esta zonificación debe hacerse lo más práctica y sencilla posible, debiendo disponerse de su disseminación por todos los medios al alcance, para no caer en interpretaciones aberrantes, ya que como está diseñado este capítulo y sus artículos, da por muy bien sentado que los que corten árboles deberán saber si el terreno es o no forestal o TAF.

Igualmente la cuestión del transporte de productos forestales, Art. 110, acápite c), que fue analizada más arriba, debe ser objeto de tratamiento muy especial en el reglamento.

**Los Capítulos XV y XVI, sobre Suspenciones y Renovaciones y Procedimientos Jurídicos** son en gran medida dependientes del Capítulo anterior.

**En el Capítulo XVII, sobre Disposiciones Finales**, el contenido del Artículo 117 es superfluo, ya que el INAREF debe contar con la cooperación de todos los sectores, incluyendo la sociedad civil.

En Art. 118 se crea el Servicio Nacional de Guardabosques, “cuyas funciones principales serán velar por la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal”. Este es un aspecto muy negativo de esta ley, crea un cuerpo represivo en adición a los ya existentes. Es también el más costoso componente de esta ley, pues por ese concepto o servicio, actualmente las dependencias forestales actuales consumen el 95% de sus presupuestos, con lo cual se puede repoblar de árboles toda el TAF del país en 15 años.

En vez de este “servicio de control y vigilancia” represivo, lo que demanda una política forestal estimulante, para un país que debe gozar el ejercicio de la libertad y de la democracia participativa a plenitud, es un servicio de asistencia técnica forestal adecuado a una zonificación de los TAF de forma racional.

El Art. 121 dispone la derogación y sustitución de 39 dispositivos entre leyes, decretos y reglamentos. Deberían derogarse y/o sustituirse expresamente además, los siguientes: Leyes 4371-56, 4890-58, 4974-58, 180-71, 527-20; los Decretos 1697-36, 5975-49, 6938-50, 3815-58, 739-66, 2335-68, 3676-69, 159-70, 4551-74, 4699-74, 784-75, 1979-76, 3397-78, 3465-82, 3408-82, 752-83, 753-83, 260-92, y los Reglamentos 1804-13, 591-40, 9295-53, 5387-59, 2001-65, 1223-41.

Tomadas en consideración algunas de estas observaciones y una vez esté debidamente reglamentada, la nueva ley, creará un marco más auspicioso, para el desarrollo sostenible de los recursos forestales, ya que introduce algunas innovaciones.

Lo primero que hace falta es una ley general de zonificación del uso de la tierra o ley de ordenamiento territorial en base una interpretación de los parámetros ecológicos, económicos y sociales.

Los estudios de la OEA, la FAO, y de otros organismos internacionales, han señalado que los terrenos de la República Dominicana son, en más de un 50% de vocación forestal.

La zonificación del uso de la tierra, mediante una ley, es necesaria para evitar que las políticas sobre la reforma agraria y el desarrollo ganadero, continúen deteriorando los recursos forestales a expensas de TAF, como ha acontecido, que ha sido el más impactante factor de deforestación de los últimos 40 años.

La clasificación de la tierra, de este país, con el sistema de Holdridge, ha sido aceptada con cierta validez para justificar una zonificación del uso y/o aptitud forestal de gran parte del territorio nacional, pero esta clasificación no es una ley.

Hace falta un nuevo marco técnico-legal y la creación una nueva Autoridad de Aplicación, lo cual esta planteado y aprobado por la nueva ley.

Este proyecto debe evitar caer en una ley más que sustituye otra, pero que en la aplicación se queda igual que las anteriores.

Hay que saber, que piensan los actores principales, los actuales dueños de los terrenos TAF a que se refiere este proyecto de ley y por supuesto, quienes tendrán la última palabra.

Esta ley debe derogar expresamente muchas otras disposiciones, (ver observaciones al Cap. XVII más arriba) que no fueron incluidas en el Art. 121, que están obsoletas y con algunos objetivos de aplicación que podrían contemplarse dentro del reglamento.

Es importante que los legisladores vean esta ley en el espejo de la actual L. 5856-62 (ver análisis más abajo), la cual tiene empantanado el desarrollo forestal del país, porque obliga a la autoridad de aplicación a utilizar sus esfuerzos institucionales en desempeñar las siguientes menesteres y funciones:

- a) Aplicando las disposiciones del Art. 3, que causa los más diversos traslapes y contradicciones y duplicaciones con otras leyes ; chequeo y control de los materiales de la corteza terrestre, proyectos turísticos, conservación de suelos, contaminación de ríos, fincas ganaderas, proyectos agrícolas, caminos, etc.
- b) Aplicando el Art. 15 ; vigilando todo lo que se mueve de la vegetación,
- c) Aplicando el Art. 87 ; inspeccionando y otorgando o no permiso para el corte de cualquier árbol de la República,



- d) Aplicando los Arts. 115-122 sobre aprovechamientos ordinarios que nada tienen que ver con lo puramente forestal,
- e) Aplicando los Arts. 44-63 sobre áreas protegidas que son incumbencia de la Ley 67-74 DNP,
- f) Aplicando los Arts. 79-105 sobre la limpieza de los Cafetales y Cacaotales y otros árboles donde tiene que inspeccionar y otorgar permisos en vez de ser la Ley 8-65 al través de la SEA,
- g) Aplicando los Arts. 127-146 (de chequeo) persiguiendo el transporte y comercio de unos productos (carbón, leña y traviesas) y otros que son importados en su mayoría,
- h) Aplicando los Arts. 147-159 sobre infracciones y sanciones.

La mayoría de estos menesteres y funciones deberían estar en manos de la sociedad civil y sus organizaciones especializadas en protección y gestión de los recursos naturales y medio ambiente (sociedades ecológicas, asociaciones de desarrollo, clubes de ambientalistas, ONGs, etc.) y la justicia ordinaria.

Vista esta realidad, una nueva ley que tenga como base una política de desarrollo sostenible de los recursos forestales o de la actividad forestal, no debería tener como objetivos los menesteres detallados arriba, en vez, debería concentrar su aplicación en las siguientes vertientes :

- A) En promover el desarrollo forestal sostenible en los terrenos de vocación forestal que están actualmente desforestados, no como una actividad obligada del uso de la tierra, sino por razones de interés social, económico y ecológico. Puede para ésto, diseñarse políticas de cooperación interinstitucional sector público-sector privado, planes de incentivos, programas mixtos de investigación y producción comercial, transferencia de tecnologías, asesoramiento técnico/profesional y extensión.
- B) En hacer posible la participación en conjunto para aplicar medidas de protección de los sistemas montañosos desprovistos de vegetación arbórea donde los estudios señalen y aconsejen la plantación de árboles maderables, para mejorar los problemas de la erosión y contribuir con otras medidas de aplicación legal actual o futura al sostenimiento y mejoramiento de estos sistemas.
- C) Propiciar, para los terrenos forestales que están desprovistos de bosques y que por sus condiciones permiten un uso múltiple, un marco legal cooperativo, que facilite el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles sin incluir medidas represivas.
- D) En eliminar definitivamente la coerción y la persecución sobre el corte de árboles donde no le corresponda la aplicación de acuerdo a su reglamentación, convirtiendo a la autoridad de aplicación no en perseguidora del orden público, sino en una agencia estatal de promoción de lo verdaderamente forestal, que es mantener los bosques en producción de bienes y servicios de manera sostenible.

L. No. 2668, G.O. No. 7231, Prom. 31/12/50.

Prohíbe expedir permisos para corte de árboles en terrenos cuya mensura no haya sido pagada. Debe ser derogada.

L. No. 3005, G.O. No. 7308, Prom. 15/7/51.

Establece Impuestos sobre la producción y exportación de maderas. Establece un impuesto de RD\$12.00 sobre cada millar de pies cuadrados de madera de cualquier clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a fuerza muscular, o por cualquier medio, y sea cualfuere su destinación.

Esta ley derogó, por medio de su Art. 6, las leyes No.1541-47, la No. 1798-48 y la No, 1972-49. También ha sido modificada varias veces por las leyes: por la L. 4288-55; el párrafo 1 del Art. 1, por la L. 5482-61; el párrafo III del Art. 1, por la L. No. 5627-61; y el Art.4, por la L.5631-61, y nuevamente el Art.1, por la No. 5745-61.

Esta ley debe ser derogada y sustituida por la nueva ley forestal y su reglamento.

L. No. 4371, G.O. No. 7943, Prom. 1/29/56.

Declara de interés nacional la repoblación forestal de la Rep. Dominicana.

Esta ley establece como de interés nacional la reforestación de todas aquellas zonas del país en que, por cualquier circunstancia, y especialmente como consecuencia de las necesidades de producción agrícolas, hayan perdido sus montes, selvas o arboledas.

En el Art. 2 declara el año 1956, Año de la Repoblación Forestal de la República Dominicana. Este Art. 2 caducó.

Los Arts. del 3 al 8 comprenden una serie de disposiciones diversas que pudieron ejecutarse, pero que no se realizaron. Faltaron los mecanismos institucionales, administrativos y presupuestarios. La voluntad de la dictadura no se hizo. Esta ley se basó en la L. 1688-48, que fue derogada por la actual L. No. 5856-62.

Esta ley está obsoleta debe ser derogada.

L. No. 4890, G.O. No. 8241, Prom. 24/4/58.

Modifica Arts.1,4,5 y 10 de L.4371-56 que declara de interés nacional la repoblación forestal en la República. Establece que es obligatorio repoblar las cumbres de las montañas, las riberas de los ríos, arroyos, y manantiales, la faja que rodea los lagos y lagunas dentro o fuera de propiedad privada, las cimas de las colinas. La SEA (FA) podrá realizar la repoblación en caso de incumplimiento. Esta Ley es muy proteccionista. Crea en cada municipio una "Junta de protección de los Bosques"

Como modificación de la L. 4371-56 y por lo no ejecutable, esta ley debe ser derogada expresamente.

L. No. 4974, G.O. No. 8274, Prom. 9/8/58.

Mod. Art.4 de la L.4371-56. Obliga a sembrar Arboles y declara de interés nacional la repoblación forestal en todo el territorio de la República. Obliga a sembrar árboles en las cercas colindantes con las carreteras o caminos a una distancia no mayor de sesenta metros uno de otro. Por su carácter repetitivo con otras disposiciones similares, debe ser derogada y sustituida por la nueva ley y su reglamento.

L. No. 5482, G.O. No. 8548, Prom. 3/2/61.

Reforma nuevamente el párrafo 1 del Art. 1 L.3005-51, que establece un impuesto de 5.00 pesos por millar de pies de madera no preciosa cuando sea para la fabricación de envases.

Debe ser derogada por la nueva ley forestal y su reglamento.

L. No. 5627, G.O. No. 8603, Prom. 15/9/61.

Deroga la L.2538-50, sobre el secado de madera y suprime la última parte del párrafo III de la L.3005-51, modificado por la L.4288-55.

Debe ser derogada y sustituida por la nueva ley forestal y su reglamento.

L. No. 5631, G.O. No. 8603, Prom. 15/9/61.

Modifica el Art. 4 de la L.3005-51 que establece impuestos sobre la producción y exportación de madera.

Debe ser derogada y sustituida por la nueva ley forestal y su reglamento.

L. No. 5745, G.O. No. 8635, Prom. 31/12/61.

Modifica L.3005-51, nuevamente el Art.1 para establecer un impuesto de RD\$10.00 por millar de pies tablares producido, de madera de cualquier clase. .

L. No. 5856, G.O. No. 8705, Prom. 2/4/62.

Ley sobre conservación Forestal y Arboles Frutales. El mandato de esta ley lo tenía La Secretaría de Estado de agricultura desde, la primera con el mismo nombre, L. 641-34 hasta el día 1ro de noviembre 1967 fecha de promulgación de la L.206-67, que traspasó sus atribuciones a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, exceptuando aquellas relativas al café y al cacao.

La Ley 5856-62 derogó y sustituyó la Ley No. 1688 de 16 de abril de 1948, la cual derogó las leyes Nos. 641-34; 227-40; 208-43; 1274-46. Ha sido modificada por las Leyes Nos. 426-64; 414-64; 180-71; y 291-85. Contiene 8 Títulos, 20 Capítulos con 164 Artículos. Esta superó la L. 1688-48, la cual, solo tenía 6 Capítulos con 20 Artículos.

Desde 1962 es la Ley Forestal vigente. En su Art. 1, "tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella se

deriven, así como la administración del servicio forestal y desarrollo e integración adecuada de la industria forestal". Es una ley con un enfoque más técnico y complejo, y con una cobertura más amplia que la anterior. Hasta la fecha no se ha reglamentado su aplicación.

Al analizar la Ley 5856-62 (Ley Forestal Vigente), el enfoque debe dirigirse, no a como está redactada en términos técnicos y jurídicos, sino a examinar si sus objetivos responden a una política que está en consonancia con las realidades que se perciben como necesidades y metas nacionales e internacionales.

Hay que partir de una redefinición del contexto forestal en función de lo que económica, ecológica y técnicamente sean metas y objetivos viables.

Los estudios de la OEA y la FAO han estimado que el país es de vocación forestal en casi un 52.3% de su territorio. Aquí el término forestal se definió de manera general. No se hizo distinción de los usos en función de objetivos de preservar los valores naturales, escénicos, culturales, de diversidad biológica, educación, investigación, recreación, turismo, y de desarrollo sostenible de los sistemas agrosilvopastoriles, etc.

La Ley 5856-62 (Ley Forestal), es la ley que crea más contradicciones y traslapes con relación a las otras leyes que regulan el uso y conservación de los recursos naturales y el ambiente. Esto no fue así originalmente.

Para el 2 de abril de 1962, cuando se promulgó esta ley, la SEA era la autoridad de aplicación de las leyes para todo lo concerniente a la vegetación, fauna y flora domestica y silvestre, las aguas, los recursos del suelo y subsuelo (mineros) incluyendo la vegetación forestal, parques nacionales, reservas, zonas vedadas. Luego se crearon el INDRHI a cargo de la L. 5852-62 mediante la L. 6-65 y el IAD 5879-62, el INAPA a cargo de la L. 5994-62, el BAG a cargo de la L. 6186-63, y más adelante la DNP a cargo de la L. 67-74, etc.

La L. 5856-62 fue diseñada teniendo como marco de referencia una acción y política integrada en una sola institución. Basta con los Arts. 1-9 para entender que la SEA al través de la DGF se le daba una competencia total para regular el uso de todos los recursos naturales dentro de las áreas que la misma ley llama forestales y las cuales no define, aunque se entiende que todo terreno cubierto por árboles y arbustos silvestres. Pero no se quedó ahí. Su grado de intervención incluye hasta la construcción de vías de comunicación y manejo de zonas turísticas. Esto resulta en un definitivo traslape y contradicción con otras leyes como las citadas arriba y las 127-67 y 123-71 (minería), 305-68, 153-77 (zona costera) 1474-38 (Obras Publicas), 1542-47 (Registro de Tierras) y 541-69 (Turismo). Por estas razones es una de las leyes más intervencionistas de la República Dominicana. Aún así, la aplicación de ésta, que nunca fue reglamentada como lo dispone, no detuvo en sus treinticinco años de vigencia, los desmontes de terrenos cubiertos de bosques naturales después de 1962.

Hoy, se puede apreciar un marcado desenfoque de esta ley y el contexto de los recursos forestales del país.

Los objetivos que propiciaron la promulgación de esta ley, pasaron a ser en gran parte asimilados por otras leyes en base a diferentes autoridades de aplicación y grados de competencia.

Los recursos y los terrenos forestales detectados por los estudios mencionados más arriba, y que comprenden el 52.3% del territorio nacional, mermaron significativamente a un 18.3% en el año 1981, o sea unos 8,864.9 km<sup>2</sup>. Los bosques naturales no degradados se preservaron porque fueron declarados y protegidos como parques nacionales, reservas y zonas vedadas y/o áreas protegidas.

En la actualidad están bajo protección todos los bosques naturales no degradados y algunos que fueron incorporados al Sistema Nacional de Areas Protegidas con áreas degradadas.

Se han separado más de 12 mil km<sup>2</sup> de los llamados terrenos forestales dentro de dichas áreas. Esta es un área del territorio nacional en la cual la L. 5856-62 no tiene efecto o aplicación, excepto por lo que disponen los Arts. 26-35 sobre incendios forestales, hasta tanto la DNP así lo permita, basada en la L. 67-74, la cual sucedió a la anterior y por lo que jurídicamente debe subordinarse a ésta, en cuanto a los Arts. 44-47 sobre zonas vedadas, 48-53 sobre zonas protectoras declaradas áreas protegidas y los Arts. 54-63 sobre Parques Nacionales.

Dentro de los restantes 13,674.25 km<sup>2</sup> (terrenos despoblados de bosques) quedan manchas de bosques naturales de propiedad privada principalmente, muchos de ellos en zonas inaccesibles y protectoras de cabezadas de aguas. Pero la mayor parte de estos terrenos están dedicados a la ganadería y a la agricultura de laderas.

Para el manejo y regulación de la ganadería y agricultura de laderas, la cual produce, sin incluir el café, el 20% de la producción agrícola del país, se aplican las leyes 8-65 (SEA), 6-65 (INDRHI), 5852-62 (Ley del Agua), 6186-63 (BAG), 5879-62 (IAD) y la 532-69 (Sobre Promoción Agrícola y Ganadera). Dentro del contexto de estos terrenos la L.5856-62 interviene mediante las disposiciones del Art. 15 para la vigilancia sobre corte de arboles de las exiguas manchas boscosas, en los cortes de arbustos (limpieza) de las áreas ganaderas y en el mantenimiento de los cafetales y cacaotales.

En la aplicación de los Arts. 36-40 sobre desmontes y pastoreo, la L. 5856-62 choca con las leyes 8-65, 6-65, 6186-63, 5879-62 y 532-69.

Para todo lo concerniente a su aplicación sobre conservación de cuencas hidrográficas está contemplado en las leyes 5852-62, 6-65, 8-65 y 67-74.

La aplicación de los Arts. 18-22 sobre el Fondo Forestal, 23-25 sobre Investigación y Educación se mantiene excepto por la Investigación que nunca se ha practicado formalmente.

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 64-71, sobre la Preservación de maderas y elaboración de productos forestales, la ley está muy limitada, ya que los productos forestales y las maderas, son casi todas importadas. Además nunca se han emitido los reglamentos de la ley como lo establece el Art. 9.

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 72-78, se ha mantenido especialmente el Art. 72, pero solo se han plantado un promedio de 135 hectáreas de bosques artificiales por año, para un total de 4,725 hectáreas en 35 años que tiene de promulgada la ley. Este es un logro muy bajo con respecto a los terrenos desforestados. Esto quiere decir que la autoridad de aplicación solo pudo invertir una suma aproximada a los 756 mil pesos (pesos 1995) por año en trabajos de reforestación. También se ha mantenido la aplicación de las disposiciones del Art. 76. La aplicación de las disposiciones de los Arts. 74, 75, 77 y 78 ha sido tímida.

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 79-85 sobre Previsiones especiales para cafetales, cacaotales y otros árboles frutales y palmas son de la incumbencia de la L. 8-65 (SEA) según excepción establecida en el Art. 2 de la Ley 206-67.

En los Arts. 86-105 ( De los Aprovechamientos Forestales), Reglas Generales, la ley 481-69 agrega un párrafo para que los permisos otorgados por la SEA para el corte de árboles maderables y frutales en áreas cultivadas de café o cacao deban notificarse a la DGF. También la Ley 180-71 modifica los Arts. 88 y 89 para hacer imprescindible la autorización de la DGF para estos cortes.

La disposición contenida en el Art. 87 ; para el corte de cualquier árbol maderable o frutal en territorio de la República es indispensable proveerse de un permiso de la DGF, la cual es la disposición que más se aplica de esta ley, por lo cual le infunde ese vehemente carácter de intervencionismo a la ley cuyo efecto es opresivo.

Le siguen en este orden los Arts. 91, 92,93 y 94. El Art. 95 no se aplica porque no cuenta con los Reglamentos. Se aplican los Arts. 96,97 y 98. El Art. 99 permite el corte de árboles para leña, traviesas, postes y para carbón. El Art. 100 prohíbe el uso de los retoños que queden de estos cortes.

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 101, 102, 103, 104 y 105 caen dentro del ámbito de la L. 8-65 y en consecuencia se crean contradicciones,

traslapes y conflictos de competencias entre autoridades de aplicación, también con las leyes 6186-63, 5879-62 y 532-69.

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 106-114 sobre normas para el corte y aprovechamiento de árboles maderables, tiene muy baja incidencia con respecto a árboles de bosques naturales ; están vedados. Solo son aplicables en bosques artificiales, donde su aprovechamiento no debería ser reglamentado sino por el propietario y su asesor forestal.

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 115-122, sobre aprovechamientos ordinarios se sale del lindero que define lo netamente forestal, por lo cual entra en contradicción con las leyes 8-65, 6186-63, 532-69 y las leyes sobre la industria.

Los Arts. 123-126 son aplicaciones de orden administrativo.

Los Arts. 127-146 ; disposiciones sobre transporte y comercio , tienen muy poca aplicación, porque los productos forestales que se transportan y comercializan son casi todos importados. Excepto los volúmenes de leña y carbón y algunas traviesas.

Los Arts. 147-159 son las sanciones e infracciones las cuales se aplican en su mayor parte, dependiendo de los tribunales.

Los Arts. 160-164 son disposiciones generales.

En síntesis, las disposiciones contenidas en el articulado de esta Ley 5856-62 tienen muy reducida su aplicación dentro del contexto forestal del presente de la República.

La Ley 5856-62 es la que tiene empantanado el desarrollo forestal del país, porque obliga a la autoridad de aplicación a utilizar sus esfuerzos institucionales en los siguientes menesteres :

- a) Aplicando las disposiciones del Art. 3, que causa los más diversos traslapes y contradicciones y duplicaciones con otras leyes ; chequeo y control de los materiales de la corteza terrestre, proyectos turísticos, conservación de suelos, contaminación de ríos, fincas ganaderas, proyectos agrícolas, caminos,
- b) Aplicando el Art. 15 ; vigilando todo lo que se mueve de la vegetación,
- c) Aplicando el Art. 87 ; inspeccionando y otorgando o no permiso para el corte de cualquier árbol de la República,
- d) Aplicando los Arts. 115-122 sobre aprovechamientos ordinarios que nada tienen que ver con lo puramente forestal,
- e) Aplicando los Arts. 44-63 sobre áreas protegidas que son incumbencia de la Ley 67-74 DNP,

- f) Aplicando los Arts, 79-1055 sobre la limpieza de los Cafetales y Cacaotales y otros árboles donde tiene que inspeccionar y otorgar permisos en vez de ser la Ley 8-65 al través de la SEA,
- g) Aplicando los Arts. 127-146 (de chequeo) persiguiendo el transporte y comercio de unos productos (carbón, leña y traviesas) y otros que son importados en su mayoría,
- h) Aplicando los Arts. 147-159 sobre infracciones y sanciones.

La mayoría de estos menesteres y funciones deberían estar en manos de la sociedad civil y sus organizaciones especializadas en protección y gestión de los recursos naturales y medio ambiente (sociedades ecológicas, asociaciones de desarrollo, clubes de ambientalistas, ONGs, etc.) y la justicia ordinaria.

Vista esta realidad, una nueva ley que tenga como base una política de desarrollo sostenible de los recursos forestales o de la actividad forestal, no debería tener como objetivos los menesteres detallados arriba, en vez, debería concentrar su aplicación en las siguientes vertientes :

- A) En promover el desarrollo forestal sostenible en los terrenos de vocación forestal que están actualmente desforestados, no como una actividad obligada del uso de la tierra, sino por razones de interés social, económico y ecológico. Puede para ésto, diseñarse políticas de cooperación interinstitucional sector público-sector privado, planes de incentivos, programas mixtos de investigación y producción comercial, transferencia de tecnologías, asesoramiento técnico/profesional y extensión.
- B) En hacer posible la participación en conjunto para aplicar medidas de protección de los sistemas montañosos desprovistos de vegetación arbórea donde los estudios señalen y aconsejen la plantación de árboles maderables, para mejorar los problemas de la erosión y contribuir con otras medidas de aplicación legal actual o futura al sostenimiento y mejoramiento de estos sistemas.
- C) Propiciar, para los terrenos forestales que están desprovistos de bosques y que por sus condiciones permiten un uso múltiple, un marco legal cooperativo, que facilite el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles sin incluir medidas represivas.

En eliminar definitivamente la coerción y la persecución sobre el corte de árboles donde no le corresponda la aplicación de acuerdo a su reglamentación, convirtiendo a la autoridad de aplicación no en perseguidora del orden público, sino en una agencia estatal de promoción de lo verdaderamente forestal, que es mantener los bosques en producción de bienes y servicios de manera sostenible.

Por su carácter proteccionista e intervencionista y sus años, se le considera una ley obsoleta..



El problema más complicado se presenta en la interpretación de las competencias que se asigna, por si misma, la autoridad de aplicación o le asignan las altas instancias, especialmente con respecto al Art. 3, Cap. Unico y las competencias que para los mismos fines tienen la L. 8-65 (SEA), L. 6-65 (INDRHI), cuando se trate del manejo de cuencas hidrográficas.

Por otro lado se carece de una ley o código sobre la gestión de los recursos naturales y el ambiente que elimine estas interpretaciones de aplicación de autoridad, la duplicación de esfuerzos y la competitividad.

Se carece de una ley marco ambiental. Y de una ley de penalización de los delitos ambientales.

Se carece de una nueva ley forestal.

Lo primero que hace falta para impulsar una nueva ley sobre los recursos forestales, es una ley sobre la zonificación ambiental del territorio del país, la que debería prepararse y enviarse al Congreso antes que cualquier otra ley para determinar un uso especial de la tierra.

El Anteproyecto de Ley Forestal preparado por el ISA, la JAD y la CONATEF, fue sometido al Congreso Nacional como proyecto. Después de su estudio fue aprobado por el Senado de la República en dos lecturas. A la pieza original se le hicieron correcciones y modificaciones. En el Art. 5 se crea la nueva autoridad de aplicación con el nombre de Instituto Nacional de los Recursos Forestales (INAREF).

Esta nueva ley fue analizada en la introducción de este capítulo.

L. No. 426, G.O. No. 8896. Prom. 10/1/64.

Agrega los Artículos 148 y 160 a la L.5856-62. Se agrega el párrafo “d” al artículo 148, relativo a las personas que destruyen, depredan o dañen las plantas de café o cacao sin autorización. El Art. 160 faculta al Ministerio Público a ordenar prisión preventiva al infractor.

La derogación de esta ley está propuesta en la nueva ley.

L. No. 414, G.O. No. 8893, Prom. 25/9/64.

Modifica L. 5856-62 , Art.123. Establece las razones que pueden “provocar la suspensión, cancelación o revocación tanto de aserraderos como de otras instalaciones debidamente autorizadas por la SEA”.

Esta ley debió haber sido derogada expresamente por la Ley 705-82. Los aserraderos fueron cerrados por medio del Oficio No. 318 de 1966 del Poder

Ejecutivo, pero fueron autorizados nuevamente por la L. 291-85. Su derogación está propuesta por la nueva ley en el Art. 121, Numeral 2.

L. No. 206, G.O. No. 9062, Prom. 1/11/67.

Encarga a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la vigilancia, conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal de la República. Mediante esta ley las F. A. y la P.N. tienen las atribuciones de la L. 5856-62 que tenía la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), excepto las relativas al café y al cacao que siguen siendo atribuciones de esta. En consecuencia la Dirección General Forestal quedó funcionando adscrita a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Su derogación está propuesta por la nueva ley.

L. No. 211, G.O. No. 9062, Prom. 8/11/67.

Establece un impuesto sobre las maderas importadas, a fin de indemnizar a los dueños de los aserraderos que fueron clausurados por el gobierno en el año 1966, mediante el Oficio No. 318 suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. Esta grava con impuestos la madera importada de acuerdo a una escala fija.

Encarga a Rentas Internas al cobro de los impuestos. La Ley 705-82 modificó mediante el Art. 4 el Art. 1 de esta Ley. La misma modificación fue hecha al Art. 1, por la L.291-85, para que donde dice POSTES diga POSTES Y TROZAS. Como esta ley aun está vigente, el impuesto se sigue cobrando a los importadores de madera, aun después de transcurridos 30 años, aunque no se apliquen los dineros recaudados a indemnizar a ninguno de los antiguos operadores y dueños de aserraderos. Los recursos provenientes del impuesto simplemente ingresan al Fondo General de la Nación.

Su derogación está propuesta por la nueva ley.

L. No. 481, G.O. 9158, Prom. 2/10/69.

Agrega un párrafo al Art. 2 L.206-67. Autoriza a la SEA otorgar los permisos de corte de árboles frutales y maderables que resulten perjudiciales en las áreas cultivadas de café y cacao debiendo notificarlo a la Dirección General Forestal. La aplicación de esta medida supone la existencia de un trámite burocrático entre la DGF y la SEA.

Debido a la complicada y difícil tarea de verificación por parte de los funcionarios de la DGF para inspeccionar las plantaciones de café y/o cacao, el proceso de autorización es lento y probablemente no se cumple cabalmente.

Su derogación está planteada en la nueva ley.

L. No. 180, G.O. NO. 9233, Prom. 16/6/71.

Modifica los Arts. 88 y 89 de la L.5856-62, con respecto al corte de árboles frutales y maderables en plantaciones de café y cacao.

Es imprescindible la autorización del Director General Forestal previa opinión técnica de la Dirección de Café y Cacao. Para el tratamiento de grandes plantaciones de café y/o cacao basta que figure en el reglamento de la nueva ley.

Esta ley debe ser derogada expresamente por la nueva ley.

L. No. 178, G.O. No. 9233, Prom. 20/6/71.

Modifica el Art. 3 de la L. 206-67, con la cual se establece que el Director General Forestal sea un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas.

Será derogada por la nueva ley.

L. No. 632, G.O. No. 9439, Prom.22/5/77.

Prohíbe corte de árboles en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país, en un área de 1/2 Km. a la redonda. Establece sanciones y multas a las violaciones de esta ley.

L. No. 705, Prom. 2/8/82.

Dispone el cierre de los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos propiedad de particulares y del Estado, quedando excluidos los aserraderos que se dediquen al procesamiento de madera extranjera. Prevé en el párrafo 1 del Art. 1 la apertura de la explotación de los bosques naturales del país cuando el Congreso haya aprobado el Plan Nacional de Ordenamiento Forestal.

El Plan fue preparado en forma de una Estrategia de Política de Acción Forestal y fue aprobado mediante la Resolución No. 253 promulgada por el Poder Ejecutivo el 8 de enero de 1985. Este Plan, que fue preparado por un grupo de expertos norteamericanos de la Universidad Estatal de Michigan y dominicanos, se basó en los estudios realizados por la OEA, la FAO y del Perfil Ambiental del País AID/GODR.

Fue diseñado para que sirviera de marco de referencia y requisito previo a la implantación de la Ley 705-82, para levantar paulatinamente las restricciones intervencionistas y proteccionistas impuestas al través de la DGF en cumplimiento a sus disposiciones internas de control al desarrollo forestal. La incapacidad técnica e institucional de esta dependencia, y de otras instancias del Gobierno, no hizo propicio la implantación de este plan.

Mediante el párrafo III del Art. 1 se le ordenó al Poder Ejecutivo la designación de la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF). Esta Ley

contiene 8 artículos. El su Art. 4 se modifica el Art. 1 de la L.211-77 de para que donde dice Postes diga Postes y Trozas.

Esta Ley introdujo otro curso de política forestal al sistema lo que permitió el desarrollo de nuevas acciones legislativas como fueron las leyes que le siguieron. Fue modificada en sus Arts. 1 y 2 por la L. 291-85 mediante el Art. 1, para que la CONATEF autorizara la apertura de aserraderos.

Será derogada por la nueva ley.

L. No.284, G.O. No. 9663, Prom. 11/6/85.

Dispone que las cercas de los predios rurales deberán ser levantadas de setos vivos.

Esta ley está basada en la L. 5856-62. Su objetivo simplemente es la repoblación forestal.

La aplicación de esta ley conlleva desde luego de un presupuesto y de un personal adicional al ya empleado por DGF, por lo cual, su efectividad ha sido en la práctica casi nula. Esta como otras que se han tratado de implantar sin un plan de ejecución adecuado, caen en el vacío. Las sanciones no resultan efectivas. Es interesante que se revise y se estudie a la luz de otras consideraciones que hagan de esta interesante medida una realidad.

L. No. 290, G.O. No. 9668, Prom. 28/8/85.

Ley sobre Incentivo al Desarrollo Forestal. En su articulado presentó los mecanismos para incentivar la inversión de personas naturales o jurídicas que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios y operadores de empresas, total o parcial, en actividades concernientes a industrias de proyectos forestales para el ulterior provecho de madera, y sus diferentes productos y cualquier otro proceso de transformación industrial se realice teniendo en cuenta la sostenibilidad de los recursos forestales.

Tal como se estructuró esta ley, no permitía un respuesta a los llamados incentivos, aunque, identificaba los proyectos que podían beneficiarse de estos no se articuló en esta ley un mecanismo claro. Para la aplicación de esta ley se promulgó el Reglamento No. 22-86 y más adelante se necesito de otra Ley, la No. 55-88.

Finalmente fueron derogados los Art. 6, 9, 13,y 14 por la Ley No. 11-92 que aprobó el Código Tributario de la Rep. Dominicana. Con esta modificación, quedó sin efecto, el propósito de esta ley, de incentivar el desarrollo forestal.

Debe ser derogada y sustituida por una ley que incentive a los propietarios de terrenos forestales, dentro de planes regionales de desarrollo sostenible de las comunidades.

Será derogada por la nueva ley forestal.

L. No. 291, G.O. No.9668, Prom. 28/8/85.

Modifica EL Art. 1 de la L 211-67 y los Arts. 1 y 2 de la L. 705-82. Esto último para permitirle a la CONATEF autorizar la apertura de los aserraderos. También esta ley modificó los artículos 11, 12, y 13 de la L.5856-62 (Ley Forestal) sobre las Comisiones Forestales Provinciales y Municipales.

Esta ley será derogada por la nueva ley forestal.

L. No. 295, Prom. 1/9/85.

Declara de interés nacional la inclusión en los programas de educación nacional la necesidad de preservar los recursos naturales del país.

L. No. 112, G.O. No. 2794, Prom. 10/12/87.

Establece en todo el territorio nacional el Servicio Forestal Obligatorio orientado a reforestar las cuencas hidrográficas y sus márgenes, así como las demás zonas rurales y urbanas que lo requieran.

En el párrafo único del Art.. 1 se especifican las personas que están sujetas al Servicio Forestal Obligatorio. La aplicación de esta Ley involucra un sistema muy complejo de ejecución en el cual están previstos muchos factores y condiciones de las personas físicas o morales ligadas a permisos, autorizaciones, exenciones, concesiones y reconocimientos, donde se toman en cuenta pagos de impuestos tasas y prestaciones, registros obligatorios, certificaciones, actos de estado civil, servicios judiciales y de migración.

Esta ley va a requerir de varios reglamentos y un presupuesto especial para que la DGF. la DNP y CONATEF puedan velar por su aplicación.

## ***DECRETOS SOBRE LOS RECURSOS FORESTALES***

### **Generalidades.**

Los decretos emitidos por los diferentes gobiernos a partir del siglo pasado, se analizan someramente más abajo. Muchos de estos, aunque, no han sido debidamente derogados, para fines de aplicación ya están caducos. Por esta razón figuran en la lista de decretos derogados.

Desde el primero, el D. 2295-1884, son en una gran mayoría medidas proteccionistas promulgadas en forma de reglamentos. Otros son repeticiones de medidas anteriores de prohibiciones y permisos con algunas variaciones de la forma pero no del fondo.

Los que se evaluaron como vigentes suman 23 en total.

D. No. 2295, G.O. No. , Prom. 10/7/1884.

Sobre Conservación de Bosques y Selvas. Este fue la primera medida legislativa sobre la conservación de los recursos forestales, promulgada por el Congreso Nacional.

Difícil de aplicar no tiene autoridad designada para su aplicación. Caducó, debe ser derogado.

D. No. 81, G.O. No. 3458, 17/8/23.

Prohíbe toda operación de aniquilamiento, destrucción y tumba de árboles a ambos lados de los caminos públicos. Está caduco, debe derogarse.

D. No. 1697, G.O. No. 4953, Prom. 13/10/36.

Modificación Decreto. 45-30, sobre la reglamentación de la Guarda Campestre.

Este decreto no se refiere a nada forestal, pero si a la protección de la propiedad rural. Caducó, debe derogarse.

D. No. 998, G.O. No. 5572, Prom. 21/3/41.

Autoriza el corte de pinos de propiedad particular en la Común de Constanza.

Este decreto se basó en la L. 29-38, aun vigente, la cual establece que el P.E. podrá autorizar el corte de pinos en la común de Constanza, solo en circunstancias especiales. Esto mismo reza el D. 3777-69, pero para todo el país, basada en la L.5856-62, por tanto deroga esta disposición ; debe ser derogado expresamente.

D. No. 4257, G.O. No. 6601, Prom. 20/3/47.

Prohíbe la exportación de Caoba y toda clase de maderas preciosas. Debe ser expresamente derogado por el D. 728-66, que le precedió. Está obsoleto, debe derogarse.

D. No. 5884, G.O. No., Prom.1/7/49.

Encarga a la SEA estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de Suelos y Aguas. Caducó, debe ser derogado.

D. No. 5975, G.O. No. 7011, Prom. 19/8/49.

Sobre la celebración concursos de repoblación forestal, entre alumnos de las escuelas rurales del país. (No establece las motivaciones ni las bases del concurso). Se supone que fue para estimular la siembra y el cuidado del árbol.

Este decreto caducó. Debe ser derogado.

D. No. 6845, G.O. No. 7188, Prom. 25/9/50.

Dispone que la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización la siembra de dieciséis bosques nacionales. Los bosques no se sembraron.

Este decreto caducó debe derogarse.

D. No. 3815, G.O. No. 8251, Prom. 3/6/58.

Crea e integra Comisión Especial para estudio y rendir informe (plazo de seis meses) sobre medidas para evitar Desmontes Cordillera Central. Esta disposición caducó, por lo cual debe ser derogada.

D. No. 8086, G.O. No. 8690, Prom. 5/5/62.

Crea la Dirección General Forestal (DGF). Este organismo originalmente fue creado como una dependencia de la SEA, en virtud de lo dispuesto por la L.5856-62. Incluyó el nombramiento de su primer Director, el Agrónomo Dennis S. Stammers.

En el Art. 3 se dispuso las transferencia de las propiedades forestales del Estado a la DGF. En el Art. se incluyen los valores adeudados por los explotadores de áreas boscosas. Todo esto que se presenta como patrimonio de la DGF debe ser objeto de un análisis especial.

Este decreto fue modificado por el D. 1143-65, que designó la DGF como un Departamento, se restableció como DGF por D.939-66.

D. No. 128, G.O. No. 8755, Prom. 20/4/63.

Concede Incorporación de la Asociación Dominicana para Defensa y Aprovechamiento Forestal.

D. No. 39, G.O. 8946, Prom. 7/9/65.

Crea Comisión Estudio (un mes) Problema de Deforestación del País. Esta medida caducó. Debe derogarse el decreto.



D. No. 728, G.O. No. 9017, Prom. 8/12/66.  
Prohíbe la exportación de madera de procedencia nacional.

Este decreto cayó en la obsolescencia. Debe estudiarse esta medida frente a los nuevas perspectivas del desarrollo. Modificado por D. 1044-67.

Este decreto caducó, debe ser derogado.

D. No. 739, G.O. NO. 9017, Prom. 10/12/66.  
Restablece la designación de la DGF en la SEA.

D. No. 1044, G.O. No. 9026, Prom. 8/3/67.  
Modificación D. 728-66 mantiene la prohibición de la exportación maderas. Debe ser expresamente derogado por el D. 3777-69, ya que este decreto prohíbe el corte, sin lo cual, no puede haber madera de procedencia nacional.

D. No. 1153, G.O. No. 9029, Prom. 10/4/67.  
Declara al mes de Mayo de 1967, Año del Desarrollo, "Mes de Reforestación Nacional".

Por razones obvias este decreto caducó, debe ser derogado.

D. No. 1375, G.O. No. 9041, Prom. 9/6/67.  
Dispone que los propietarios, directores o administradores de estaciones radiodifusoras, particulares y oficiales, deben iniciar y terminar sus programas de transmisiones con avisos, cuñas y otra propaganda similar, alusivos a la campaña de reforestación nacional. También incluye a las televisoras.

D. No. 1543, G.O. No. 9047, Prom. 1/8/67.  
Declara a la Sierra de Bahoruco Zona de Desastre. Este decreto caducó, debe ser derogado.

D. No. 1998, G.O. No. 9082, Prom. 18/1/68.  
Crea e integra Comisiones Municipales encargadas de proteger la "forestal" nacional.

Este curioso decreto creó 72 comisiones, una por cada Municipio. Pero no dispuso el mecanismo para realizar el trabajo de "protección", ni los recursos para hacerlo, ni por cuanto tiempo harían ese servicio o si era honorífico. Ni tampoco encargó su autoridad de aplicación.

Esta acción caducó. Debe ser derogado

D. No. 3676, G.O. No. 9148, Prom. 27/5/69.

Integra Comité Coordinación del Proyecto Inventario y Fomento de los Recursos Forestales. Este fue el proyecto de la FAO/Gobierno Dominicano, el cual concluyó en 1972. Este decreto caducó. Debe ser derogado.

D. No. 3777, G.O. No. 9149, Prom. 9/6/69.

Dispone: cortes madera serán autorizados, casos excepcionales Poder Ejecutivo. Medidas como esta, de carácter ultra-proteccionista han tenido un efecto contrario a sus objetivos. Esto contribuye a las corte clandestinos.

Este decreto debe derogarse y sustituirse por opciones claras de legalidad hacia los recursos forestales.

D. No. 3778, G.O. No. 9149, Prom. 9/6/69.

Designa a Elías Brache Supervisor Cortes de Maderas.

Este decreto caducó, debe ser derogado expresamente

D. No. 4770, G.O. No. 9180, Prom. 11/3/70.

Denomina Escuela Nacional Forestal "Escuela de Silvicultura"

D. No. 159, G.O. No. 9200, Prom. 14/9/70.

Ordena Investigación Devastación de Pinos. Este decreto caducó, debe ser derogado expresamente.

D. No. 3545, G.O. No. 9305, Prom. 12/6/73.

Declara el día 21 de marzo de cada año como "Día Forestal Mundial".

D. No. 4699, G.O. No. 9341, Prom. 5/7/74.

Autoriza Desmonte terrenos Canal J. Joaquín Puello S.J. Maguana. Este decreto caducó, debe ser derogado.

D. No. 2788, G.O. No. 9441, Prom. 19/3/77.

Denomina Escuela Nacional Forestal Dennis C. Stammers

D. No. 2028, G.O. No. 9540, Prom. 10/10/80.

Excluye una porción del Procedimiento de Expropiación dispuesto mediante D. 1432-80 de una parcela de terreno, para ser donada al ISA para la

instalación de un campamento para estudios y trabajos prácticos de conservación y aprovechamiento de recursos forestales.

D. No. 2489, G.O. No. 9556, Prom. 8/6/81.

Autoriza emisión sellos conservación bosques. Caducó, debe derogarse.

D. No. 3465, G.O. No. 9591, Prom. 2/1/82.

Integra Comisión Cortes de Arboles de Higuey. Caducó, debe ser derogado.

D. No. 3408, G.O. No. 9591, Prom. 23/7/82.

Ordena Cierre Inmediato de Aserraderos Públicos y Privados.

Esta medida basada en la L. 705-82, quedó sin efecto en virtud de la L. 291-85.

Este decreto debe ser derogado.

D. No. 318, G.O. No. 9598, Prom. 6/10/82.

Crea la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF), en virtud de lo que dispuso la L. 705-82.

El objetivo de la Comisión como autoridad de aplicación de dicha ley así como la elaboración de un informe con sus recomendaciones al PE, que le permitiera trazar la política a seguir en la materia forestal. En el Art. 2 “ además de las atribuciones que le confiere la mencionada Ley 705-82, recomendando las pautas que deberán servir para el establecimiento del Plan de Ordenamiento Forestal, a que se refiere dicha Ley, que fue aprobado mediante la Resolución No.253 emitida por el Congreso Nacional y Ratificada por el PE en fecha 8 de enero de 1985.

Esta misión fue erosionada por la hipertrofia política que sufrió dicha comisión al nombrársele en su composición miembros y comisionados no funcionales, por lo cual no se estableció el Plan de Ordenamiento citado.

Al ser modificado por el D. 752-83, la comisión que originalmente se integró ajustada a la Ley 705-82, pero que no se le asignaron funciones específicas a seguir, por medio de este decreto, quedó integrada por 10 miembros, incluyéndolos con sus nombres.

Esta propuesta para ser derogado en la nueva ley.

D. No. 752, G.O. No. 9606, Prom. 11/2/83.

Modifica D.318-82 deroga los D.583 y 597-79. Este decreto amplió la integración de la CONATEF a 10 miembros y en su Art. 2, acápite de a) hasta la k), se le trazó a ésta una serie de funciones y acciones para establecerla de manera institucional como una entidad normativa y ejecutiva del sector forestal.

La misión principal de ser la instancia técnica de dirección y trazado de políticas y como organismo rector de la DGF, quedó desactivado, ya que, en varias ocasiones, el presidente de la CONATEF era designado por PE, al mismo tiempo como Director de la DGF.

La CONATEF a partir de la promulgación de la nueva ley forestal, al igual que la DGF, dejará de existir, ya que así está propuesto.

D. No. 753, G.O. No. 9606, Prom. 11/2/83.

Declara al 1983 Año de la Reforestación Nacional. Este decreto de un año de duración. Caducó. Debe ser derogado

D. No. 25, G.O. No. , Prom. 10/1/87.

Aprueba la Zonificación de abastecimiento comercial carbón y leña, que fue elaborada por los organismos forestales.

Este decreto entra en contradicción con el D. 138-91, el cual declaró El Curro como "Zona Vedada" y el D. 309-95 que incluye la Sierra de Martín García en la áreas protegidas.

Si aun continua la zonificación dispuesta por este decreto, como otras contradicciones, éste debe ser revisado y sustituido o derogado, tal como esta propuesto en la nueva ley forestal.

D. No. 290, G.O. No. 9712. Prom. 3/6/87.

Que integra otra vez la CONATEF y deroga el D. 913-86.

D. No. 176, G.O. No., Prom. 1/3/88.

Autoriza a la DGF a usar las Fuerzas Armadas para aplicar la prohibición contra la tala de árboles y las actividades agropecuarias en el Parque Nacional de los Haitises.

Debe ser derogado y en su lugar ofrecer un plan de aplicación, basado en los estudios realizados, para integrar las comunidades de la zona de amortiguamiento, a las actividades de manejo y uso sostenido del Parque, que está previsto mediante la reglamentación de la Ley 67-74 cuando sea modificada.

D. No. 457, G.O. No., Prom. 1/2/89.

Prohíbe el corte y extracción de madera muerta de las inmediaciones del Papayo-Quita Espuela y en todo el territorio nacional. Esta zona está declarada

como área protegida, Reserva Científica Natural, por el D. 82-92, por lo cual, este decreto no tiene objeto, debe derogarse.

D. No. 221, G.O. No. , Prom.1/2/90.

Dispone la reforestación de todos los nacimientos de ríos, arroyos y manantiales y sus riberas.

Esta es una disposición más, repetitiva de medidas anteriores, sin presupuesto para implantarse, ni tiempo de ejecución, lo cual la convierte en demagogia de estado.

Debe ser derogado.

D. No. 260, G.O. , Prom. 19/8/92.

Dispone el pago de RD\$0.60 por cada árbol sembrado suministrado gratuitamente, mediante el Programa Agroforestal establecido por el D.98-92.

Este decreto debió contar con un reglamento para su ejecución, lo cual esta previsto en su Art. 2.

### ***REGLAMENTOS SOBRE LOS RECURSOS FORESTALES***

R. No. 2001, G.O. No. 8921, Prom. 18/1/65.

Sobre Uniformes de Guarda Campestres Deroga y Sustituye Reglamento 1223-41.

## **CAPITULO V**

### **RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE ASPECTOS AFINES**

#### ***RESOLUCIONES SOBRE ASPECTOS AFINES***

Res. No. 255, G.O. No. 8990, Prom. 17/6/66.

Aprueba el Convenio para Facilitar el Tráfico Marino Internacional. Este Convenio fue aprobado por la Conferencia celebrada en Londres el día 9 de abril de 1965.

Es importante que se tome debida cuenta de la existencia de este convenio cuando se esté elaborando la ley marco ambiental, ya que, el uso cada vez más intenso de los mares, y en especial, el Mar Caribe y el Océano Atlántico, que rodean la R.D. para la navegación se hace más impactante a los recursos naturales de los ecosistemas marinos y sus atributos, muchos de ellos están ligados directamente con los medios alimentarios a la población nacional e internacional y los recursos turísticos, que se exponen a los contaminantes.

Se carece de una legislación que reglamente y de una autoridad de aplicación, que explícitamente tenga la responsabilidad de dar seguimiento a este convenio y a sus posibles modificaciones.

Res. No. 551, G.O. No. 9587, Prom. 17/6/82.

Aprueba el Reglamento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE)

#### ***LEYES SOBRE ASPECTOS AFINES***

##### **Generalidades.**

Esta clasificación la forma un grupo de leyes cuya aplicación se basa en aspectos generales de la vida nacional, por lo cual tienen efectos en asuntos de interés ambiental.

L. No. 1474, G.O. No. 5142, Prom. 22/2/38.

Ley de Vías de Comunicación . Esta es una Ley de carácter general sobre los sistemas y vías de comunicación de la República. Incluye en el Art. 1 , los siguientes: los mares territoriales, los lagos y lagunas navegables o flotables, los ríos y corrientes navegables o flotables, los canales que se dediquen a la navegación , las calles, los caminos y las carreteras, los ferrocarriles, las líneas de navegación aéreas, las líneas telegráficas y las telefónicas, las instalaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas, y cualesquiera otras de sistema eléctrico, de

transmisión o de recepción con o sin hilos conductores, de sonidos o de márgenes, los terrenos, las obras etc., para la operación de las mismas.

Esta Ley, no incluye en su articulado, consideraciones sobre el impacto negativo a los recursos naturales y al ambiente causado por el sistema de comunicación, por esta razón, esta ley debería ser actualizada, con los nuevos conceptos ambientales que rigen la materia.

L. No. 1136, G.O. No. 6421, Prom. 21/3/46.

Ley Orgánica de Educación Agrícola. Esta es una Ley de carácter general y tiene por objeto regular la preparación del personal dedicado a las actividades productoras de la agropecuaria. Contiene 15 Capítulos y 63 Artículos. Es una ley muy completa, incluyendo los planes de estudios para los grados superiores, pero necesita ser revisada para modernizarla incorporándole los aspectos conceptuales del desarrollo y manejo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

L. No. 1268, Prom. 19/10/46.

Sanciona los malos tratamientos a los animales. Es una ley general de protección contra el trato abusivo de los animales domésticos. Esta ley podría actualizarse y ampliarse para que tome otros parámetros para estimular el buen trato a los animales en general.

L. No. 4378, G.O. No. 7947, Prom. 11/2/56.

Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

L. No. 4471, G.O. No. 7999, Prom. 3/6/56.

Ley del Código de Salud Pública.

Esta es una ley de carácter general, cuyo propósito es la regulación de todos los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública del país. Sus disposiciones determinan las normas para el funcionamiento de los organismos del Estado que se ocupan en la protección, promoción y reparación de la salud de la población. Contiene unas disposiciones en el Art. 9, Acápito A) ordinal, Ordinal 3, el cual dispone tener funciones de Saneamiento del Medio Ambiente en todos los aspectos, agua potable y aguas residuales, viviendas y locales de uso público, control de plagas, disposición de basuras y otros riesgos y molestias ambientales, saneamiento rural, control de la importación, fabricación, distribución y expendio de los artículos alimenticios y bebidas y por último, higiene y medicina del trabajo.

Eso es todo el contenido relativo a la protección ambiental, de esta ley. Aun así, es una ley muy completa, pero considerada obsoleta después de 41 años, por

lo cual, el Poder Legislativo acaba de aprobar un nuevo Código de Salud, que se espera sea promulgado pronto por el Poder Ejecutivo

L. No. 346, G.O. No. 9270, Prom. 29/5/72.  
Sobre Impuestos a materiales vegetativos

L. No. 597, G.O. No. , Prom. 21/4/77.  
Modifica L.346-72, agrega párrafo al Art. 1.

L. No. 11, G.O. No. 9835, Prom. 16/5/92.  
Que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana  
Esta Ley de carácter general derogó varias leyes que tenían aspectos importantes para el manejo y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente. Esta ley modifico y/o derogó las siguientes leyes :

L. No. 299 del 23 de abril de 1968, de Protección e Incentivo Industrial y sus modificaciones,

L. No. 153, del 4 de junio de 1971, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico,

L. No. 409, del 15 de enero de 1982, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial,

L. No. 532, del 12 de diciembre de 1969, de Promoción Agrícola y Ganadera, los artículos 56, párrafos I y II, 57 y sus párrafos I, II y III, y 58,

L. No. 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana. Sus artículos 123, 125, 126, 127 y 128, y

L. No. 290, de fecha 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, artículos 6, 9, 13, y 14 y sus modificaciones.

## ***DECRETOS SOBRE ASPECTOS AFINES***

### **Generalidades.**



En esta clasificación figuran una serie de disposiciones que tienen en su aplicación un carácter general.

D. No. 2944, G.O. No. 8154, Prom. 16/7/57.

Declara la flor de la caoba como "Flor Simbólica Nacional". En el Art. 2, este decreto dispone que la celebración del Día del Arbol de cada año se efectúe en las escuelas públicas con actos que estén en concordancia con los propósitos del decreto, ya que en el Considerando, se resalta la magestuosidad, belleza y utilidad la madera de dicho árbol aporta al país.

D. No. 49, G.O. No. , Prom. 8/9/65.

Pasa la Dirección General de Meteorología de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) a la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) como Departamento..

D. No. 407, G.O. No. , Prom. 14/11/74.

Crea Museo Nacional de Historia Natural.

D. No. 584, G.O. No. 9495, Prom. 22/1/79.

Crea e integra la Comisión Nacional de Política Energética (COENER) Este organismo, en un principio se estableció para "delinear y ejecutar una política energética que cumpla a corto, mediano y largo plazo, con los requerimientos del desarrollo nacional y promueva la utilización racional de los recursos naturales de potencial energético del país, y los importados". También para alcanzar máxima eficiencia en el uso de la energía eléctrica y otras tecnologías. Aun sobrevive, pero su misión parece haber quedado relegada a un papel de inutilidad y postergada indefinidamente.

D. No. 1838, G.O. No. , Prom. 24/2/84.

Pasa el Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura al Secretariado Técnico de la Presidencia y cambia el nombre por el de Oficina Nacional Meteorología.

D. No. 502, G.O. No. , Prom. 23/12/86.

Pasa del Secretariado Técnico de la Presidencia, la Oficina Nacional de Meteorología, de nuevo, a la Secretaría de Estado de Agricultura.

### **REGLAMENTOS SOBRE ASPECTOS AFINES**

R. No. 1142, G.O. No. 8982, Prom. 28/4/66.

Reglamento Orgánico de Agricultura. Estableció los Departamentos de : Sanidad Vegetal , Suelos, Forestal, Caza y Pesca, Minería, Meteorología, etc. También establece en el Art. 1, acápite c), el Vice-ministerio de Recursos Naturales

R. No. 2298, G.O, No. 8072, Prom. 6/12/56.

Reglamenta las funciones del Servicio Meteorológico Nacional.

El Servicio de Meteorología, se estableció, como el organismo encargado de dirigir y coordinar el funcionamiento de los servicios meteorológicos, en todo el país, con jerarquía de Dirección General y como una dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

## **CAPITULO VI RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE RECURSOS MINEROS**

### ***LEYES SOBRE LOS RECURSOS MINEROS***

#### **Generalidades.**

Son solo tres leyes dentro de esta clasificación, las cuales se podrían reducir a dos, después de su revisión, si es que se quiere mantener fuera del concepto de minería a la extracción de materiales de la corteza terrestre, los denominados, arena, grava, gravilla, etc.

La parte conflictiva de la aplicación es el marco de la autoridad, que como se entiende envuelve a varias instituciones, tanto en la parte normativa como en la ejecutiva. Lo que se convierte en conflictivo, ya que como resultado de la carencia de una reglamentación, primero para zonificar, mediante estudios de factibilidad económica y de impacto ambiental, que permitan salvar los intereses de los particulares y segundo para proteger de daños a la naturaleza.

Las tres leyes deben ser revisadas.

L. No. 127, G.O. No. 9029, Prom. 9/4/67.

Dispone que todas las canteras y arenas ubicados en el dominio público o privado del Estado serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los lugares donde radiquen.

Esta Ley no disponía control contra la explotación indiscriminada de materiales , excepto lo señalado en el Art. 4to., que limitaba los trabajos de extracción hasta 500 metros a ambos lados de las cabeceras de los ríos y cimientos de los puentes.

Fue modificada por la L.123-71. Lo único de su estructura que se mantuvo, fue el objetivo de ingresar a los Ayuntamientos de los municipios, donde hubiesen concesiones de extracción, un 50% de los impuestos generados, que era de \$0.10/M<sup>3</sup> de material.

No se explica la vigencia de esta ley, solo para ese objetivo. Debió haber sido derogada en vez de modificada.

L. No. 123, G. O. No. , Prom. 10/5/71.

Prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra.

En el Art. 1 quedaron cancelados todos las concesiones o permisos, pero permitía a los titulares la readquisición de estos por nuevas concesiones, de acuerdo a esta ley y sus reglamentos.

Mediante el Art. 2, creó una Comisión para depurar las solicitudes y concesiones, integrada por SEOPC, SEIC, y por los Directores del INAPA, INDRHI y TURISMO. Esta Comisión recomienda los permisos al Poder Ejecutivo, el cual los aprueba. En el Art. 4 se establece la prohibición sin los mecanismos dispuestos en los Arts. 1 y 2, pero exceptúa aquellos necesarios para construcciones legalmente autorizadas. En el Art. 5 se establecen parámetros y limitaciones que deben tomarse en cuenta en las concesiones. 1.- Límites de la propiedad. 2.- Efectos en : áreas adyacentes. a los recursos naturales conexos, vías y obras públicas, demanda y valor de los componentes medios de extracción, beneficios y propósitos de uso. En el Art. 8, esta ley faculta a la Comisión para recomendar al Poder Ejecutivo el establecimiento de la prohibición absoluta de extracción del lecho de "ríos cuyo caudal este total o parcialmente comprometido para el uso de consumo doméstico o agrícola".

Establece penalidades , multas y confiscaciones y ordena a la SEOPC preparar reglamento para la aplicación, el cual se promulgó con el No. 1315 en fecha 29 de enero de 1971.

Esta ley debe ser reformulada o sustituida. No ha sido efectiva en controlar las explotaciones indiscriminadas, las cuales han dejado áreas de desastres ecológicos en muchas partes del país. Una nueva ley sobre la corteza terrestre debe incluir, el requisito de los estudios de impacto ambiental y social y las normas de control y monitoreo para todas las concesiones de extracción de materiales.

Existe traslape entre esta ley y la L. 5856-62, sobre el control de la explotación de la corteza terrestre, la extracción de materiales y su transporte y comercialización.

L. No. 146, G.O. No. 9231, Prom. 4/6/71.

Ley Minera de la República Dominicana. Esta Ley derogó y sustituyó la Ley 4550-56. Consta de 14 Títulos, 36 Capítulos y 201 Artículos. Como toda ley minera sus disposiciones suponen impactos importantes para la naturaleza, ya que, trata de sustancias que se encuentran en el suelo y el subsuelo del territorio y en el subsuelo y subsuelo del mar territorial. La Ley otorga derecho a explorar, explotar esas sustancias minerales. El derecho se adquiere del Estado, mediante concesiones o contratos.

Como la actividad minera impacta otros recursos naturales y el ambiente, esta ley contiene disposiciones en este sentido bajo el Título VIII, De la Protección del Medio Ambiente y del Uso de Aguas. En los Arts. 133, 134, 135, 136 y 137. Estas disposiciones aunque no son suficientes para evitar un sinnúmero de impactos negativos importantes a los recursos naturales y al medio ambiente, in situ y a distancia, pueden sin embargo adecuarse a una protección efectiva de contarse con reglamentos y normas específicas de control así como también, tener una estructura institucional oficial independiente que supervise y evalúe las actividades mineras, no como lo dispone esta ley en los Arts. 135, 136 y 137 ; la Dirección General de Minería, la cual propicia el desarrollo minero.

Esta ley, por tanto, debe revisarse, actualizarse y reglamentarse especialmente para protección del ambiente.

Fue modificada por la Ley No. 11-92, Código Tributario , mediante la derogación de los Artículos Nos. 123, 125, 126, 127, y 128.

## **REGLAMENTOS**

R. No. 1315, G.O. No. , Prom. 29/1/71.

Este reglamento dispone de un procedimiento para la obtención de los permisos o concesiones extracción, remoción, y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados grava, gravilla, arena y piedra para uso comercial o industrial.

Los permisos al través de la Comisión creada mediante el Art. 2 de la Ley No. 123-71, de la cual es su Reglamento, para depurar las solicitudes de concesiones y recomendarlas al Poder Ejecutivo para que sean otorgados dichos permisos

Este reglamento, impone regulaciones para la extracción, que enmarca en los Arts. 5 y sus numerales, y 8, pero en ninguna parte se establece la como prioridad la protección de la calidad ambiental, que solo se protege al través del análisis de impacto.

## **CAPITULO VII**

### **RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE INSTITUCIONES ADMINISTRAN PARQUES NACIONALES**

#### ***LEYES SOBRE INSTITUCIONES ADMINISTRAN PARQUES NACIONALES***

##### **Generalidades.**

En esta clasificación se han agrupado las leyes que crearon los organismos que tienen a cargo la gestión de los Parques Nacionales.

Con respecto a la DNP como la Autoridad de Aplicación de la legislación sobre Areas Protegidas y Biodiversidad, la L. 67-74, la cual contiene aspectos que requieren revisión , y por lo cual, debe actualizarse y reglamentarse, y expresamente delimitar sus esferas de acción, para evitar los “traslapes” de autoridad, como ocurre con la DGF (L.5856-62), el JBN (L.456-76) y la SEA-SURENA (L.8-65) y la Ley 1914-62, Ley de Pesca.

Se carece de una ley marco ambiental y una ley de carácter administrativo sobre la gestión de los recursos naturales y el medio ambiente con una nueva autoridad de aplicación.

Se carece de una ley de zonificación del uso de la tierra.

L. No. 67, G.O. No. 9349, Prom. 18/11/74.

Crea la Dirección Nacional de Parques (DNP). Esta es una Ley de carácter institucional y administrativa, que establece un organismo del Estado con el propósito de desarrollar, administrar, ordenar y cuidar el sistema nacional áreas naturales protegidas, designadas en las diferentes categorías; Parques Nacionales, Reservas Científicas, etc.

Con esta Ley el Gobierno Dominicano continuó reforzando los objetivos de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza (IUNC). Esta ley permite a la DNP adoptar como guía, las categorías de las áreas protegidas de común acuerdo con de la IUCN, lo cual, una vez hecho el estudio de lugar y en cada caso propuesto, podrá elaborarse la documentación para su incorporación dentro de esta Ley u otra ley.

Esta Ley , debe ser revisada para actualizarla y reglamentarla, para que le permita a la DNP, administrar y desarrollar debidamente el sistema.

Existen traslapes de autoridad, duplicación de funciones y contradicciones con la DGF (L.5856-62), el JBN (L.456-76) y la SEA-SURENA (L.8-65) y la Ley 1914-62.

L. No. 114, G.O. No. 9359, Prom. 3/1/75.

Instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura , en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

El Parque Zoológico Nacional fue creado, como lo dispone esta ley para ser administrado por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) tal como esta consignado en el Art. 5.

El Zoológico, forma parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas. Es difícil de explicar, desde el punto de vista jurídico, la forma caprichosa de la gestión administrativa respecto a quien debe corresponderle la autoridad de aplicación del Zoológico.

Debe adoptarse una política y una medida que sea consistente.

L. No. 456, G.O. No., Prom. 28/10/76.

Instituye el Jardín Botánico Nacional (JBN)"Dr. Rafael M. Moscoso" . Según el Art. 2 , el JBN forma parte integral del programa de áreas verdes de la ciudad de Santo Domingo.

En los Arts. 3 y 4 se le otorga derecho al JBN a establecer subestaciones de estudios en Puerto Plata y otras áreas. Hasta el 15 de Agosto, 1978 funcionaba como una dependencia del Poder Ejecutivo, pero a partir de esa fecha, mediante la promulgación de la Ley 921-78 fue entregado, para ser administrado, a la Fundación Pro-Flora Dominicana, Inc. Por un período de 10 años renovable mediante contrato.

Finalmente, el Gobierno decidió integrar el JBN al sistema nacional, con lo cual, se logra eliminar el traslape con la Ley 67-74 y sus áreas protegidas.

L. No. 921, G.O. 9488, Prom. 15/8/78.

Modifica el Art. 9 y agrega un párrafo al Artículo 10 de la Ley No. 456-76.

El Art. 9 rige : “Entrega el JBN a la Fundación Pro-Flora Dominicana, por un período de 10 años, renovable mediante contrato”.

El párrafo agregado al Art. 10 autoriza la emisión dos veces por año de un sello semi-postal para crear fondos. Además de los fondos consignados en la Ley de Presupuesto deberán entregarse también a la Fundación.

## **CAPITULO VIII**

### **RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE RECURSOS COSTEROS MARINOS**

#### ***RESOLUCIONES SOBRE RECURSOS COSTEROS MARINOS***

Res. No 300, G.O. No. 8868, Prom. 18/6/64.  
Convención sobre Plataforma Continental.

#### ***LEYES SOBRE LOS RECURSOS COSTEROS MARINOS***

##### **Generalidades.**

En esta clasificación se encuentran dos leyes, una la 305-68, cuyo claro objetivo es mantener en el dominio público una franja de 60 metros de ancho de las costas del país. Esta importante medida sirve al mismo tiempo para la protección de los recursos costeros marinos, sus santuarios y la biodiversidad.

La otra, L. 573-77, extiende y amplía esta protección significativamente. Se carece en ambas, de sus reglamentaciones. También se carece de la autoridad de aplicación debida y expresamente definida, por lo cual, hay que revisarlas y reformularlas en otro contexto.

L. No. 4733, G.O. No. 8149, Prom. 1/8/57.

Modifica el Art. 49(zona marítima), de la Ley No. 1474-38, sobre Vías de Comunicación.

Esta modificación establece una faja de terreno de veinte metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano.

Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables o flotables hasta donde se encuentren bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público así como también la zona de las mareas

L. No. 186, G.O. No., Prom. 13/9/67.

Sobre el Mar territorial. Define la zona del Mar territorial de la República Dominicana. Fue modificada por la Ley 573-77 en su título como Ley Sobre el Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica, Exclusiva y Plataforma Continental.



L. No. 305, G.O. No. 9082, Prom. 6/3/68.

Modifica el Art. 49 de la Ley No. 1474-38, sobre Vías de Comunicaciones, modificado últimamente por la Ley No. 4733-57.

Esta modificación establece una anchura de la faja de terreno denominada zona marítima o sea la que se halla paralela al mar, fijándola en sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existen, todas las costas y playas de territorio dominicano.

Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de pleamar y la bajamar.

En el art. 3 se declara Parque Nacional una zona de 70 metros el litoral sur del Distrito Nacional medida desde la línea que asciende la pleamar ordinaria, desde el km. 12 Carretera Sánchez-Ave. 30 de Mayo hasta la Caleta-Ave. De Las Américas. Existe traslape y contradicción entre esta ley y la L. 5856-62 y la L. 67-74.

Por medio de esta ley se controlan las construcciones en zonas costeras, por lo cual, protege los recursos costeros marinos.

En el Art. 6 establece sanciones para las violaciones, las cuales deberían ser parte de los reglamentos.

Esta ley debe ser reglamentada después de un estudio.

L. No. 573, G.O. No. 9430, Prom. 22/3/77.

Modifica el Título de la Ley No. 186-67 y los Arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley, Sobre "Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva, Plataforma Continental.

En el Art. 3 establece una Zona Contigua suplementaria al Mar Territorial de 24 millas marinas (44.448 Km.) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de dicho mar.

En el Art. 4 se establece la Zona Económica Exclusiva fuera del mar territorial y adyacente, la cual, se extenderá en la alta mar, hasta 200 náuticas (370.4 Km.), desde las líneas de base del mar territorial. También se fijan los límites de la zona de los bornes limítrofes fronterizos.

En el Art. 5 establece los derechos de soberanía que el Estado Dominicano ejerce para los "fines de exploración y explotación, conservación y

administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de los fondos y el subsuelo y las aguas suprayacentes”. Además “ejercerá jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación.

En el Art. 7, se establece, lo que define como Plataforma Continental : comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base.

También se ejercerá el derecho sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales. Los recursos naturales referidos en este artículo, son los recursos minerales y otros recursos no vivos, así como organismos vivos de especies sedentarias bénticas.

Esta ley reconoce las normas pertinentes del derecho internacional y las convenciones vigentes, pero no está reglamentada ni tampoco señala el organismo a que se asigna la aplicación y ejecución de esta ley. Ver D. 2512-76 (RN) sobre firma del Acuerdo con ONU.

## ***DECRETOS SOBRE RECURSOS COSTEROS MARINOS***

### **Generalidades.**

Las disposiciones contenidas en estos decretos, casi en su totalidad, están dirigidas a controlar y proteger, a través de imponer periodos de veda, a los recursos bioacuáticos de las zonas costeras del país, cuya pesca indiscriminada los amenaza con su extinción. Parte de estos decretos se emiten con regularidad cada año.

Otros establecen el periodo de cada año. Incluyen los nombres de las especies y sus tamaños. Esto se presenta en la serie en los números 312, 316, 317,318 y 318 del 1986.

La mayoría de estos decretos pueden ser sustituidos por un reglamento general que sirva con carácter más permanente para el control de la actividades de pesca y captura de especies marinas costeras.

D. No. 1345, G.O. No. 9038, Prom. 31/5/67.

En virtud de la L. 5914-62, dicta medidas con el propósito de evitar la extinción de determinadas especies marinas.

D. No. 1728, G.O. No. 9396, Prom. 4/3/76.

Regula la extracción de corales en las aguas jurisdiccionales de la República Dominicana.

D. No. 976, G.O. No. 9506, Prom. 29/6/79.

Establece un período de Veda para la captura de cangrejos

D. No. 312, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Prohíbe la captura y comercio de especies de lambí

D. No. 316, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Prohíbe la captura y comercio de especies de Langostas

D. No. 317, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Prohíbe captura, y establece veda para todos los tipos de cangrejos

D. No. 318, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Prohíbe comercialización de varios géneros de corales

D. No. 289, G.O. No. 9712, Prom. 3/6/87.

Dispone que se coloquen bajo la especial protección de la Marina de Guerra, todas las aguas rías, lagunas, manglares, bancos coralinos y costas de la República, con el fin de ofrecer garantía de supervivencia al Manatí, al Mero y al Cocodrilo Americano.

D. No. 303, G.O. No. 9712, Prom. 11/6/87.

Declara de alto interés nacional la protección y rehabilitación de los manglares existentes en el litoral y en las islas adyacentes de todo el territorio de la República Dominicana.

## **CAPITULO IX RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE RECURSOS NATURALES**

### ***RESOLUCIONES SOBRE RECURSOS NATURALES***

Res. No. 103, Prom. 25/3/71.

Aprueba el Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica firmado entre la Rep. Dominicana y la República de Colombia.

Este Convenio fue firmado en fecha 20 de diciembre del 1969, para “que pueda contribuir al aprovechamiento equilibrado de los recursos naturales y de la capacidad productiva de los países”.

De acuerdo al Art. VI, para hacer aplicable la cooperación técnica entre los dos países, se deberá tener en cuenta los programas propuestos por la Comisión Mixta creada en la misma fecha que se firmo el Convenio.

Es necesario determinar si ha habido alguna forma de seguimiento por parte de las autoridades competentes, y evaluar los resultados del Convenio. Es importante que se tomen las experiencias que puedan beneficiar mutuamente a ambos países. Debiendo determinarse las autoridades de este seguimiento y aplicación.

Res. No. 699, G. O. No. 9455, Prom. 11/11/77.

Aprueba, Ratifica la adhesión al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes

El Convenio sobre el Reglamento se elaboró en Londres del 4 al 20 de octubre de 1972.

Es muy importante que se le de seguimiento a la implantación de este Convenio y su Reglamento, ya que la seguridad para uso del ecosistema marino como medio de transportación de bienes y servicios, impone aspectos de riesgos y por ende impactos contra la naturaleza y la humanidad.

Res. No. 854, G.O. No. 9486, Prom. 22/7/78.

Aprueba el Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre la Rep., Dominicana y la Rep. De Colombia, suscrito el 13 de enero de 1978, en Santo Domingo.

Este Acuerdo, (ver el Art. III), tiene como objetivo establecer una Zona de Investigación Científica y Explotación Pesquera Común , para permitir y facilitar las faenas de pesca de los dos países.

Como se entiende, este acuerdo tiene aplicación para el uso de los recursos bioacuáticos marinos, por lo que se debe dar seguimiento, al través de una autoridad asignada con el apoyo que demande la acción, para mantener un patrón de desarrollo sostenible de esos recursos.

Res. No. 233, G.O. No. 9647, Prom. 13/10/84.

Aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

## ***DECRETOS SOBRE RECURSOS NATURALES***

### **Generalidades.**

En esta clasificación se incluyen las disposiciones de caracteres generales sobre los recursos naturales, muchas de las cuales están caducas y por lo tanto deben ser derogadas.

D. No. 3778, G.O. No. 8248, Prom. 21/5/58.

Crea e integra un Comité Ejecutivo Nacional para la celebración 1er. Simposium Conservación y Defensa de los Recursos Naturales. Este decreto caducó. Debe ser derogado

D. No. 3852, G.O. No. 8259, Prom. 13/6/58.

Nombra Asesores Comité Ejecutivo Nacional celebración 1er. Simposium Recursos Naturales. Como el anterior está caduco debe ser derogado.

D. No. 3969, G.O. No. 8271, Prom. 26/7/58.

Nombra Ing. J.U. García Bonnelly Sec. Gral. Comité E. N. Recursos Naturales. Este decreto caducó. Debe ser derogado.

D. No 9040, G.O. No. 8746, Prom. 11/1/63.

Crea e integra Comisión para la Defensa de los Recursos Naturales dominicanos.

Esta disposición se tomó en base a un Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y la Misión de la AID de los E.U. firmado en el 1962. La actual CNMA, sustituye esta comisión. Este decreto es obsoleto. Debe ser derogado

D. No. 1527, G.O. No.9399, Prom. 2/12/75.

Declara de interés nacional la promoción, creación y funcionamiento de los huertos escolares y de todas las actividades agropecuarias que se desarrollen en las escuelas dominicanas rurales y urbanas.

Este decreto debe ser revisado, para reglamentar su aplicación mediante un presupuesto operativo. Podría preverse su coordinación con la Ley 112-87, sobre el del Servicio Forestal Obligatorio.

D. No. 2512, G.O. No. 9426, Prom. 1/11/76.

Aprueba Acuerdo con ONU para implantar un Proyecto de Exploración de Recursos Naturales.

Aunque no lo especifica, los recursos naturales a que se refiere el Acuerdo son los recursos marinos del fondo de los mares territoriales dominicanos.

D. No. 2729, G.O. No. 9434, Prom. 9/2/77.

Dispone que la Dirección Nacional de Turismo y otros organismos oficiales competentes, elaboren un plan de desarrollo turístico en los Municipios de Jarabacoa y Constanza, para la defensa de los recursos naturales.

La medida, aunque obsoleta debería revisarse frente a la conceptualización moderna del desarrollo sostenible.

D. No. 301, G.O. No. 9485, Prom. 11/10/78.

Dispone coordinación entre Dirección General Forestal, la Dirección Nacional de Parques y Sub Secretaría de Recursos Naturales de la SEA.

La situación que originó esta disposición sigue en cierto grado vigente. Por la carencia de una ley que integre estos organismos en uno solo, deberá esperarse hasta tanto para derogar este decreto.

D. No. 309, G.O. No. , Prom. 16/10/78.

Dispone la protección de parte de la cuenca hidrográfica del Río BAO. Para lo cual, el decreto declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de los terrenos propiedad de particulares aledaños al embalse de la Presa de Bao.

Esta fue la primera vez que un gobierno tomaba la medida apropiada para proteger, por medio de zona de amortiguamiento, un embalse del país.

No se sabe si fueron expropiados los terrenos en la totalidad de los 49km<sup>2</sup>, señalada por el este decreto.

D. No. 290, G.O. No. , Prom. 10/12/95.

Prohíbe la tala y quema de la cobertura boscosa en las zonas montañosas y en laderas y en las cuencas hidrográficas, así como la eliminación de los rastrojos y residuos agrícolas por medio de fuego.

Esta disposición está muy limitada, tanto por su redacción técnica como por la falta de un enfoque mas completo, para hacerle frente a una situación tan compleja, como la que se quiere resolver, sin una reglamentación basada en las realidades que enmarcan la agricultura de las laderas dominicanas. También se requieren de planes locales bien programados y presupuestados.

### ***REGLAMENTOS SOBRE RECURSOS NATURALES***

R. No. 64, G.O. No. , Prom. 20/6/89.

Reglamenta la exportación de Plantas

## **CAPITULO X**

### **RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE RECURSOS PESQUEROS**

#### ***LEYES SOBRE RECURSOS PESQUEROS***

##### **Generalidades.**

Son dos leyes que están vigentes sobre los recursos pesqueros, la L.5914-62 y la L. 635-65 que modificó la anterior.

Esto quiere decir que es una sola ley , la cual debe ser revisada, reglamentada y modernizada. Hace falta que se deslinde la acción y cobertura de esta ley con respecto a la esfera de interpretación de lo que se define como vida silvestre, para que en vez de traslape, competencia y duplicación de funciones haya integración y complementación multidisciplinaria en la interpretación y en la acción

L. No. 5914, G.O. No. 8669, Prom. 22/5/62.

Ley de Pesca . Derogó la anterior L. No. 1518-38 y la que la modificó L. 5056-58. La L. 635-65 modificó el Acápite g) del Art. No. 45 sobre el uso de redes de mallas. Dispone que en vez de 2.5 cm., tengan 5.0 cm. de lados menores. El objeto es proteger y fomentar la crianza de peces, regular la pesca con el fin de obtener su aumento y desarrollo en aguas de la República Dominicana.

Contiene 9 capítulos y 52 artículos. La ley regula la captura, pesca o matanza de peces, moluscos o crustáceos. Considera la pesca marítima como fluvial en las formas siguientes : a) De explotación (con fines de lucro) ; b) de consumo doméstico (proveer necesidades familiares) ; c) mixta ; d) Deportiva y e) carácter científico.

Declara en el Art. 4 que los recursos pesqueros en aguas públicas son de dominio y uso público. Los artículos del 5 al 26 son de carácter regulatorio.

Los artículos del No. 27 al 33, son disposiciones para el fomento y desarrollo. Del Art. 34 al 40 trata de Repoblación de las aguas fluviales y lacustres. Los artículos 41 al 42 están dirigidos al fomento de la piscicultura. Las sanciones están contenidas entre los arts. 43 y 51.

Aunque, menciona los reglamentos de aplicación de esta ley de pesca, todavía no han sido promulgados. Han pasado 35 años desde que se publicó.



Es evidente que se requiera de una revisión y reformulación, incorporando los conceptos y medidas y normas actuales sobre los recursos pesqueros y para establecer los linderos de las acciones y competencias institucionales.

Se presentan varios niveles de traslapes, contradicción y duplicación de autoridad entre esta ley y la L. 67-74, Ley de Parques Nacionales, por la parte conceptual de que envuelve la vida silvestre marina y el control de las áreas protegidas.

L. No. 635, G.O. No. 8932, Prom. 2/3/65.

Modifica el apartado g) del Art.45 de la L.5914-62 "Ley de Pesca", para que rija así : " usar redes de mallas con lados menores de cinco (5) centímetros en sus copos o envases".

### ***DECRETOS SOBRE LOS RECURSOS PESQUEROS***

D. No. 1824, G.O. No. 9632, Prom.23/2/83.

Crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuicultura y la pesca. Esta disposición caducó a los sesenta días de haber sido promulgada.

Debe ser derogada.

D. No. 343, G.O. No. 9712, Prom. 29/6/87.

Prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de monofilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná.

## **CAPITULO XI RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE EL DEL RECURSO TIERRA**

### ***LEYES SOBRE EL USO DEL RECURSO TIERRA***

#### **Generalidades**

De 32 leyes que entran en esta clasificación, un conjunto de 19 comprenden las llamadas "Leyes Agrarias" y sus modificaciones. Estas leyes están dirigidas a resolver todo lo concerniente al proceso histórico hacia la creación de un sistema de distribución de tierras para ser destinadas a la producción agropecuaria, en manos de agricultores o campesinos sin tierras.

Dicho proceso comenzó con la promulgación y aplicación de la L. 1783-48 llamada Sobre Colonización Agraria.

Una parte importante de las tierras que entraron en el plan de reforma agraria, han sido destinadas a la producción de arroz. Otra parte, también importante, de los terrenos captados, son terrenos de vocación forestal. Para ambas situaciones deben tomarse medidas reglamentarias para ordenar su uso atendiendo a criterios de sostenibilidad y protección ambiental.

Otras leyes que entran en esta clasificación son de carácter administrativo de las instituciones del sector.

Entre estas leyes hay traslapes y competitividad, en cuanto a las delimitaciones de acciones de las instituciones que son autoridad de aplicación, dentro de esta clasificación y en otras, en cuanto se trata de los recursos naturales y el ambiente. Entre la L.8-65 de (SEA), L.67-74 (DNP), L. 6186-63 (BAG), L.5856-62 (DGF), L. 6-65 (INDRHI), L. 5879-62 (IAD), etc.

Se carece de una ley marco ambiental, de una ley de zonificación del uso de la tierra. También se carece de una ley de procedimiento administrativo, que incluya la reglamentación de la STP-ONAPLAN, o el Consejo Nacional de los Recursos Naturales y Medio Ambiente, con capacidad para coordinar la acción presupuestaria, y el seguimiento y supervisión de los planes y proyectos de los sectores que tienen autoridad de aplicación en el uso de los recursos de la tierra.

L. No. 480, G.O. No. 3120, Prom. 20/5/20.

Ley de Dominio Eminente, (Orden Ejecutiva 480-20), otorga derecho a “requerientes” o personas naturales, corporaciones, compañías por acciones, asociaciones, compañías en comanditas, La República Dominicana y a cualquier división política de ella, y cualquier otra entidad jurídica, a expropiar al través del procedimiento que ella establece, propiedades de sus propietarios o “demandados” .

Esta ley, como procedimiento de expropiación, fue modificada por la Ley (Orden Ejecutiva) No. 675-21 y L. 344-43. Esta última modificación establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito o Comunes.

Las expropiaciones a que se refiere esta ley, se aplican en favor de obras construidas para variados fines públicos, generalmente obras físicas, las cuales, conllevan impactos positivos o negativos importantes a los recursos naturales y al ambiente. Por ejemplo, (impactos negativos) explotaciones mineras, oleoductos, carreteras, muelles, canales, ferrocarriles. Expropiaciones de impactos positivos ; las que se instrumentan para separar áreas naturales, para parques, reservas, monumentos, etc.

Es importante que se tomen las disposiciones, como parte inicial del procedimiento, de tal manera, que antes de expropiar, se efectúe un análisis de impacto ambiental y social, que permita identificar los impactos negativos y sus respectivas medidas de mitigación para incluirlas en cualquier obra o proyecto propuesto.

L. No. 675, G.O. No., Prom. 5/10/21.

Modifica la Ley de Dominio Inminente No. 480-20

L. No. 29, G.O. No. 5423, Prom. 17/11/38.

Crea la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de la común de Constanza.

El objetivo de esta comisión es el de “recomendar todas las medidas que en su opinión fueran útiles para el mismo fin, y dirigir en general, la ejecución de las obras destinadas al desarrollo y embellecimiento de aquella región. Para esto deberá someter a la aprobación del Presidente de la República un plan general de las obras de urbanización , desarrollo, centros de atracción y otras análogas que deban realizarse en la común de Constanza.

En el Art. 2, limita la adquisición de los terrenos ; rurales a 75 hectáreas y a una (1) hectárea en la zona urbana.

En el Art. 3, impone una prohibición contra el corte de pinos durante diez años, “excepto con permiso especial del Poder Ejecutivo” y “declara toda la común como reserva forestal” . Esta es una medida muy proteccionista.

En el Art. 4, declara de utilidad pública y de urgencia el saneamiento y registro de todos los terrenos radicados en la común de Constanza y ordena la mensura.

Esta ley es, obviamente, obsoleta. Aún esta vigente, y antes de ser derogada, debería ser revisada para retener de ellas algunos aspectos que en la realidad actual pueden ser aplicados, y también, para los fines de preservarla como instrumento de desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente de esa importante región.

L. No. 344, G.O. No. 5951, Prom. 29/7/43.

Establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. Esta ley modificó las Leyes (O.E.) No. 480-20 y (O.E.) No. 675-21.

L. No. 1542, G.O. No.6707, Prom. 2/11/47.

### Ley de Registro de Tierras.

Esta ley tiene por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República. Define todo lo relativo a los derechos reales que puedan afectar los terrenos, tales como ; deslinde, mensura y participación de los “terrenos comuneros“ y depuración de los títulos de dichos terrenos.

Contiene 30 Capítulos y 274 Artículos. Derogó las Leyes Nos. (O.E.) 511-20, 1154-29, 884-35, 833-45, y 913-45.

Como esta ley tiene que ver con la tenencia del recurso suelo, sus disposiciones afectan el uso del recurso y los otros que dependen o se derivan de éste, y por tanto los aspectos e impactos, de que puedan ser objeto.

En una ley marco ambiental o ley de política ambiental nacional, es importante que se contemplen disposiciones para que la tenencia bajo título de propiedad no necesariamente legitime la destrucción o afecten los atributos de calidad del recurso tierra.

Se carece de una ley de zonificación del uso de la tierra.

L. No. 1783, G.O. No. 6829, Prom. 18/8/48.  
Sobre Colonización Agraria.

El objetivo de esta ley es promover la producción agropecuaria al través de asentamientos en “cualquier porción de terreno fértil, propiedad del Estado, cuya extensión superficial alcance a cien o más hectáreas y forme uno o varios lotes en una misma vecindad, la cual, pueda ser destinada por el Poder Ejecutivo a la colonización agraria.

Esta ley como se entiende, con los mismos objetivos, fue sustituida, pero no ha sido derogada en su totalidad por la Ley No. 5879-62, Ley de Reforma Agraria , la cual, creó el Instituto Agrario Dominicano ni tampoco por las Leyes Agrarias que le sucedieron. Debe ser derogada.

L. No. 4544, G.O. No. 8032, Prom.22/9/56.

Dicta medidas tendentes a prevenir incendios en los cañaverales, pastos, plantíos, depósitos de madera, de materiales inflamables etc. También, incluye los bosques de pino y arboles resinosos, depósitos de explosivos, fibras y vegetales almacenados.

Esta ley debe ser actualizada y reglamentada, para incluir los aspectos de los recursos naturales y ambientales, por los diferentes impactos negativos a la calidad de vida, que causan los incendios.

Es importante convertirla en una ley para el control efectivo de los incendios intencionales o por negligencia y como aquellos, que se deben a la quema de desechos sólidos en zonas urbanas ; en los patios de oficinas públicas, de residencias privadas y en las calles de los barrios de los pueblos y ciudades de todo el país. Esta quema de desperdicios no solo contamina y ensucia el aire sino, que causa daños a la salud, además de las serias molestias de las vías respiratorias y ojos.

Otros incendios son debidos a la práctica de “tumba y quema” y por la falta de aplicación de un plan nacional de control de incendio forestales del país.

Esta ley deroga la Ley 385 del 29 de noviembre de 1919.

L. No. 5879, G.O. No. 8671, Prom. 27/4/62.

Ley de Reforma Agraria, Crea el (IAD), Instituto Agrario Dominicano (Cap. I, Arts. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 ). Esta ley ha sido modificada por la Ley No. 17-65.

En uno de los considerandos, se hace referencia a “la población campesina que se movió hacia las áreas montañosas, y que ha contribuido a producir una erosión de las colinas y ha sido causa eficiente de la destrucción de los bosques”

Hace referencia a las colonias agrícolas que habían sido establecidas en épocas anteriores por otras leyes, pero no alude a la Ley de Colonización anterior. De hecho, esta ley ( 1783-48 ) quedó automáticamente derogada o sustituida excepto con respecto al mantenimiento de las colonias y los derechos adquiridos por los colonos establecidos.

L. No. 6186, G.O. No. 8740, Prom. 12/2/63.

Ley Orgánica del Banco Agrícola. Derogó las Leyes Nos. 908-47 y 909-47.

En el Art. I, Ordinal 2do., señala ; “se entiende que la agricultura abarca cultivos, ganadería, silvicultura, pesca y actividades afines”.

En el Ordinal 3ro. acápite c) “Que se mantenga un inventario de los recursos naturales que permita su mejor aprovechamiento , renovación y conservación.

En el acápite f) promueve los servicios de investigación, experimentación y enseñanza. En el acápite g) entre los insumos incluye el uso de pesticidas.

Esta ley establece una serie de traslapes y competitividades con relación a las Leyes 5856-62, 8-65, 6-65, 67-74, 532-69, etc.

L. No. 8, G.O. No. 8946, Prom. 8/9/65.

Ley Orgánica de la Secretaria de Estado de Agricultura.

Esta ley establece la política agropecuaria del país, a cargo de la Secretaria de Estado de Agricultura (SEA), como organismo rector-normativo y de fomento del sector.

Tiene carácter administrativo e institucional. Además de que tiene que ver con todo lo relativo al uso de la tierra para la actividad agropecuaria, la ley asigna funciones normativas para “preservar los recursos renovables, reglamentar su uso, incrementarlos y fomentar su racional aprovechamiento”, Art. 1, acápite f) y o) reglamentar la conservación de las aguas.

Para su aplicación y ejecución se promulgó su Reglamento Orgánico mediante el Decreto No. 1142-66.

Esta ley requiere de una revisión general para adaptarla a los tiempos modernos y a los nuevos conceptos del desarrollo sostenible de los recursos naturales.

L. No. 17, G.O. No. 8946, Prom. 21/9/65.

Modifica nuevamente los Arts. 3 y 5 de la L. 5879-62, sobre la integración de Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su funcionamiento.

L. No. 263, G.O. No. 9074, Prom. 6/3/68.

Pone bajo control directo del Poder Ejecutivo toda transferencia de tierra dentro del área denominada Complejo de Tavera.

El proyecto Tavera tiene de construido unos 28 años, por lo cual el objetivo de esta ley caducó. La vigencia de esta ley es cuestionable y debería derogarse después de una investigación.

L. No. 532, G.O. No. 9171, Prom. 12/12/69.

Ley de Promoción Agrícola Ganadera.

Deroga y sustituye las Leyes Nos. 6143-62 y 5945-62, modifica las Leyes Nos. 2236-50 y 2643-50. La Ley 11-92, Código Tributario, modificó esta ley, derogando los Art. 56, 57 y 58 y los párrafos de éstos.

El objeto de esta ley es promover el desarrollo del sector agrícola y ganadero mediante el aumento de las inversiones privadas, eficientizando el

manejo de fincas agrícola-ganaderas y la optimización del uso de los recursos naturales, de capital y humanos, así como adecuando la organización del sector.

Por ser esta ley promotora de las actividades agropecuarias, tiende a estimular el uso de los recursos naturales, por lo cual, tiene a la vez impactos ambientales diversos, incluyendo la contaminación de las aguas, suelos y aire.

Más de una decena de instituciones públicas y privadas ligadas al sector, (Art. 31), las cuales forman el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera y los Comités Provinciales, están involucradas en la aplicación de esta ley.

Presenta diferentes niveles de traslape (Art. 12) con las Leyes 5856-62, Forestal y( Art. 24) la 4115-55, Electricidad y la 5852-62, Ley del Agua. Involucra además a las Secretarías de Salud y Educación, el INAPA, INVI, etc.

Establece la zonificación de crianzas y cultivos.

El o los reglamentos de esta ley, deberían incluir los aspectos ambientales para el desarrollo sostenible de la agricultura .

## **LEYES AGRARIAS.**

### **Generalidades.**

**Las Leyes Agrarias Dominicanas** es un conjunto de leyes que fue diseñado para ordenar la administración, fiscalización, captación y control de las tierras que el Estado incorpora a la Reforma Agraria. En sí, el conjunto es una especie de código y debió haberse formulado como tal.

Las tierras dedicadas a la producción de arroz por ejemplo están siendo afectadas por el uso de agroquímicos, muchos de ellos con efectos nocivos al ambiente, el uso indiscriminado del agua, la falta de una zonificación adecuada y que esté basada en parámetros de rentabilidad económico-ecológica de los terrenos, que permita las mejores opciones de sostenibilidad son aspectos de la reforma agraria que deben revisarse.

La reforma agraria como proceso socioeconómico amerita de una revisión para incorporarle los conceptos modernos de protección ambiental y manejo sostenible.

Las leyes que siguen a continuación componen en conjunto, las Leyes Agrarias de la República Dominicana.

L. No. 282, G.O. No. 9258, Prom. 20/3/72.

Declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, para ser traspasadas al IAD, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan prácticamente abandonado.

L. No. 283, G.O. No.9258, Prom. 20/3/72.

Crea una comisión encargada de realizar los procedimientos necesarios para recuperar las tierras del Estado que se encuentren en manos de particulares.

L. No. 287, G.O. No. 9258, Prom.23/3/72.

Declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento relativo a tierras del Estado que excedan de 100 tareas, siempre que se trate de tierras irrigadas.

L. No. 289, G.O. No. 9258, Prom.29/3/72.

Prohíbe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualesquiera otros, en las regiones rurales de la República, incluyendo los terrenos administrados por IAD.

El IAD tiene la facultad dada por esta ley para intervenir en los contratos de aparcería siempre y cuando la propiedad rural, objeto del contrato no exceda de 300 tareas, el aparcerero pasará a ser propietario.

L. No. 290, G.O. No. 9258, Prom. 29/3/72.

Declara de interés nacional el traspaso al IAD de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz



L. No. 292, G.O. No.9258, Prom.29/3/72.

Concede un plazo para que todas las personas que detenten tierras del Estado a título precario, las restituyan al dominio de éste.

L. No. 314, G.O. No. 9266, Prom.19/4/72.

Define el latifundio en la República Dominicana.

Esta ley señala de manera específica los límites, en función de la extensión de la propiedad o de tenencia y la clase de tierra por una sola persona física o jurídica, entre 1,500 tareas de primera clase, y 45,000 tareas de séptima clase. Exceptúa las explotaciones dedicadas a la producción azucarera.

Las diferentes clases de terrenos están definidas en los Arts. 3 y 4. Corresponden a la clasificación descrita en el Estudio de Reconocimiento y Evaluación de los Recursos Naturales del país publicado por la Organización de Estados Americanos (OEA) en el 1967. Esta clasificación está basada en los factores ecológicos de productividad de la tierra.

L. No.357, G.O. 9276, Prom.25/8/72.

Concede un plazo para que todas las personas que detenten tierras del Estado Dominicano a título precario, las restituyan al dominio de éste. Impone penalidades.

L. No. 359, G.O. No. 9276, Prom. 25/8/72.

Da acceso, a las comisiones de recuperación de tierras y aplicación de leyes sobre el latifundio, a las propiedades públicas y privadas a las cuales precise penetrar para los fines que instituyen las comisiones citadas.

L. No.360, G.O. No. 9276, Prom. 25/8/72.

Modifica el Art. 2 de la L.292-72. El Art. 2 modificado, establece que los detentadores de tierras propiedad del Estado, que hayan fomentado mejoras de consideración en las mismas, de tal modo que se estimen beneficiosas para el desarrollo ganadero del país, podrán conservar hasta 2,000 tareas, las cuales, son consideradas suficientes para esos fines, previa calificación realizada por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano.

L. No. 361, G.O. No.9276, Prom. 25/8/72.

Establece el procedimiento para la captación de Tierras Baldías.

La comisión para la Recuperación de Tierras Estatales instituidas por la Ley No. 283 del 1972, al ejercer las atribuciones que le confirió el D. 2196-72 para la aplicación del la L. 282-72 sobre Terrenos Baldíos, determinará e

individualizará, previo reconocimiento , los terrenos que califican de BALDIOS, según el Art. 2 de dicha L. 282-72.

L. No.362, G.O. No. 9276, Prom. 25/8/72.

Establece la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.

L. No. 363, G.O. No.9276, Prom.25/8/72.

Establece la segregación de predios estatales recuperados y la subdivisión de predios para captación de tierras baldías.

L. No. 367, G.O. No. 9276, Prom.30/8/72.

Modifica el Art. 20 de la L. 6186-63 Sobre Fomento Agrícola, Crea el Fondo Especial para el Desarrollo Agrícola (FEDA).

El objetivo de esta ley es para dotar al Banco Agrícola de una estructura, para que fuera suficientemente eficaz para acelerar el desarrollo agropecuario de la Nación y para preservar su propio patrimonio.

El Fondo le permite al Banco financiar proyectos o programas en unas (11) once áreas de acción, incluyendo el renglón forestal, la capacitación y la educación media, el desarrollo tecnológico y de la comunidad rural.

El Fondo puede aplicarse para la educación ambiental dirigida al desarrollo con sostenibilidad de las comunidades.

L. No. 398, G.O. No. , Prom.12/9/72.

Reglamenta la Zona Producción Cañera

L. No. 391, G.O. No. 9276, Prom. 22/9/72.

Establece la colectivización de las tierras adquiridas por el Estado para el cultivo arroz

L. No. 657, G.O. No. 9335, Prom. 2/5/74.

Mod. L.391-72

L. No. 145, G.O. No., Prom. 30/3/80.

Prohíbe la adquisición, por parte de particulares, de tierras del IAD

## **DECRETOS SOBRE EL USO DEL RECURSO TIERRA.**

### **Generalidades**

En esta clasificación se agrupan una serie de medidas dictadas por el Poder Ejecutivo algunas están obsoletas o no responden a situaciones actuales. Otras, son disposiciones complementarias a la aplicación de las leyes agrarias de los años setenta y/o son para declarar zonas de utilidad pública

D. No. 228, G.O. 5796, Prom. 3/9/42.

Declara Zona Agrícola la Sección Hato Nuevo San Juan de la Maguana

D. No. 5884, G.O. No. 6955, Prom. 27/6/49.

Sobre la implantación de un programa para la conservación de suelos y aguas.

Pasaron 18 años después de la promulgación de este decreto, para que el Gobierno lograra con la ayuda de la OEA compilar el primer mapa de Uso del Suelo del país.

Todavía, no existe un mapa agrológico nacional. Este decreto, era una medida que no se cumplió por falta de un presupuesto y de una tecnología. Está obsoleto. Debe sustituirse.

D. No. 2654, G.O. No. 9105, Prom. 23/7/68.

Crea la Dirección General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación y designa Director General al Mayor José Ramón Ureña Colón, F. A. D.

Esta disposición es especial y curiosa a la vez ; por un lado, desconoce la L. 1474-38 sobre Vías de Comunicaciones, en la cual debió basarse, aunque menciona en el Art. 2 a las SEOPC, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Secretaría de Estado de Agricultura.

Por otro, deja sin ubicación orgánica a la nueva dirección, no está a cargo de ninguna de esas secretarías, solo, que deben darle apoyo.

Está en contraposición a la SEOPC, donde existe por ley una Dirección General de Carreteras, a la cual, debió, bajo simple oficio habersele asignado esta actividad.

Tampoco señala su dependencia presupuestaria. Debería revisarse por lo menos, sino simplemente derogarse, si la Dirección así creada no está en funciones.

D. No. 2101, G.O. No. 9268, Prom. 20/3/72.

Crea una Comisión para la ubicación Tierras del Estado para la reforma agraria.

D. No. 4168, G.O. No. 9326, Prom. 20/12/72.

Crea una Comisión Ayudará Aplicación Leyes Agrarias 283-72, 290-72 y 314-72.

D. No. 2196, G.O. No. 9272, Prom. 17/4/72.

Encarga la Comisión creada para aplicar L.283-72 sobre terrenos baldíos

D. No 2710, G.O. No. 9281, Prom. 28/9/72.

Declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de todas las parcelas de terrenos baldíos en el llano o sabana de Guabatico.

D. No. 1057, G.O. No. 9380, Prom. 27/6/75.

Prohíbe la ampliación del área dedicada actualmente a la siembra o cultivo de la Caña para fines industriales.

Hace falta una reglamentación, que esté basada en la zonificación agroecológica del país, lo cual es una carencia muy importante de la legislación ambiental dominicana.

D. No. 1157, G.O. No. 9383, Prom. 31/7/75.

Dispone que toda persona física o moral nacional o extranjera, que desee adquirir terrenos ubicados en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, Provincia de La Vega deberá obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.

Esto responde a la carencia de reglamentación citada para el D. 1157-75. Este decreto debe revisarse para evitar el tráfico de influencia que medidas como estas pueden generar.

D. No. 1337, G.O. No. 9388, Prom. 4/8/75.

Ordena traslado a otra zona residentes de La Ciénaga

D. No. 1814, G.O. No. 9397, Prom. 16/3/76.

Declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional para la construcción del Parque Central de Los Mina.

D. No. 1758, G.O. No. 9532, Prom. 22/5/80.

Declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de San José de Las Matas.

### **REGLAMENTOS SOBRE EL USO DEL RECURSO TIERRA**

R. No. 2555, G.O. No. 9275, Prom. 14/8/72.

Establece la aplicación de la Ley No. 292-72

R. No. 420, G.O. No. 9599, Prom. 1/11/82.

Aplicación L. 409-82 para fomento de la Agroindustria

## **CAPITULO XII**

### **RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE LOS RECURSOS TURISTICOS**

#### ***LEYES SOBRE LOS RECURSOS TURÍSTICOS***

L. No. 541, G.O. No. , Prom. 31/12/69.

Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

Esta ley modificó la Ley No. 121-66, que creó la Comisión Nacional de Turismo. Por virtud de esta ley se creó la Dirección Nacional de Turismo. Tras su modificación, mediante la Ley 84-79, (Art. 1), la Dirección Nacional quedó convertida en la Secretaría de Estado de Turismo.

En el Art. 1, se declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción estatal del turismo y de las actividades conexas a éste. Como una ley de carácter administrativo e institucional, establece las funciones de y responsabilidades oficiales de la Dirección, así como también las atribuciones de sus funcionarios.

La ley contiene 8 capítulos y 45 artículos. En ninguno de ellos se hace referencia a los recursos naturales o a los aspectos de contaminación que crea el la oferta del servicio de turismo.

L. No. 84, G.O. No. ,Prom. 26/12/79.

Dispuso la conversión de la Dirección Nacional de Turismo en la Secretaría de Estado de Turismo. También de carácter administrativo e institucional como la anterior, le asigna funciones y le integra una nueva estructura, que incluye dos subsecretarías de Estado y la adscripción de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

En el Art. 2, acápite l) se refiere al respaldo a la Oficina de Patrimonio Cultural y a los proyectos y acciones dirigidos a la protección de y conservación de los monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales. No se refiere a los aspectos de impactos al ambiente de los proyectos turísticos y sus operaciones.

Estas dos Leyes deben ser actualizadas y reglamentadas para incluir los aspectos de protección al medio ambiente y los conceptos de desarrollo sostenible.

### **CAPITULO XIII**

## **RESOLUCIONES, LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS SOBRE LOS RECURSOS DE VIDA SILVESTRE**

### **RESOLUCIONES SOBRE RECURSOS DE VIDA SILVESTRE**

Res. No. 550, G.O. No. 9587, Prom. 17/6/82.

Aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Esta Convención se aprobó en Washington en fecha 3 de marzo de 1973 y se promulgó en fecha 17 de junio de 1982.

### **LEYES SOBRE LOS RECURSOS DE VIDA SILVESTRE**

L. No. 85, G.O. No. 4334, Prom. 4/2/31.

Ley de Caza. Fue modificada por las Leyes Nos. 1609-47, (Art. 18) y 4598-56. Esta ley contiene 8 Secciones y 57 Artículos. Clasifica los animales de caza.

Establece el derecho de cazar y su reglamentación, lo cual incluye los períodos de caza para diferentes especies de animales, especialmente, aves.

Establece además, las prohibiciones propias a las leyes de cacería, el otorgamiento de licencias para portar armas de cacería y los procedimientos para el manejo de las infracciones a esta ley y las sanciones correspondientes.

Incluye un apéndice con 3 relaciones de animales a los cuales pone bajo protección por diferentes razones.

La relación No. 4 contiene una lista de animales, que considera dañinos, por lo cual, su cacería es permitida en todo tiempo y por cualquier medio. Esto último, por si solo, hace que esta ley sea sujeto de modificación, si acaso deba permitirse la cacería de animales silvestres en este país, en las próximas 5 o 10 décadas.

Aunque, esta ley en el año 1931, era una ley bien articulada y sofisticada, hoy en día resulta obsoleta y debería ser sustituida por una moderna.

L. No. 1609, G. O. No. , Prom. 29/12/47.

Modifica el Art. 18 de la Ley de Caza, No. 85-31. Prohibe caza “durante los períodos de veda y durante todas las épocas en los lugares generalmente reputados como ponederos de palomas, y que son : las islas, islotes y cayos adyacentes a nuestras costas y todos aquellos que eventualmente señale por decreto el Poder Ejecutivo”.

L. No. 4598, G.O. No. , Prom. 13/12/56.

Regula la Cacería de Palomas en la República. Esta ley derogó y sustituyo la Ley No. 4238-55 y modificó la Ley 85-31.

Establece la prohibición (Art. 1) por un período de tres años después de su promulgación, exceptuando las palomas denominadas “Coronita” (Columba leucocephala).

También (Art. 2) establece la caza de palomas de cualquier clase, cuando legalmente posible, solo los sábado, domingo, y feriados hasta 30 unidades por persona. Además (Art. 3), permite a los extranjeros venir a cazar al país, después de ciertas trabas burocráticas, pagando RD\$20.00 por un período de 48 horas.

Esta ley caducó para la aplicación de su Art. 1, El Art. 3 la hace inaplicable en estos tiempos. Debe ser derogada.

L. No. 95, G.O. No. 9021, Prom. 16/1/67.

Prohibe la exportación de conchas de Carey en su estado bruto o natural..

El objeto de esta ley no es la protección de la especie, sino , la de proteger la producción de artículos artesanales. Este objetivo está en contradicción con los convenios internacionales para la protección de especies en peligro de extinción. Debe ser derogada o sustituida.

## ***DECRETOS SOBRE LOS RECURSOS DE VIDA SILVESTRE***

### **Generalidades.**

Este es un conjunto de disposiciones basadas en la aplicación de la Ley No. 85 del 1931, Ley de Caza, modificada por la L. 1609-47, y también basadas en la Ley No. 5914-62 Ley de Pesca.

Los dispositivos fueron emitidos por el Poder Ejecutivo, con muy pocas excepciones, para establecer y/o fijar períodos de veda o prohibiciones, y poder reglamentar y/o controlar la cacería, captura, recolección, etc., de especies de fauna y flora silvestre. Teniendo, muchas de estas medidas, carácter de reglamentos.



D. No. 5883, G.O. No. 6954, Prom. 27/6/49.

Fija el período veda para la caza de palomas Coronitas del año 1943, del 1 de febrero al 31 de agosto. Modifica el D. 5607-49.

Está obsoleto, debe ser derogado.

D. No. 1580, G.O. No. 9049, Prom. 20/8/67.

Modifica el Artículo No. 3 y agrega un párrafo al Artículo No 5 del Decreto No 1345-67, sobre el período de veda del carey, tortugas, langostas y cangrejos.

La modificación del Artículo No. 3 dispone una veda permanente a la recolección y comercialización de huevos de tortuga y del carey. El párrafo agregado dispone que los embarques para las exportaciones de estas especies deben obtener Certificación de la SEA.

Este decreto está obsoleto, debe ser derogado.

D. No. 832, G.O. No. , Prom. 29/3/71.

Prohíbe por dos años la caza y captura de la gallina de guinea. Modifica el Artículo 1 del Decreto No. 665 de fecha 18 de febrero de 1971, y deroga el párrafo II del Artículo 1 del Decreto No. 1931 de fecha 27 de diciembre de 1967.

Este decreto caducó, debe ser derogado.

D. No. 2565, G.O. No. 9275, Prom. 2/1/72.

Prohíbe captura, matanza y comercio de la hembra del cangrejo

D. No. 2713, G.O. No. , Prom. 2/1/72.

Deroga el Decreto No. 631-71 y el No. 660-71 y Mod. D. 1345 y establece veda a la pesca.

D. No. 3546, G.O. No. 9305, Prom. 12/6/73.

Prohíbe la captura de camarones en todo el territorio nacional durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año.

D. No. 1434, G.O. No. , Prom.6/11/75.

Establece control para la venta de especies marinas.

D. No. 3278, G.O. No. 9463, Prom. 27/1/78.

Crea Consejo Nacional de la Fauna Silvestre. A este organismo le asignó las funciones de establecer el Reglamento de la Fauna Silvestre, su caza

inventario, conservación y fomento de aquellas especies raras o en vías de extinción, para su restauración en sus ambientes naturales, así como reservar zonas para la protección de las mismas. Menciona las Jutías, Iguanas, Cotorras y Pericos y los Cocodrilos.

Las funciones principales, tales como establecer el Reglamento de fauna silvestre y su caza parece que no se han cumplido. Pero lo primero que debió establecer el decreto fue un reglamento para este consejo y haberle designado un asiento y dependencia oficial para las reuniones del mismo. Por lo que se sabe esta comisión quedó en el aire, y no se sabe ni se ha publicado alguna vez cuantas veces se ha reunido en los 20 años que tiene el decreto de emitido.

En este país ya no existe la cacería como deporte ; para algunos existe como una actividad de subsistencia. El consejo debe sustituirse, por uno que sea adecuado, para elaborar y normal la política en general, sobre la protección de los recursos naturales y el medio ambiente. El decreto está obsoleto

D. No. 2888, G.O. No. , Prom. 14/4/79.

Regula la cacería de aves. Debe ser derogado.

D. No. 2011, G.O. No. 9540, Prom. 4/10/80.

Integra Comisión Flora y Fauna. Modifico el D. 3278-78.

D. No. 2675, G.O. No. 9558, Prom. 11/8/81.

Amplió las funciones de la Comisión Encargada de la Conservación de la Flora y Fauna Marinas, Modifica D.2011-80, este no incluía la fauna y flora marina. Este decreto está obsoleto, de ser derogado.

D. No. 550, G.O. No. , Prom. 17/6/82.

Reglamenta el Cierre de Temporada de Caza.

D. No. 1823, G.O. No. 9632, Prom. 23/2/84.

Establece regulación sobre la importación de especies acuáticas vivas, para lo cual se encarga a la SEA de controlar los permisos de introducción al país mediante exigir un Certificado de Sanidad del país de origen.

D. No. 311, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Prohíbe la importación de especies acuáticas vivas. Modifica el Decreto No. 1823 de fecha 23 de febrero de 1984, para que diga en el Artículo 1 que “solo será permitida cuando la persona o entidad interesada cuente con un permiso solicitado con diez días de anticipación y expedido por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

D. No. 313, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Prohíbe la comercialización de las especies marinas de Barracuda, Picúa, Medregal y Peje Rey.

D. No. 314, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Prohíbe la captura y comercio de varias especies de tortuga con diferentes tallas; Tortuga Verde 90 cms., Carey 71 cms., Tinglar 152 cms. y Gatuano 152cms. Deroga el Decreto 600 del 26 de febrero de 1975.

D. No. 315, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Establece una veda para la captura, apresamiento y comercialización de cualquier espécimen de hicoteas de los géneros Trachemy (Pseudemys) durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de cada año.

Prohíbe la captura y comercio de las especies de hicoteas Trachemys , cuando tengan tallas menores a las del macho ( 25 cm ) y la hembra ( 30 cm ) Además prohíbe la captura de cada hembra anidada o fuera del agua, independientemente de la talla.

D. No. 319, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Crea un Santuario de Ballenas Jorobadas, del Banco de la Plata a unos 140 km. de Puerto Plata. El santuario incluye las aguas del fondo del océano y el espacio dentro de los límites con una extensión de 3, 740 km<sup>2</sup>.

En los Considerandos se establece, además de las ballenas, otros mamíferos marinos, como los delfines y las focas. También se hace referencia a que el Banco de la Plata se encuentra en la Zona Económica Exclusiva de la República Dominicana, que es un hábitat único y crítico para las poblaciones de

ballenas jorobadas durante su período de reproducción y cría (diciembre-abril de cada año).

Se basa en la Ley 186 del 16 de septiembre de 1967, y sus modificaciones especialmente la No. 573 del 1 de abril de 1977, que establece el Mar Territorial y en la Resolución No. 654 del 12 de octubre de 1946, aprobatorio de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Crea una Comisión Rectora del Santuario formada por varias instituciones oficiales incluyendo el Centro de Investigaciones de Biología Marina.

Encarga a la SEA y las Fuerzas Armadas de la ejecución del decreto.

D. No. 320, G.O. No. , Prom. 14/10/86.

Prohíbe y reglamenta la captura y comercio de todas las especies de peces o invertebrados acuáticos vivos o muertos con fines ornamentales o industriales. Las actividades estarán reguladas por la SEA para expedir permiso de explotación.

D. No. 31, G.O. No. 9702, Prom. 14/1/87.

Declara la Cigua Palmera (*Dulus dominicus*) el ave nacional dominicana Encarga a la SEA , al Patronato del Parque Zoológico Nacional y al Patronato del Museo de Historia Natural a “fin de que pongan en práctica todas las medidas de protección, investigación y difusión en conformidad con el decreto.

D. No. 317, G.O. No. 9766, Prom. 21/8/89.

Protege cuatro especies de tortugas por un período de dos años. Este decreto está caduco, debe ser derogado.

D. No. 55, G.O. No. 9828, Prom. 26/2/92.

Establece veda por 10 años. Prohíbe toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales silvestres , así como la recolección de huevos , nidos y plumas durante 10 años en todo el territorio nacional. Incluye todas las especies silvestres ; anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Exceptúa las especies que se consideran dañinas a la agropecuaria.

Encarga al SEA y a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el cumplimiento de este decreto. Derogó el D. 32-87.

## QUINTA SECCION

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### CONCLUSIONES

1. Del análisis de la legislación, que se ha realizado más arriba y que incluye los dispositivos vigentes y derogados, se puede comprobar que en la República Dominicana se ha venido desarrollando un interés cada vez más pronunciado por los asuntos relacionados al uso y protección de los recursos naturales y al ambiente. Desde 1960 hasta la fecha se han emitido 157 dispositivos, entre resoluciones, leyes, decretos y reglamentos, aunque desde el siglo pasado la cifra está cerca de los 400. La mayoría de éstos, enfocados a resolver problemas y conflictos entre los usuarios y los agentes de gestión pública y/o privada y los intereses de bienes patrimoniales del Estado Dominicano, interviniendo éste como un ente proteccionista paternalista y no como ente regulador. Una parte significativa de la legislación, especialmente leyes y decretos, ha sido en forma de repeticiones y modificaciones de disposiciones anteriores.
2. Uno de los aspectos más sobresalientes de las disposiciones es que su aplicación se dirige a los problemas creados por los agentes de gestión, lo cual, sobrepone a lo fundamental, que es, regular para el mantenimiento de los atributos de la calidad y el potencial de los recursos naturales y el ambiente. Otro aspecto es la falta de consistencia entre lo que se pretende aplicar como medida y los resultados que se persiguen. Por esta razón hay leyes estructuradas como decretos y viceversa, y ambos casos se hacen híbridos en forma de reglamentos.
3. Hay una falta apreciable de un ejercicio claro y formal en la redacción y formulación de leyes y decretos sin derogar de manera expresa las medidas que estos sustituyen/derogan. Esto genera confusión entre las autoridades de aplicación, lo que induce a la duplicación de funciones y traslapes, y lo que es peor, promueve el burocratismo obstaculizante que termina en frustrar a los usuarios. Se ha tratado de establecer políticas de incentivos para la reforestación, pero se ha creado un fuerte dilema dada la política de prohibición represiva contra el corte. Frente a esta situación, se concluye, al examinar la legislación, que se ha creado una definida incertidumbre cuyo resultado final es: la siembra de árboles por iniciativa privada es un hecho poco común.
4. Se ha querido regular y aplicar severamente, diferentes medidas, lo cual quitado el estímulo a los propietarios de los terrenos de vocación forestal. Se condena drásticamente el corte de árboles, lo que hace que estos propietarios adopten, como mecanismo de defensa, la eliminación esos árboles, cuando están tiernos. Este ha sido el resultado de la política, al través de la aplicación de legislación. Se puede asegurar, sin lugar a dudas, que el deterioro progresivo y la falta de un manejo eficiente y efectivo de los recursos forestales, es el problema crucial de gestión legal y de política ambiental de la República Dominicana.

5. Una característica notoria de la legislación, es su bajo grado de incidencia en la solución de los problemas y conflictos a que se ha dirigido. Lo que crea la necesidad de emitir nuevas medidas hacia los mismos objetivos, lo cual explica el alto volumen de medidas repetitivas y fragmentadas que aún así, no resultan ser suficientes.
6. Los dispositivos legales emitidos sobre el uso de los recursos naturales, han sido modificados con frecuencia, adicionando nuevas disposiciones y reglas al sistema, sin enmendar las disposiciones previas, lo que ha hecho muy difícil establecer cual es el legítimo conjunto de medidas que están vigentes en un momento dado. Una de las consecuencias de este proceso, es la creación de obstáculos a las iniciativas y a las gestiones de los sectores que promueven el desarrollo, manejo y protección de los recursos naturales dentro de los parámetros de la sostenibilidad. Este efecto, combinado con las medidas represivas, para impedir que se ejerza el derecho del propietario de la tierra, a usufructuar lo en crece en ella, ha sido el peor de los escollos que han encontrado las políticas desarrollistas, dentro del marco de aplicación de una ley que para estos fines está fuera de foco, como lo es la actual Ley No. 5856-62.
7. Es evidente, que se ha legislado, en el sentido de favorecer las políticas de subsidios a la agricultura, ganadería y a la Reforma Agraria, por medio de lo cual, se le han dado facilidades a los beneficiarios y poseedores de tierras. Se le ha creado el incentivo del consentimiento para preparar dichas tierras y/o limpiarlas, incluyendo paquetes de créditos otorgados por la banca oficial, lo que en consecuencia ha permitido la destrucción de grandes extensiones de bosques naturales. Se estima, que esta ha sido la causa principal de deforestación del país, especialmente, de los terrenos con vocación de uso forestal. La otra y segunda causa, en importancia, ha sido la producción de carbón y leña y por último, las actividades tradicionales de la agricultura de laderas que incluye entre otros rubros el cultivo del café, cacao, habichuelas, papas, hortalizas, etc.
8. Al través del análisis, se ve que el proceso del desarrollo institucional evolucionó a partir de la incorporación de los servicios públicos, que se comenzaron a establecer en los años de la Ocupación Militar Norteamericana. Se modeló principalmente siguiendo la estructura administrativa de los Estados Unidos, aunque con la influencia conceptual jurídica heredada de los Códigos Franceses. Sin embargo, aunque el proceso introdujo aspectos legales sobre el uso de los recursos naturales, no generaba al mismo tiempo, las autoridades de aplicación específicamente especializadas. Por ejemplo, la Ley No. 85 del año 1931, Ley de Caza, encarga para su aplicación (Art. 37) al Ejército Nacional, la Policía Municipal, Rentas Internas, Síndicos de Ayuntamientos Jueces de Instrucción, Fiscalías y Procuradurías. Pero en el Art. 49 da la facultad a la SEA para expedir permisos de exportación de animales vivos o muertos. Pero más adelante, se identificó paulatinamente, que los aspectos técnicos y legales sobre uso estaban ligados directamente a las funciones de la SEA, organismo creado para promover el fomento agropecuario bajo normas de producción de bienes alimentarios y para el manejo de los elementos básicos ; la vegetación, los animales, el agua y el suelo. Es a partir del año 1962 cuando, dentro el proceso se inicia una etapa de especialización institucional. Se

crearon el INDRHI, INAPA, IAD, la DGF, etc. En adelante, de manera progresiva el proceso degeneró en la atomización institucional de las autoridades de aplicación. Tal como ha sido en los últimos años. Por medio de decretos se crearon series de instancias de regulación ambiental como son los casos de varias comisiones ecológicas dentro de diferentes instituciones. Se creó un efecto perverso de traslape y duplicación de las competencias, que ha plagado la conducta del ámbito público-legal de los recursos naturales y el ambiente. Esta proliferación de instancias institucionales se refleja en el sector privado con la consecuente creación de las ONGs, fundaciones de desarrollo, asociaciones y demás organizaciones, que casi todas tienen objetivos sociales y ambientalistas.

### **RECOMENDACIONES.**

1. Dentro de un programa de prioridades, implantar una revisión de la legislación ambiental vigente y de los nuevos anteproyectos de disposiciones, así como también de las discusiones y estudios de los proyectos que han sido sometidos recientemente al Congreso Nacional tomando como marco global de referencia, los Convenios, Protocolos y Acuerdos Internacionales de la Conferencia de Río '92', sobre el Desarrollo Sostenible y el Medio Ambiente de la Agenda 21, el Convenio sobre Diversidad Biológica, Convenio Marco del Cambio Climático, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, y la Estrategia para la Diversidad Biológica, etc.
2. Tomando como base este trabajo, formular una estrategia de esclarecimiento, adecuación, armonización y actualización, que permita eliminar los traslapes, contradicciones, redundancia y llenar algunas de las carencias más perentorias del sistema legal ambiental, reduciendo lo más posible, la vigencia actual, para ordenar jerárquica y cualitativamente los textos y consolidar el sistema en solo compendio.
3. Elaborar los anteproyectos de ley marco (ley de política ambiental del país), no precisamente un código ambiental, y de la estructura institucional de aplicación. Esta ley marco debería estructurarse con los elementos conceptuales de los diferentes componentes ecológicos, usando como base de trabajo el actual Anteproyecto de Ley de Protección Ambiental y Calidad de Vida. También elaborar un anteproyecto de ley para establecer el Consejo nacional de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, como organismo especial para el trazado de políticas.
4. Elaborar un capítulo para ser introducido en la próxima reforma constitucional que contenga los principios de una política nacional que esté en consonancia con los lineamientos internos de la existencia de la República, en función de la preservación, sostenibilidad de los recursos naturales renovables y protección del medio ambiente, como patrimonio común de la humanidad, incluyendo la rehabilitación de la base de los recursos y el mejoramiento de la diversidad biológica, para el disfrute de las generaciones de dominicanos de hoy y del futuro en connivencia con principios planetarios. El capítulo debe incluir el establecimiento de una jurisdicción en el ámbito del Poder Judicial para procesar los delitos en contra del ambiente y la naturaleza.

5. Revisar en base a las observaciones hechas en este trabajo, el Proyecto de Ley Forestal que fue aprobado en dos lecturas por la Cámara del Senado para que se examinen cuidadosamente varios aspectos de éste proyecto y además para que se deroguen y/o sustituyan expresamente las disposiciones contrarias, obsoletas y repetitivas. Tal como fue analizado requiere de modificaciones.
6. Elaborar un anteproyecto de ley de zonificación del uso de la tierra o de ordenamiento territorial



## **SEXTA SECCION**

### **Traslapes, Contradicciones y Carencias de la Legislación Ambiental Dominicana.**

El propósito de esta sección es detectar las más sobresalientes situaciones de traslapes, contradicciones y carencias del sistema dominicano de los dispositivos legales sobre el ambiente y al mismo tiempo facilitar al lector su identificación y ubicación de manera rápida.

#### **1. Sobre el Recurso de las Aguas.**

##### **Leyes**

L. No. 5852-62

Existen variados niveles de traslape, contradicciones y competencia entre, los objetivos y alcance de esta ley conjuntamente con la L. 6-65, que rige la autoridad de aplicación, el INDRHI, y la L. 5856-62 (DGF) , Art. 3, con respecto al manejo de cuencas, donde tiende a prevalecer la contradicción, la duplicación de funciones y el deslinde de los grados de autoridad no se observa, se complican ya que la DGF es una institución militar y el INDRHI es civil.

Otras áreas de traslape y contradicción se establece entre estas dos instituciones el BAG-FEDA,( L.367-72), el Banco Central, al través del FIDE, la CONATEF (L. 705-82), SEA-SURENA, (L. 8-65), la CDE (L.4115-55. Ultimamente, se han desarrollado efectos de traslape y competencia entre los organismos públicos y las llamadas ONGS, las cuales enmarcan sus acciones, dentro de la Ley 520-24 y sus modificaciones( Sobre Asociaciones sin Fines de Lucro), en llenar las llamadas “lagunas” del sector oficial y sus híbridos tipo Plan Sierra.

La carencia principal concerniente a la ley básica del agua del país consiste, en que no cuenta, con los reglamentos específicos sobre los aspectos de protección y calidad, dependientes de las acciones públicas y privadas al nivel primario de las cuencas hidrográficas y sus diferentes usos desde el instante de las lluvias meteóricas y de las precipitaciones, tanto las aguas superficiales, edáficas, subterráneas, subálveas, las servidas, hasta su destino final el mar o la atmósfera.

L. No. 5994-62

Existe contradicción entre esta ley y la L. 498-73 (CAASD) y la L. 582-77(CORAASAN) siendo el INAPA la autoridad de aplicación nacional, cuyo funcionamiento de acuerdo a esta ley, la establece como encargada, no solo de elaborar y

ejecutar los planes de los sistemas, sino, para que dichos sistemas pasen a ser de su propiedad.

Carece de reglamentación sobre calidad y protección.

L. No. 487-69.

Carece de reglamentos sobre la protección y calidad del recurso.

L. 498-73.

Entre esta ley y la 5994-62 (INAPA) se establece una superposición, ya que, entre ambas se crean competencias paralelas en cuanto a la acción jurisdiccional para el abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales se refiere. Aunque la CAASD se circunscriba literalmente al Distrito Nacional, no obstante construyó el Acueducto del Cibao Central, por encima de la autoridad del INAPA.

Lo correcto, institucionalmente, es que a la CAASD se le asignen las actividades de distribución y cobro del servicio.

### **Decretos**

D. No. 1112-75.

Establece traslape con la L. No.6-65, ya que, el INDRHI es la autoridad de aplicación para el diseño, construcción y administración de obras civiles para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

D. No. 1294-79.

Este decreto y su reglamento deberían ser modificados para incluir los aspectos ambientales y la sostenibilidad en el uso del recurso

### **Reglamentos**

R. No. 8955-62.

Carece de regulaciones sobre la protección y calidad del recurso.

R. No. 2889-77.

Carece de regulaciones sobre la protección y calidad del recurso.

## **2. Sobre la Protección y Calidad Ambiental**

## **Resoluciones**

Existe una carencia institucional para darle seguimiento y aplicación a los tratados, protocolos y convenios internacionales que el Estado Dominicano ha firmado y/o ratificado.

## **Leyes.**

L. No. 4382-56.

Se carece de una ley general que establezca un sistema de penalización a las violaciones, por que se carece de un marco regulatorio de normas de calidad y protección ambiental.

L. No. 380-81.

La disposición de este artículo de esta ley se debe a la carencia de una legislación ambiental apropiada y a una autoridad de aplicación.

L. No. 355-68.

Se carece de una ley marco y una autoridad de aplicación. Debió haber sido simplemente parte de una resolución de la autoridad.

L. No. 311-68.

Carencia de una ley marco y una autoridad de aplicación.

L. 218-84.

Se carece de una ley marco, de una ley que sancione los delitos contra el medio ambiente con sus reglamentos y de una autoridad de todo lo concerniente a los aspectos de control y gestión.

L. No. 602-77.

Se carece de una institución específica para la protección y la calidad ambiental.

L. No. 295-85.

Carece de reglamentación.

**Decretos.**

D. No. 1538-80.

Frente a la carencia de una ley que sancione los delitos ecológicos o contra la naturaleza, se emite esta disposición, pero su efecto, por falta de un asidero legal de control ambiental, es casi nulo para prevenir estos delitos. No existe autoridad de aplicación.

D. No. 155-87.

Carece de una ley marco en que fundamentar su acción

D. No. 226-90.

Crea traslape y es contradictorio al D. 155-87. Carencia de una ley marco y una autoridad de aplicación

D. No. 217.

Crea traslape y es contradictorio al D. 155-87. Carencia de una ley marco y una autoridad de aplicación

D. No. 112-95.

Crea traslape y es contradictorio al D. 155-87. Carencia de una ley marco y una autoridad de aplicación

**No. 3 Sobre Areas Protegidas y Biodiversidad****Generalidades**

En todas estas designaciones de áreas protegidas, ha existido confusión, en cuanto a las condiciones y características que deben reunir como tales, y solo últimamente, se han decretado cambios en las categorías, denominaciones y tamaño de áreas, mediante el D. 319-97, el cual, derogó los Decretos 81-83, 479-86, 295-93, 221-95, 309-95 y 233-96 y modificó el D. 1315-83. Esta medida fue suspendida mediante el D. No. 394-97

Hay contradicciones que requieren de un examen para seleccionar dichas áreas.

Se carece de una política y de una ley general para normar y reglamentar la designación y la administración de áreas protegidas y sus designaciones. Sirva de ejemplo el designado Parque Nacional Mirador del Norte mediante el D. No. 312-92

Hay contradicciones y traslapes con las Leyes 5856-62, 5852-62, 6-65, 8-65, 5879-62 .

**Leves.**

L. No. 4991-58.

Persiste un traslape y competencia de autoridades de aplicación creada por la interpretación de modificaciones, entre las leyes 67-74 de la DNP y 5856-62 de la DGF, del punto de vista jurídico, la actual situación de este vedado, se complica aun más por que también intervienen el INAPA, LA CAASD Y la SEA-SURENA y sus respectivas leyes 5994-62, 498-73 y 8-65.

L. No. 5997.

Existe traslape entre la L. No. 67-74 (DNP) y la L. 1474-38 (SEOPC).

L. No. 5697-61.

Existe traslape entre L. No. 67-74 (DNP), L. No. 206-67(FFAA) y L. No. 8-65 (SEA).

L. No. 470-64.

Traslape entre L. 5579-61, L. No. 67-74 (DNP) y la L. 1474-38 (SEOPC).

L. No. 95-71.

No encarga a una autoridad específica, deja a juicio del Poder Ejecutivo con la opinión de Oficina del Patrimonio Cultural el uso de la zona.

Carece de autoridad de aplicación.

**Decretos.**

D. No. 312-92.

La designación de esta área, bajo un diseño arquitectónico artificial de paisaje, con la categoría de Parque Nacional (Mirador Norte), es un indicativo de la falta de criterios idóneos para el manejo de áreas protegidas por su contenido de elementos naturales, que reúnan las condiciones y características para tales designaciones.

Se carece de una ley y su reglamento que norme las definiciones y categorías de áreas protegidas.

D. No. 183-93.

La aplicación de este decreto supone la expropiación de una superficie considerable de terrenos de propiedad privada y estatal, lo cual implica la aplicación de la L. 344-43 pudiendo presentarse contradicciones con la L. 1542-47 (Sobre Registro de Tierras).

Se carece de una ley de zonificación territorial.

D. 319-97.

Se crearon contradicciones con los decretos 479-86, 81-93, 295-93, 221-95, 309-95 y 233-96. También modifica el Art. 7 del D. 1315-83. En el Art. 8 deroga los Arts. 1 y 2 y su párrafo del D. 16-93. Las disposiciones contenidas en este decreto han sido suspendidas por el Decreto No. 394 de fecha 10 de septiembre de 1997.

Se carece de una reglamentación, para la selección y declaración de zonas o áreas de utilidad pública, para fines de declararlas por decreto como áreas protegidas o de vida silvestre sin los estudios y consideraciones de un marco conceptual que deben primar en estas selecciones. Es por esto que se presentan tan múltiples y controversiales contradicciones en estos dispositivos legales.

#### **No. 4 Sobre Los Recursos Forestales**

##### **Leyes**

##### **Generalidades .**

Al analizar la Ley 5856-62 (Ley Forestal Vigente), el enfoque debe dirigirse, no a como está redactada en términos técnicos y jurídicos, sino a examinar si sus objetivos responden a una política que este en consonancia con las realidades que se perciben como necesidades y objetivos nacionales e internacionales.

Hay que partir de una redefinición del contexto forestal en función de lo que económica, ecológica y técnicamente son objetivos viables.

Los objetivos pueden ser enmarcados en tres vertientes principales ;

- A) Protección
- B) Producción Comercial (manejo sostenible), y
- C) Uso Múltiple (manejo sostenible)

La base de los recursos forestales de acuerdo a los estudios de la FAO y la OEA le han estimado al país un 52.3%.

L. No. 5856-62.

La Ley 5856-62 (Ley Forestal), es la ley que crea más contradicciones y traslapes con relación a las otras leyes que regulan el uso y conservación de los recursos naturales y el ambiente.

Su grado de intervención incluye hasta la construcción de vías de comunicación y manejo de zonas turísticas. Esto resulta en un definitivo traslape y contradicción con otras leyes como las citadas arriba y las 127-67 y 123-71 (minería), 305-68, 153-77 (zona costera) 1474-38 (Obras Publicas), 1542-47 (Registro de Tierras) y 541-69 (Turismo).

Se han separado más de 12 mil km<sup>2</sup> de los llamados terrenos forestales dentro de dichas áreas. Esta es un área del territorio nacional en la cual la L. 5856-62 no tiene efecto o aplicación, excepto por lo que disponen los Arts. 26-35 sobre incendios forestales, hasta tanto la DNP así lo permita, basada en la L. 67-74, la cual precedió a la anterior y por lo que jurídicamente debe subordinarse a ésta, en cuanto a los Arts. 44-47 sobre zonas vedadas, 48-53 sobre zonas protectoras declaradas áreas protegidas y los Arts. 54-63 sobre Parques Nacionales.

En la aplicación de los Arts. 36-40 sobre desmontes y pastoreo, la L. 5856-62 choca con las leyes 8-65, 6-65, 6186-63, 5879-62 y 532-69.

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 79-85 sobre Previsiones especiales para cafetales, cacaotales y otros árboles frutales y palmas son de la incumbencia de la L. 8-65 (SEA) según excepción establecida en el Art. 2 de la Ley 206-67.

La disposición contenida en el Art. 87 ; para el corte de cualquier árbol maderable o frutal en territorio de la República es indispensable proveerse de un permiso de la DGF, la cual es la disposición que más se aplica de esta ley, por lo cual le infunde ese vehemente carácter de intervencionismo a la ley cuyo efecto es opresivo.

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 101, 102, 103, 104 y 105 caen dentro del ámbito de la L. 8-65 y en consecuencia se crean contradicciones, traslapes y conflictos de competencias entre autoridades de aplicación, también con las leyes 6186-63, 5879-62 y 532-69

La aplicación de las disposiciones de los Arts. 115-122, sobre aprovechamientos ordinarios se sale del lindero que define lo netamente forestal, por lo cual entra en contradicción con las leyes 8-65, 6186-63, 532-69 y las leyes sobre la industria.

La Ley 5856-62 es la que tiene empantanado el desarrollo forestal del país, porque obliga a la autoridad de aplicación a utilizar sus esfuerzos institucionales en los siguientes menesteres :

- a) Aplicando las disposiciones del Art. 3, que causa los más diversos traslapes y contradicciones y duplicaciones con otras leyes ; chequeo y control de los materiales de la corteza terrestre, proyectos turísticos, conservación de suelos, contaminación de ríos, fincas ganaderas, proyectos agrícolas, caminos, etc.
- b) Aplicando el Art. 15 ; vigilando todo lo que se mueve de la vegetación,
- c) Aplicando el Art. 87 ; inspeccionando y otorgando o no permiso para el corte de cualquier árbol de la República,
- d) Aplicando los Arts. 115-122 sobre aprovechamientos ordinarios que nada tienen que ver con lo puramente forestal,
- e) Aplicando los Arts. 44-63 sobre áreas protegidas que son incumbencia de la Ley 67-74 DNP,
- f) Aplicando los Arts, 79-105 sobre la limpieza de los Cafetales y Cacaotales y otros árboles, donde tiene que inspeccionar y otorgar permisos, en vez de ser la Ley 8-65 al través de la SEA, la que se aplique.
- g) Aplicando los Arts. 127-146 (de chequeo) persiguiendo el transporte y comercio de unos productos (carbón, leña y traviesas) y otros que son importados en su mayoría,
- h) Aplicando los Arts. 147-159 sobre infracciones y sanciones, sobre estos mismos menesteres.

Vista esta realidad, una nueva ley, que tenga como base una política de desarrollo sostenible de los recursos forestales o de la actividad forestal, no debería tener como objetivos, los menesteres y funciones detallados arriba.

Lo primero que hace falta, para impulsar una nueva ley sobre los recursos forestales, es una ley sobre la zonificación ambiental del territorio del país, la que debería prepararse y enviarse al Congreso antes que cualquier otra ley para determinar un uso especializado de la tierra.

Por otro lado se carece de una ley o código sobre la gestión de los recursos naturales y el ambiente que elimine estas interpretaciones de aplicación de autoridad, la duplicación de esfuerzos y la competitividad.

Se carece de una ley marco ambiental. Y de una ley de penalización de los delitos ambientales.

Se carece de una nueva ley forestal

L. No. 481-69.

La aplicación de esta medida supone la existencia de tramite burocrático entre la DGF y la SEA. Debido a la complicada y difícil tarea de verificación por parte de los funcionarios del la DGF para inspeccionar las plantaciones de café



y/o cacao, el proceso de autorización es lento y probablemente no se cumple cabalmente.

L. No. 180-71.

Es imprescindible la autorización del Director General Forestal previa opinión técnica de la Dirección de Café y Cacao.

### **Decretos**

D. No. 25-87.

Este decreto entra en contradicción con el D. 138-91, el cual declaró El Curro como “Zona Vedada” y el D. 309-95 que incluye la Sierra de Martín García en la áreas protegidas.

Si aun continua la zonificación dispuesta por este decreto, como otras contradicciones, éste debe ser revisado y sustituido o derogado, tal como esta propuesto en la nueva ley forestal.

### **No. 5 Sobre Los Recursos Mineros.**

#### **Leyes**

Existe traslape entre esta ley y la L. 5856-62, sobre el control de la explotación de la corteza terrestre, la extracción de materiales y su transporte y comercialización.

### **No. 6 Sobre Instituciones Administrativas de Parques Nacionales.**

#### **Leyes**

L. No. 67-74.

Existen traslapes de autoridad, duplicación de funciones y contradicciones con la DGF (L.5856-62), el JBN (L.456-76) y la SEA-SURENA (L.8-65) y la Ley 1914-62.

Se carece de una ley marco ambiental y una ley de carácter administrativo sobre la gestión de los recursos naturales y el medio ambiente con una nueva autoridad de aplicación.

Se carece de una ley de zonificación del uso de la tierra.

### **No. 7 Sobre los Recursos Costeros Marinos.**

#### **Leyes.**

L. No.305-68.

Existe traslape y contradicción entre esta ley y la L. 5856-62 y la L. 67-74.

### **No. 8 Sobre los Recursos Pesqueros.**

#### **Leyes.**

L. No. 1914-62\_

Existen varios niveles de traslapes y contradicción entre esta ley y la L. 67-74.

### **No. 9 Sobre el Uso del Recurso Tierra.**

#### **General.**

Entre estas leyes hay traslapes y competitividad, en cuanto a las delimitaciones de acciones de las instituciones que son autoridad de aplicación, dentro de esta clasificación y en otras, en cuanto se trata de los recursos naturales y el ambiente. Entre la L.8-65 de (SEA), L.67-74 (DNP), L. 6186-63 (BAG), L.5856-62 (DGF), L. 6-65 (INDRHI), L. 5879-62 (IAD), etc.

#### **Leyes.**

No. 6186-63.

Esta ley establece una serie de traslapes y competitividades con relación a las Leyes 5856-62, 8-65, 6-65, 67-74, 532-69, etc.

L. No. 532-69.

Tiene traslape ; (Art. 12) con las Leyes 5856-62, Forestal y( Art. 24) la 4115-55, Electricidad y la 5852-62, Ley del Agua. Involucra además a las Secretarías de Salud y Educación, el INAPA, INVI, etc.

## **SEPTIMA SECCION**

### **Bibliografía Consultada.**

Banco Mundial, 1992. Informe sobre el Desarrollo Mundial, Desarrollo y Medio Ambiente. Washington, D.C., USA.

Chanlett, Emil T. 1973. Environmental Protection. McGraw-Hill Book Company, New York, USA.

Congreso Nacional, 1994. Constitución Nacional de la República Dominicana. Santo Domingo, D.N. República Dominicana

Ewald, William R. 1968. Environment and Policy, The Next Fifty Years. Indiana University Press, Bloomington & Alondon, USA.

FAO, 1973. Inventario y Fomento de los Recursos Forestales de la República Dominicana, Roma, Italia.

Gobierno de la República de Chile, 1974. Decreto Ley No. 2565, sobre Desarrollo Forestal, Santiago de Chile, Chile.

Gobierno de la República de Colombia, 1974. Decreto No. 2811. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente. Santa Fe de Bogotá, Bogotá, Colombia.

Gobierno de la República de Honduras, 1976. Decret0-Ley No. 103, Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Tegucigalpa, Honduras.

Gobierno de la República de Venezuela, 1965. Ley Forestal, de Suelos y de Aguas. Caracas, Venezuela.

Hartshorn, Gary, et al. 1981. La República Dominicana, Perfil Ambiental del País, Washington, D.C., USA.

Leyton I. Jose, 1987. Informe Preliminar sobre el Sector Forestal en la República Dominicana, Documento de Trabajo No. 1, PAFT, FAO, Santo Domingo, R.D., R.D.

OEA, 1967. Reconocimiento y Evaluación de los Recursos Naturales de la República Dominicana, Washington, D.C., USA.

Ortuño, Francisco, 1987. Propuesta de implantación de un Sistema de Incentivos para la Reforestación, Documento de Trabajo No. 10, PAFT, FAO, Santo Domingo, República Dominicana.

Romero, Margarita y Shubert, Andreas, 1995. Situación Legal de la Vida Silvestre en la República Dominicana, Análisis y Contribuciones para su Mejoramiento. Santo Domingo, R.D.

Russo Italo., et al, 1983 Hacia una Política de Desarrollo y Conservación Forestal, DGF, Santo Domingo, República Dominicana.

Russo, Italo, 1991. Políticas y Consideraciones Institucionales para la Regulación de la Agricultura de Laderas, Trabajo de Investigación, Listín Diario, Dic. 13,1991. Santiago Rodríguez, R.D.

Russo, Italo, 1987. La Evolución de la Situación Forestal en la República Dominicana, Documento de Trabajo No. 2, PAFT, FAO, Santo Domingo, R.D.

Russo, Italo, 1989. Diagnóstico del Sub-Sector Forestal. Junta Agroempresarial de Consultoría e Inversión. Santo Domingo, República Dominicana.

Russo, Italo, 1991. Importancia de los Aspectos Institucionales y Económicos para el Manejo Sostenible de Cuencas Hidrográficas en la República Dominicana. Conferencia en el ISA, Santiago. R. D.

SSERNMA-MAG, 1996. Contradicciones y Vacíos en la Legislación y Superposiciones de las Funciones Institucionales en el Sector Ambiental del Paraguay. Asunción, Paraguay.

**APÉNDICE****Lista de Instituciones con sus Iniciales y otras Siglas.**

BAG	Banco Agrícola de la República Dominicana
CAASD	Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo
CATIE	Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza
CRFN	Certificado de Retribución Fiscal Negociable
CNMA	Comisión Nacional del Medio Ambiente
COENER	Comisión Nacional de Política Energética
CONATEF	Comisión Nacional Técnica Forestal
CORAASAN	Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santiago
DGF	Dirección General Forestal
DNP	Dirección Nacional de Parques
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
INAREF	Instituto Nacional de Recursos Forestales
INAPA	Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados.
INDRHI	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
ISA	Instituto Superior de Agricultura
IUNC	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
MAB	Man and the Biosphere.
MDG	Marina de Guerra
MSU (Michigan State University)	
O.E.	Orden Ejecutiva
OEA	Organización de Estados Americanos
ONAPLAN	Oficina Nacional de Planificación

ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAFT	Plan de Acción Forestal Tropical
SEA	Secretaría de Estado de Agricultura
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
SEOPC	Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
SSERNMA-MAG	Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente y Ministerio de Agricultura y Ganadería, (Paraguay).
STP	Secretariado Técnico de la Presidencia
TAF	Terrenos de Aptitud Forestal
USAID	Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos

Nombre de archivo: Legislación Ambiental en la República Dominicana -Inventario y Análisis  
Directorio: C:\Documents and Settings\Ivonne Peña Peña\Escritorio\Otros Diciembre 2006\Documentos disponibles en CD  
Plantilla: C:\Documents and Settings\Ivonne Peña Peña\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot  
Título: CAPITULO PRIMERO  
Asunto:  
Autor: Ing. Italo Rafael Russo Batista  
Palabras clave:  
Comentarios:  
Fecha de creación: 09/12/2006 20:24:00  
Cambio número: 5  
Guardado el: 12/12/2006 23:48:00  
Guardado por: Ivonne Peña Peña  
Tiempo de edición: 40 minutos  
Impreso el: 12/12/2006 23:48:00  
Última impresión completa  
Número de páginas: 158  
Número de palabras: 51,204 (aprox.)  
Número de caracteres: 264,729 (aprox.)